

RECURSO DE APELACIÓN**EXPEDIENTE: SUP-RAP-031/2004****ACTOR: ORGANIZACIÓN
POLÍTICA PARTIDO LIBERAL
MEXICANO****AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.****MAGISTRADO: ELOY FUENTES
CERDA****SECRETARIO: GERARDO
SÁNCHEZ VALDESPINO**

México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-031/2004, interpuesto por la organización política Partido Liberal Mexicano, en contra de la resolución CG79/2004, emitida el diecinueve de abril de dos mil cuatro, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por diversos partidos políticos y coalición, correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres; y

RESULTANDO:

1. El día cuatro de septiembre de dos mil tres, la organización política Partido Liberal Mexicano presentó ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, el informe de gastos de campaña, relativo al proceso electoral federal ordinario que tuvo lugar en el dos mil tres.

2. En sesión extraordinaria iniciada el diecinueve de abril de dos mil cuatro y concluida el veinte siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de gastos de campaña presentados por los diversos institutos políticos, entre ellos la ahora organización política apelante. Dicha resolución, en lo conducente señala:

CG79/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA COALICION CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2003

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los informes de gastos de campaña de los partidos políticos y coalición correspondientes al proceso electoral federal de 2003, y

5.10 Organización Política denominada Partido Liberal Mexicano

En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

a) Al verificar la cuenta 'Financiamiento Público', subcuenta 'En Efectivo' por lo que corresponde a la observación de pólizas sin documentación soporte por un importe de \$7,344,025.00, aún cuando la organización política presentó los recibos de transferencias para apoyo a gastos de campaña de candidatos, no fue posible realizar su integración con cada una de las pólizas observadas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 1.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/099/04, de fecha 9 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 11 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara los recibos originales en los que se señalara quien recibió el dinero por los montos observados para financiar las campañas correspondientes.

Al respecto, el otrora Partido Liberal Mexicano, mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

'...Se hace la aclaración que dichos recibos ya fueron enviados a esa

dirección, ya que una de las políticas internas del partido, en el periodo de campaña fue entregar recursos en efectivo al responsable de coordinar la campaña en cada estado, sin embargo se solicitó a cada coordinador enviara los recibos’.

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

La organización política presentó una carpeta con recibos de transferencia para apoyo a gastos de campaña de candidatos sin integrarse a la póliza contable correspondiente. De la revisión se determinó que dichos recibos no coinciden con los importes de las pólizas observadas, por ende no fue posible identificar su registro contable. En consecuencia, la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Aún cuando el partido hace la aclaración que dicha documentación fue enviada a la Comisión de Fiscalización, resulta pertinente aclarar que de la revisión realizada a la misma, las cantidades no coinciden con los importes de las pólizas observadas, por ende no fue posible identificar su registro contable, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 1.1 del Reglamento aplicable a la materia establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte el artículo 19.2 del Reglamento de la materia faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a

sus ingresos y egresos.

En consecuencia, el otrora Partido Liberal Mexicano tiene la obligación de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 1.1 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) , 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 1.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las

circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 100% del monto implicado, la cantidad de \$7,344,025.00.

b) Se observó un traspaso por un importe de \$2,513,786.00 del cual no se localizó su registro contable.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 1.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, notificado a la organización política el día 2 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara el estado de cuenta bancario en donde constara que la transferencia en comento fue realizada a una cuenta del partido; en caso de que el monto de la transferencia se hubiera utilizado para realizar gastos propios del partido debería proporcionar la totalidad de la documentación comprobatoria a nombre de la organización política con todos los requisitos fiscales. Además debería entregar las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación en las que se reflejara el registro del traspaso del (de los) egreso (s) correspondiente (s), o, en su caso las aclaraciones que correspondieran.

Al respecto el otrora, Partido Liberal Mexicano, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Me permito informar a ustedes que debido a un asunto de carácter laboral, y del cual se tiene conocimiento en ese instituto, en el área jurídica, el cargo por traspaso de los recursos observados fue ordenado por la junta de conciliación y arbitraje, razón por la cual dicho retiro no se encuentra registrado en la contabilidad del partido'.

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

De las conciliaciones bancarias de junio y julio presentadas por la organización política, dicho importe aparecía como una partida en conciliación, sin embargo, de la revisión a la contabilidad no se

desprendió registro alguno en el que constara dicho traspaso, por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Aun cuando la organización política hace la aclaración que dicha documentación ya fue enviada a la Comisión de Fiscalización, el partido tiene la obligación de presentar en el tiempo que se le solicite para su debida revisión, por ende no fue posible identificar su registro contable, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2, del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que en el citado artículo 11.1 se prevé, que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Por otra parte, el artículo 19.2 señala que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...’.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En consecuencia, el otrora Partido Liberal Mexicano tiene la obligación de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad estaría imposibilitada para conocer del origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, políticos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 30% del monto implicado, la cantidad de \$754,135.8.

c) De la revisión a la cuenta 'Gastos de Propaganda' se determinó que la organización política no presentó el kardex, así como las notas de entradas y salidas de almacén por un importe de \$87,042.95.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a

lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, la organización política fue notificada, el 2 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización que registrara dichas adquisiciones, así como las salidas en la cuenta 105 'Gastos por Amortizar'. Asimismo, que debería presentar ante esta autoridad electoral los auxiliares correspondientes y el kardex de cada uno de los artículos citados con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén, éstas últimas deberían especificar las campañas políticas beneficiadas con los artículos referidos, indicando la cantidad recibida por el candidato y las personas que entregaron y recibieron los artículos en comento por parte del Comité Ejecutivo Nacional y del candidato respectivamente.

Al respecto, el otrora Partido Liberal Mexicano, en forma extemporánea mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Se presentan las pólizas observadas registrando dichas adquisiciones, así como las salidas en la cuenta 105 'Gastos por Amortizar', asimismo se presentan los auxiliares correspondientes y el kardex de cada uno de los artículos observados, con sus respectivas notas de entrada y salida de almacén. (...)

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

La organización política no registró en la cuenta 105 'Gastos por Amortizar' soportados con el kardex, así como las notas de entradas y salidas de almacén debidamente requisitadas, sin especificar las campañas beneficiadas. Por tal razón, no fue posible identificar la cantidad recibida por el candidato y las personas que entregaron y recibieron. En consecuencia, la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Aún cuando el partido presentó documentación de las pólizas observadas en las que se registraron dichas adquisiciones, así como

las salidas en la cuenta 105 'Gastos por Amortizar', y se presentaron los auxiliares correspondientes así como el kardex de cada uno de los artículos observados, con sus respectivas notas de entrada y salida de almacén, resulta pertinente aclarar que de la revisión realizada a la misma, no se encontró el Kardex, así como las notas de entradas y salidas de almacén correspondientes a la cantidad de \$87,042.95, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 13.2 del multicitado Reglamento señala que para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta 'gastos por amortizar' como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes adquiridos sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio.

Asimismo, el artículo 13.3 señala que las erogaciones por concepto de adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria, deberán registrarse y controlarse a través de inventarios. Las salidas de estos materiales deberán ser identificadas específicamente en las campañas políticas que los soliciten, con objeto de aplicar el gasto por este concepto en cada una de ellas. Asimismo, se deberá indicar cuando los partidos políticos realicen compras para varias campañas. En caso de que un evento específico donde se distribuyan este tipo de bienes tenga relación con las campañas de diversos candidatos, deberá utilizarse el criterio de prorrateo establecido en el artículo 12.6, del Reglamento de la materia.

Por otra parte el artículo 19.2 del Reglamento de la materia faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En consecuencia, el otrora Partido Liberal Mexicano tiene la obligación de llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos del partido, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$8,704.29.

d) Se observó que no presentó documentación soporte correspondiente a la notas de crédito por un importe de \$70,752.30.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 11.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, la organización política fue notificada, recibido por la organización el día 2 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las correcciones o aclaraciones correspondientes.

Al respecto, el otrora Partido Liberal Mexicano, en forma extemporánea mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘En cuanto a las facturas las cuales se registraron contablemente por un monto menor al consignado, me permito informar que tales diferencias se deben a notas de crédito por descuentos que nos fueron otorgados por esos proveedores, motivo por el cual las facturas observadas no fueron contabilizadas por los importes totales’

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

La organización política presentó facturas que fueron registradas contablemente con un monto menor al consignado en dichas facturas, por lo que se le solicitó las correcciones o aclaraciones correspondientes, misma que no fueron presentados por que a decir del otrora Partido Liberal Mexicano las diferencias se deben a notas de crédito por descuentos que les fueron otorgadas por proveedores, incumpliendo así con lo establecido en los artículo 11.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia. Razón por la cual la observación no fue subsanada.

Aun cuando la organización política menciona que la diferencia se refiere a notas de crédito, por descuentos que les otorgaron sus proveedores, no presentó la documentación correspondiente que soportara tales diferencias. Por lo tanto resulta pertinente aclarar que de la revisión realizada a la misma, no se encontró información que respaldara tales diferencias, por lo que se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 11.1 señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

Por lo que respecta, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por otra parte, el artículo 24.3 señala que los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En consecuencia, el otrora Partido Liberal Mexicano tiene la obligación de llevar un control de sus egresos los cuales deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos del partido, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido

en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 11.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 11.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de grave, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción de \$70,752.30

e) La organización política no presentó documentación soporte por un importe de \$207,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, la organización política fue notificada, recibido por la organización el día 2 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara anexas a las pólizas en comento, la documentación soporte original con la totalidad de los requisitos fiscales.

Al respecto, el otrora Partido Liberal Mexicano, en forma extemporánea mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, presentó las pólizas y anexó la documentación soporte por un importe de \$2,456,150.00, que reunió la totalidad de los requisitos fiscales, sin embargo, por lo que se refiere a la diferencia del importe por 207,000.00, de la revisión de la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó la documentación correspondiente por lo cual la observación no quedó subsanada

De la documentación soporte presentada a la autoridad electoral por la organización política, no se localizó la documentación correspondiente, al monto implicado por lo tanto la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento por lo que la observación no quedó subsanada.

Aun cuando el partido entregó la documentación correspondiente no lo hizo por la totalidad de lo solicitado, por lo que el partido tiene la obligación de presentar la totalidad de documentación que soporte de los importes reportados, por ende no fue posible identificar su registro contable, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2.

Es conveniente mencionar que el citado artículo el artículo 11.1 se prevé, que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Finalmente el artículo 19.2 señala que la Comisión de Fiscalización, a

través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...’.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En consecuencia, el Otrora Partido Liberal Mexicano tiene la obligación de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad estaría imposibilitada para conocer del origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, políticos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme

a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 30% del monto implicado, la cantidad de \$62,100.00.

f) La organización política presentó facturas que no indican con exactitud el tipo de servicio prestado y destino de los mismos, así como el periodo en que se llevó a cabo y un contrato en el que no se detalla pormenorizadamente los promocionales que ampara, no especifica los estados en los que se realizó la publicidad, además de que el periodo que abarca es del 2 de febrero al 6 de julio de 2003 por un importe total de \$569,624.63.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 190, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 17.2 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, la organización política fue notificada, recibido por la organización el día 2 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara los contratos de servicios detallando pormenorizadamente los promocionales que amparaban las facturas, el periodo en que se llevó a cabo; especificando qué correspondía a Operación Ordinaria y lo correspondiente a Campaña Federal, además de señalar los estados en los que se realizó la publicidad.

Al respecto, el otrora Partido Liberal Mexicano, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

‘Se presentan los contratos de servicio detallando los promocionales que amparan las facturas, el periodo y el lugar en que se llevaron a cabo.’

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

La organización política solo proporcionó el anexo ‘B’ del contrato de Digital Films & Vídeo, S. A. de C. V. de la verificación al citado apartado se determinó que no especifica los estados en los que se realizó la publicidad además el periodo que abarca es del 2 de febrero al 6 de julio de 2003.

Por lo que se refiere al proveedor Central de Medios Móviles, S. A. de C. V., no presentó documentación o aclaración alguna.

En consecuencia la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.2 y 19.2 del Reglamento de la materia, razón por la cual la observación no quedó subsanada.

Aun cuando el partido entregó la documentación correspondiente, en la primera se determinó que no especifica los estados en los que se realizó la publicidad, además de que abarca un periodo que no corresponde al tiempo de campaña y en la segunda no se presentó documentación alguna, por lo que el partido tiene la obligación de presentar la totalidad de documentación que soporte los importes reportados, por ende no fue posible identificar su registro contable, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 17. 2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el citado Artículo 190, párrafo 1 del Código Electoral señala que: Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

(...).

Asimismo el artículo 17.2 señala que los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, y otros similares;

Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales; y

Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales’.

Finalmente el artículo 19.2 señala que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...’.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En consecuencia, el Otrora Partido Liberal Mexicano tiene la obligación de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad estaría imposibilitada para conocer del origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 190, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos

11.1 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, políticos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 17.2 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$284,812.315.00.

g) Se localizaron comprobantes que se prorrataron en los 300 candidatos por un importe de \$927,666.66 que debieron aplicarse a determinados estados.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 12.6 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a

los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/099/04, de fecha 9 de febrero de 2004, la organización política fue notificada, recibido por la organización el día 11 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las correcciones correspondientes, con la aplicación del gasto únicamente a las campañas de los Estados beneficiados.

Al respecto el otrora, Partido Liberal Mexicano, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Me permito informar a usted que las facturas señaladas, fueron prorrateadas en los 300 distritos electorales debido a que las contrataciones realizadas de los espacios publicitarios (autobuses y carteleras) fueron por publicidad institucional para el partido, y no para un candidato electoral en específico, por lo que consideró lo establecido en los 300 distritos electorales, lo anterior con apego a lo establecido en los artículos 12.6 y 19.2 del reglamento de la materia’.

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

La organización política presentó las facturas mismas que expresan que la publicidad fue en el Distrito Federal, Estado de México, Veracruz, Chiapas, Tabasco, Guerrero, Hidalgo y Puebla. Por lo cual se debió prorratear el gasto en las entidades según correspondía. Por lo tanto, al distribuir el gasto entre los 300 candidatos la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.6 del Reglamento de mérito, razón por la cual la observación no quedó subsanada.

Aun cuando el partido hizo entrega de las facturas por concepto de propaganda que señalaba que fueron prorrateadas entre los 300 candidatos, se observó que sólo beneficiaba a algunos estados, siendo que el partido tiene la obligación de prorratear de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 12.6 del Reglamento se establece que los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido

político y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y

b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña.

Finalmente el artículo 19.2 señala que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros....

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En consecuencia, el Otrora Partido Liberal Mexicano tiene la obligación de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad estaría imposibilitada para conocer del origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 12.6 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o

en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, políticos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.6 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$92,766.66.

h) Al verificar la cuenta 'Gastos Operativos de Campaña', se localizaron comprobantes fuera del periodo de campaña por un monto de \$95,260.32.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a los artículos 17.2 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/099/04, de fecha 9 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 11 de febrero del mismo año, se solicitó que presentara las correcciones que procedieran o, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 17.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, la otrora Partido Liberal Mexicano, mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

‘...Por lo que se refiere a los gastos operativos de campaña por un monto de \$47,938.88 antes del 19 abril de 2003, dichos gastos se consideraron como gastos operativos de precampaña. En relación a los gastos de combustible por un monto de \$31,573.11 después del 02 de julio existían notas de gasolina que tenían fechas comprendidas dentro del periodo de campaña, las cuales fueron cambiadas por facturadas, por lo que estos gastos fueron realizados durante la campaña federal de diputados. Por lo que se refiere a los gastos diversos después del día 02 de julio de 2003 por un monto de \$15,748.33, efectivamente fueron gastos fuera del periodo de campaña...’

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

La respuesta de la organización política se consideró insatisfactoria, en virtud que aun cuando señala que los gastos corresponden a gastos operativos de precampaña y a gastos fuera de periodo, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó el registro de las reclasificaciones, así como las pólizas correspondientes, además la norma es clara en establecer que los gastos reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos y hasta el fin de las campañas electorales, por lo tanto, la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 17.2 y 19.2 del Reglamento de la materia, por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$95,260.32.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 17.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en 1000 SMG.

i) Al verificar la cuenta 'Gastos Operativos de Campaña', se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe de \$10,944.93.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía

contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/099/04, de fecha 9 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 11 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara se solicitó a la organización política que presentara la documentación soporte original con la totalidad de los requisitos fiscales. Asimismo, se solicitó que presentara las pólizas y auxiliares contables, así como sus balanzas de comprobación en las que se reflejara las correcciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29-A, párrafo primero, fracciones II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como por lo señalado en la Regla 2.4.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, que a la letra establecen:

Artículo 11.1

'Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos'.

Artículo 19.2

'La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña...'

Artículo 29-A

'Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

(...)

II. Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

(...)

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

(...)'.

Regla 2.4.6

'Para los efectos del artículo 29 del Código, los siguientes documentos servirán como comprobantes fiscales, respecto de los servicios amparados por ellos:

Las copias de boleto de pasajero, guías aéreas de carga, órdenes de cargos misceláneos y comprobantes de cargo por exceso de equipaje, expedidos por las líneas aéreas en formatos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por la Internacional Air Transport Association (IATA).

(...)'

Al respecto, la otrora Partido Liberal Mexicano, mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

'Por lo que se refiere a gastos operativos de campaña por un importe de \$10,944.93 efectivamente se encuentran sin requisitos fiscales'

De la respuesta del otrora partido la autoridad electoral determinó lo que a continuación se detalla:

En consecuencia, la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29-A, párrafo primero, fracciones II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla 2.4.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$10,944.93.

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.2 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 30% del monto implicado, la cantidad de \$3,283.48.

j) Al verificar la cuenta 'Gastos Operativos de Campaña', se localizaron comprobantes por concepto de propaganda en prensa y televisión, mismos que la organización política no reclasificó a las cuentas de 'Gastos en Prensa' y 'Gastos en Televisión', por un importe total de \$9,571.10 (\$6,696.10 y \$2,875.00, respectivamente), además de que no proporcionó la página completa del ejemplar de las publicaciones en prensa.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 12.7, 12.8, inciso a), 12.10, 19.2, y 24.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/099/04, de fecha 9 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 11 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara la reclasificación correspondiente, con la finalidad de que en las cuentas de referencia se reflejara la totalidad de los pagos efectuados por la publicidad en 'Prensa' y 'Televisión'. Asimismo, debería presentar la página completa del ejemplar de las publicaciones en Prensa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8, inciso a), 12.10, 19.2 y 24.1 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

Artículo 12.7

'Los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite'.

Artículo 12.8

'Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y

cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membreadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreadas deben coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidas.

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

-Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;

- La identificación del promocional transmitido;

- El tipo de promocional de que se trata;

- La fecha de transmisión de cada promocional;

- La hora de transmisión;

- La duración de la transmisión;

- El valor unitario de cada uno de los promocionales.

(...)'.

Artículo 12.10

'Todos los gastos que los partidos políticos realicen en prensa, radio y televisión deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en el presente Reglamento'.

Artículo 19.2

‘La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña...’.

Artículo 24.1

‘Para efectos de que la Comisión de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos políticos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece’.

Al respecto el otrora, Partido Liberal Mexicano, mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2004, contestó el oficio antes citado, pero al respecto, no presentó aclaración alguna.

De la respuesta del otrora partido la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 inciso a), 12.10, 19.2 y 24.1 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$9,571.10.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 12.7, 12.8 inciso a), 12.10, 19.2 y 24.1 del Reglamento de la materia.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo

dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.7, 12.8 inciso a), 12.10, 19.2 y 24.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 15% del monto implicado, la cantidad de \$1,435.66.

k) Al verificar la cuenta 'Gastos Operativos de Campaña', se determinó que la organización política no presentó el comprobante de pago de impuestos federales retenidos por pagos de honorarios asimilados a salarios por un monto de \$170,683.21.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, notificado a la organización política el día 2 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las correcciones y aclaraciones que procedieran; asimismo, que proporcionara el comprobante del pago de Impuestos Federales para

comprobar que se hubieran enterado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los impuestos retenidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra establecen:

Artículo 11.1

‘Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos’.

Artículo 19.2

‘La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...’.

Artículo 28.2

‘Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

a) Retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

(...)

Artículo 102

‘Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

(...)

Al respecto el otrora, Partido Liberal Mexicano, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, contestó el oficio antes citado, en forma

extemporánea mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, la organización política presentó las pólizas de corrección, sin embargo no presentó el comprobante del pago de Impuestos Federales, con el cual se compruebe que se enteraron a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los impuestos retenidos.

De la respuesta del otrora partido la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 de Ley del Impuesto Sobre la Renta. Razón por lo cual, la observación no quedó subsanada.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 de Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 de Ley del Impuesto Sobre la Renta, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 30% del monto implicado, la cantidad de \$51,204.963.

l) Al verificar la cuenta 'Gastos Operativos de Campaña', se localizaron comprobantes que se prorratearon en los 300 candidatos por un importe de \$98,332.05 que debieron aplicarse a determinados Estados.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 12.6 y 19.2, del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/99/04, de fecha 9 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 11 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las correcciones correspondientes, con la aplicación del gasto únicamente a las campañas de los Estados beneficiados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.6 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto el otrora, Partido Liberal Mexicano, mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Por lo que se refiere a los envíos a diferentes estados de la república por medio del proveedor 'autobuses Estrella Blanca SA. De C.V.', esta mensajería fue publicidad institucional, por este motivo fue prorrateado en los 300 distritos electorales, lo anterior con apego a lo establecido en los artículos 12.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La respuesta de la organización política no se consideró satisfactoria para esta autoridad electoral, ya que en las facturas sí indica el Estado al cual corresponde el gasto, por lo tanto, el importe de dichas facturas se debió prorratear únicamente en los distritos que corresponden al

estado beneficiado por dicha propaganda.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 12.6 y 19.2, del Reglamento de la materia.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.6 y 19.2.2 del Reglamento de la materia.

La falta se califica como leve, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 10% del monto implicado, la

cantidad de \$9,833.21.

m) Al verificar la cuenta 'Proveedores', se observó que la organización política no presentó copia de los cheques con los cuales liquidaron los gastos, así como los estados de cuenta bancarios que reflejaran las operaciones realizadas por un monto total de \$127,079.01.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 19.2, del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/195/04, de fecha 27 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 1 de marzo del mismo año, se solicitó a la organización política que indicara el procedimiento de pago que siguió la organización con dicho proveedor y con los prestadores de servicios, señalando los nombres, domicilios completos y teléfonos de las personas con las cuales se llevaron a cabo las operaciones correspondientes. Asimismo, deberá presentar copia de las pólizas cheque o cheques con las cuales se liquidaron los gastos señalados, así como los estados de cuenta bancarios que reflejaran las operaciones en comento.

Al respecto el otrora, Partido Liberal Mexicano, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Con respecto al proveedor Marcelina Hernández Carrasco la persona con la que se llevo a cabo la operación es Gonzalo Romero Vera y su teléfono es el 57-10-18-77 además se anexa copia del recibo telefónico en donde aparece su domicilio.

| PROVEEDOR | DOMICLIO | IMPORTE |
|------------------------------|---|----------------|
| Marcelina Hernández Carrasco | 2da. Plazuela de la calle Plaza de San Jacinto, Mz. 17 Lote 36, Casa 1 Fraccionamiento Plaza de Aragón, C.P. 57139, México D.F. | 2,300.00 |
| Arquímedes Moran Herrera | CV 44113, Col Cinco colonias, C.P. 97280, Mérida Yucatán. | 27,971.83 |
| Luis Gregorio | Calle 5 de febrero No. 222-3 Barrio el Encino, | 17,000.00 |

| | | |
|-----------------------------------|---|-----------|
| Flores Gutiérrez | C.P. 20240, Aguascalientes Ags. | |
| Isidoro Guerson Osuna | Av. Universidad No. 2014-D, int., 604, Col Copilco Universidad C.P.04350, Delg. Coyoacán, México D.F. | 6,000.00 |
| Víctor Antonio Segura Gutiérrez | Calle Monte Kilimanjaro, Mza. 4 Lt. 25, Col. Jardines de Morelos, C.P. 55070, Ecatepec, Estado de México. | 29,599.86 |
| Clemencia Leticia López Gutiérrez | Calle Playa Caleta No. 120, Col. Desarrollo San Pablo, C.P. 76130, Querétaro, Qro. | 14,000.00 |
| Sergio Ismael Villanueva Garcés | 8ª Calle Pte. Sur No. 950-4, Barrio las Canoitas, C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. | 30,207.32 |

Por otra parte se presentan los recibos originales antes mencionados así como las pólizas en las cuales se reflejara el registro de dichas operaciones así como el pago correspondiente’.

La respuesta de la organización política se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presentó los recibos originales y las pólizas de registro no presentó copia de los cheques así como los estados de cuenta bancarios que mostrara el cobro de dichos cheques. Por lo tanto, la observación no quedó subsanada

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

De la respuesta del otrora partido la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, razón por lo cual, la observación no quedó subsanada.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículo 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de grave, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 20% del monto implicado, la cantidad de \$25,415.80.

n) Al verificar la cuenta 'Monitoreo de Medios Impresos', se observó que de la compulsión efectuada de la información proporcionada por las Vocalías Ejecutivas Locales contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos y la coalición durante el Proceso Electoral Federal de 2003, se determinó que la organización política omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado de 100 inserciones en prensa.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2, del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/1505/04, de fecha 9 de enero de

2004, notificado a la organización política ese mismo día, se solicitó a la organización política que aclarara la razón por la cual no fue reportado el gasto de las campañas federales antes señaladas o, en su caso, presentara las aclaraciones y correcciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículos 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, los cuales señalan:

Artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I:

‘Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.’

Artículo 1.1

‘Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento’.

Artículo 2.1

‘Los registros contables de los partidos políticos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo’.

Artículo 3.7

‘Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los militantes y organizaciones sociales del partido, así como las cuotas voluntarias en efectivo que realicen los candidatos a su campaña, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato ‘RM-CF’. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será ‘RM-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)’, y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será ‘RM-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)’. Cada recibo se imprimirá en original y dos copias’.

Artículo 4.7

‘Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los simpatizantes, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato ‘RSES-CF’. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será ‘RSES-CF-(PARTIDO)-CEN-(NUMERO)’, y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será ‘RSES-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO)’. Cada recibo se imprimirá en original y dos copias’.

Artículo 11.1

‘Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, (...)’.

Artículo 12.6

‘Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido político, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y

El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña’.

Artículo 12.7

‘Los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite’.

Artículo 12.10

‘Todos los gastos que los partidos políticos realicen en prensa, radio y televisión deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en el presente Reglamento’.

Artículo 17.3

‘Los titulares de los órganos de finanzas de los partidos políticos notificarán a los candidatos postulados por el partido la obligación de proporcionar relaciones de ingresos obtenidos y gastos ejercidos en sus campañas, así como de recabar los soportes documentales correspondientes y remitirlos a dicho órgano, señalándoles los plazos para el cumplimiento de estas obligaciones, de manera que el partido esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega de sus informes de campaña. Asimismo, deben instruir a sus diferentes candidatos a cargos de elección popular que compitan en elecciones federales para que manejen sus recursos en efectivo a través de las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento. Toda omisión en el cumplimiento de este Reglamento por parte de los candidatos será imputable al partido político que los postula’.

Artículo 19.2

‘La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...’.

Al respecto el otrora, Partido Liberal Mexicano, mediante escrito de fecha 23 de enero de 2004, la organización política hizo una serie de aclaraciones. Sin embargo, la respuesta de la organización política se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó la documentación soporte ni efectuó corrección alguna al respecto.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

De la respuesta del otrora partido la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38,

párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del Reglamento de mérito, razón por la cual la observación no quedó subsanada por 101 desplegados.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del Reglamento de la materia, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción consistente en una amonestación pública por las conductas antes mencionadas.

ñ) Se localizaron 9 facturas por un monto total \$65,374.13 de las cuales no presentó las hojas membreteadas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del

conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/1314/03, de fecha 1 de octubre de 2003, notificado a la organización política el día 6 de octubre del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara todas las hojas membreadas con la relación de cada uno de los promocionales que amparaba la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron.

Resulta pertinente aclarar que dicha documentación había sido solicitada mediante oficio STCFRPAP/1178/03 de fecha 11 de agosto de 2003, recibido por la organización política el día 13 del mismo mes y año.

Al respecto, el otrora Partido Liberal Mexicano, mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2003, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

‘Se presentan las hojas membreadas por los promocionales efectuados en radio y televisión (...) que amparan las facturas. Por el período y tiempo en que se transmitieron’.

Empero de la revisión efectuada a la documentación presentada a la autoridad electoral se observó que la organización política solo presentó parte de las hojas membreadas que amparan a los promocionales de publicidad transmitida en radio. En consecuencia la observación no quedó subsanada, toda vez que existen facturas que no cuentan con hojas membreadas donde se relacionan los promocionales transmitidos en radio. Por lo tanto, incumplió con lo establecido en el artículo 12.8, inciso b), del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, mediante oficio número STCFRPAP/099/04, de fecha 9 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 11 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las hojas membreadas de las facturas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8, incisos a) y b) y 19.2 del Reglamento de mérito, que a continuación se detallan las facturas observadas:

| ESTADO | DTTO | REFERENCIA | FACTURA | | | | |
|----------------|------|------------|---------|----------|------------------------------|--|------------|
| | | | No. | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
| Aguascalientes | 1 | PD 2/06-03 | 441 | 17-06-03 | Díaz Nava María Guadalupe | 20 comerciales de 20 segundos transmitidos del día 5 al 12 de junio de 2003, en la | \$1,104.00 |

| | | | | | | | |
|--------------|----|------------|-------------------|----------|---|------------------------|-------------------|
| | | | | | | radioemisora XEFP | |
| Nayarit | 2 | PD-3/06-03 | 0184 ^a | 16-05-03 | Proveedores y Servicios en Telecomunicaciones, S.A. de C.V. | Publicidad en Radio | 819.38 |
| | 3 | | 186 | 23-05-03 | | | 1,983.75 |
| Veracruz | 4 | PD-1/06-03 | 2330 | 18-06-03 | Radio XEPT, S.A. de C.V. | Entrevistas | 690.00 |
| | 12 | PD-2/06-03 | 14394 | 04-07-03 | Grupo Acir, S.A. de C.V. | Transmisiones de radio | 1,552.00 |
| | 13 | PD-1/06-03 | 14936 | 02-07-03 | Radio Tuxpan, S.A. de C.V. | Transmisiones de radio | 862.50 |
| | | | 3311 | 02-07-03 | Solís Barrera Alejandro | Transmisiones de radio | 862.50 |
| Total | | | | | | | \$7,874.13 |

Al respecto, mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2004, la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘En relación a los gastos en prensa radio y t.v. por un monto de (...) que carecen de hojas membreteadas dichas hojas ya fueron solicitadas sin embargo, a la fecha de la entrega del oficio no se habían recibido’.

La respuesta de la organización política no satisfizo a la autoridad electoral toda vez que la norma es clara al establecer que la propaganda en radio debe incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura, lo cual al no presentar dicha documentación la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia. Razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$7,874.13.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Por otra parte, mediante oficio número STCFRPAP/1314/03 de fecha 1 de octubre de 2003, notificado a la organización el día 6 de octubre del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara cada uno de los montos de gastos centralizados, señalando la documentación comprobatoria y la póliza correspondiente, así como la aplicación a cada uno de los distritos en apego a lo que se establece en los artículos 17.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, al no haber informado la totalidad de los gastos centralizados que efectuaron y prorratearon, ni la especificación de los distritos electorales o estados en los que hubieran sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se realizaron las erogaciones.

Resulta conveniente señalar que lo anterior se solicitó inicialmente mediante oficio STCFRPAP/1178/03 de fecha 11 de agosto de 2003, recibido por la organización política el día 13 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2003, la organización política presentó la relación con el prorrateo de cada uno de los gastos centralizados, señalando la aplicación a cada uno de los candidatos, razón por la cual la observación quedó subsanada.

Aún cuando la observación quedo subsanada, se localizó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad en radio, de las cuales no se localizaron las hojas membreteadas correspondientes con la relación de cada uno de los promocionales y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. A continuación se detallan las facturas en comento:

| REFERENCIA | FACTURA | | | | IMPORTE |
|--------------|---------|----------|---------------------------------------|--------------------------------------|--------------------|
| | No. | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | |
| PD-3/04-03 | 471 | 28-04-03 | Radio Comunicación, S.C. | Servicio de post producción de radio | \$10,350.00 |
| PE-38/07-03 | 9464 | 21-05-03 | Grupo Acir Morelos, S.A. de C.V. | Spots en radio | 28,750.00 |
| PD-2/06-03 | 187 | 01-06-03 | Radio América de México, S.A. de C.V. | Trasmisión de 400 spots | 28,750.00 |
| TOTAL | | | | | \$67,850.00 |

Al respecto mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2003, la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Se presentan las hojas membreteadas por los promocionales efectuados en Radio y Televisión...’.

Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada, no se localizaron las hojas membreteadas de las facturas citadas.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, notificado a la organización el día 2 de febrero del mismo año, se solicitó nuevamente que presentara las hojas membreteadas correspondientes, detallando pormenorizadamente los promocionales que amparaba la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, en forma extemporánea mediante escrito de fecha 18 de febrero del año en curso la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Cabe señalar que las facturas 0471 del proveedor Comunicación, SC

(...) promocionales efectuados en radio es por servicios que se pagaron por diseño elaboración y producción de spots que se utilizaron para publicidad del partido liberal mexicano, como se muestra en el concepto de estas facturas, por lo que estos proveedores no tenían la obligación de entregarnos hojas membreadas por esos conceptos. Por otra parte se presentan las hojas membreadas faltantes’.

Del análisis a la respuesta presentada por la organización política con respecto al proveedor Radio Comunicación, S.C. por un importe de \$10,350.00, se determinó que efectivamente corresponde a la elaboración de la producción. Razón por la cual, la observación se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a la factura 9464 de Grupo Acir Morelos, S.A. de C.V. por un importe de \$28,750.00, aún cuando la organización política presentó la hoja membreada de la revisión a la documentación presentada se observó que no corresponde a los promocionales que ampara la factura antes citada. Por lo tanto la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia, razón por la cual el importe de \$28,750.00 no se consideró subsanado.

Referente a la factura 187 de Radio América de México, S.A. de C.V. por un importe de \$28,750.00, la organización política no presentó la hoja membreada ni presentó aclaración alguna, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

Es conveniente mencionar que el artículo 12.8 del Reglamento de mérito, establece que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, y los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna.

Por otra parte el artículo 19.2 del Reglamento de la materia faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Aún cuando el otrora Partido Liberal Mexicano de la información y documentación que presentó, en primer lugar, por lo que se refiere a que las hojas membreadas presentadas por el partido y solicitadas mediante el oficio STCFRPAP/1314/03, de fecha 1 de octubre de 2003, se advierte que de la revisión efectuada a dicha documentación se observó que solamente presentaron parte de las hojas membreadas los promocionales de publicidad transmitida en radio, cuando la ley aplicable ordena que la propaganda en radio debe incluir, en hojas membreadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura, lo cual al no presentar dicha documentación la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

En segundo lugar, por lo que se refiere a la solicitud realizada mediante oficio STCFRPAP/099/04, de fecha 9 de febrero de 2004, de las hojas membreadas de las facturas por un monto total de \$7,874.13, en donde otrora (sic) Partido Liberal Mexicano, señala que dichas facturas carecen de hojas membreadas fueron solicitadas a las empresas de radio, y que no se habían recibido a la fecha, se advierte que la ley aplicable de manera clara ordena que la propaganda en radio debe incluir, en hojas membreadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura, lo cual al no presentar dicha documentación la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Y en tercer lugar, por lo que se refiere a la solicitud realizada mediante oficio STCFRPAP/052/04, de fecha 2 de febrero de 2004, de las hojas membreadas de las facturas por un monto total de \$67,850.00, en donde otrora (sic) Partido Liberal Mexicano, señala que las facturas 0471 del proveedor Radio Comunicación, S.C., de los promocionales efectuados en radio es por servicios que se pagaron por diseño elaboración y producción de spots que se utilizaron para publicidad del Partido Liberal Mexicano, como se muestra en el concepto de estas facturas, por lo que estos proveedores no tenían la obligación de entregarnos hojas membreadas por esos conceptos, dicha observación quedó subsanada, empero de la factura 9464 de Grupo Acir Morelos, S.A. de C.V. por un importe de \$28,750.00, aún cuando la organización política presentó la hoja membreada de la revisión a la documentación presentada se observó que no corresponde a los promocionales que ampara la factura antes citada; y de la factura 187 de Radio América de México, S.A. de C.V. por un importe de \$28,750.00, la organización política no presentó la hoja membreada ni presentó aclaración alguna. Por lo tanto la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia, razón por la cual el importe de \$57,500.00 no se consideró subsanado.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Liberal

Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original de las hojas membreteadas que amparan a los promocionales de publicidad transmitida en radio, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1, del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$6,537.41.

o) Se localizaron 5 facturas por un monto total de \$84,478.65 de las cuales no presentó las hojas membreteadas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a

lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/1314/03, de fecha 1 de octubre de 2003, notificado a la organización política el día 6 de septiembre del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara la totalidad de las hojas membreadas con la relación de cada uno de los promocionales que amparaba la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, de conformidad con lo señalado en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito.

Resulta pertinente mencionar, que lo anterior se solicitó inicialmente mediante oficio No. STCFRPAP/1178/03 de fecha 11 de agosto de 2003, recibido por la organización política el día 13 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2003, la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Se presentan las hojas membreadas por los promocionales efectuados en radio y televisión (...) que amparan las facturas. Por el período y tiempo en que se transmitieron’.

De la revisión efectuada a la documentación presentada a la autoridad electoral se observó que la organización política solo presentó parte de las hojas membreadas que amparan a los promocionales de publicidad transmitida en televisión. En consecuencia la observación no quedó subsanada, toda vez que existen facturas que no cuentan con hojas membreadas donde se relacionen los promocionales transmitidos en televisión. Por lo tanto incumplió con lo establecido en el artículo 12.8, inciso a), del Reglamento de mérito.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Por otro lado, se verificó el registro de pólizas que presentaban como

soporte documental facturas por concepto de publicidad en televisión, de las cuales no se localizaron las hojas membreadas correspondientes con la relación de cada uno de los promocionales y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, a continuación se detallan las facturas en comento:

| REFERENCIA | FACTURA | | | | IMPORTE |
|--------------|---------|----------|-------------------------|---|--------------------|
| | No. | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | |
| PE-51/06-03 | 8146 | 29-05-03 | Canal XXI, S.A. de C.V. | Local Política C-11 Partido Liberal Mexicano 'Foro de Campaña 2003' | \$11,500.00 |
| | 8147 | 29-05-03 | Canal XXI, S.A. de C.V. | Local Política C-11 Partido Liberal Mexicano | 39,862.45 |
| PE-4/05-03 | 8148 | 29-05-03 | Canal XXI, S.A. de C.V. | Local Política C-11 Partido Liberal Mexicano | 27,241.20 |
| TOTAL | | | | | \$78,603.65 |

Resulta pertinente mencionar, que lo anterior se había solicitado a la organización política mediante oficio No. STCFRPAP/1314/03 de fecha 1 de octubre de 2003, recibido por la organización política el día 6 del mismo mes y año.

A lo que el otrora Partido Liberal Mexicano en forma extemporánea mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2003, manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Se presentan las hojas membreadas por los promocionales efectuados en Radio y Televisión...'

Sin embargo, por lo anterior mediante oficio STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, notificado a la organización el día 2 de febrero del mismo año, se le solicitó que presentara las hojas membreadas detallando pormenorizadamente los promocionales transmitidos que amparan las facturas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, en forma extemporánea mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004 la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Se presentan las hojas membreadas faltantes con los requisitos establecidos en el artículo 12.8 aplicable de los promocionales en televisión. (...)'

La respuesta de la organización política no cumplió con lo requerido por el Secretario Técnico, toda vez que de la revisión a la documentación presentada no se localizaron las hojas membreadas solicitadas, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de la materia, razón por la cual la observación no quedó

subsanaada.

De igual forma, de la revisión a la cuenta de 'Gastos en Medios' (Prensa, Radio y T.V.), se observó el registro de facturas que carecían de sus hojas membreteadas en las que se relacionara en forma pormenorizada cada promocional transmitido. A continuación se detallan las facturas observadas:

| ESTADO | DTTO | REFERENCIA | FACTURA | | | | |
|----------|------|------------|---------|----------|------------------------------------|------------------|-------------------|
| | | | No. | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | IMPORTE |
| VERACRUZ | 3 | PD-1/06-03 | 25 | 01-07-03 | Díaz Cruz Raúl | Publicidad en TV | \$3,000.00 |
| | 23 | PD-1/06-03 | 2182 | 10-06-03 | TeleCable de Juchitan S.A. de C.V. | Publicidad en TV | 2,875.00 |
| | | | | | | | \$5,875.00 |

Por lo antes expuesto, mediante oficio STCFRPAP/099/04 de fecha 9 de febrero de 2004, notificado a la organización el día 11 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las hojas membreteadas de las facturas antes referidas, las cuales deberían contener la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8, incisos a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2004, la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

'En relación a los gastos en prensa radio y t.v. por un monto de (...) que carecen de hojas membreteadas dichas hojas ya fueron solicitadas sin embargo, a la fecha de la entrega del oficio no se habían recibido'.

La respuesta de la organización política no satisfizo a la autoridad electoral toda vez que la norma es clara al establecer que la propaganda en Televisión deben incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura, lo cual al no presentar dicha documentación la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia. Razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$5,875.00.

Es conveniente mencionar que el artículo 12.8 del Reglamento de la materia ordena que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron; y en las hojas membreteadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones; el importe y el número total de los

promocionales detallados en las hojas membreadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales; la identificación del promocional transmitido; el tipo de promocional de que se trata; la fecha de transmisión de cada promocional; la hora de transmisión; la duración de la transmisión; y el valor unitario de cada uno de los promocionales.

Aún cuando el otrora Partido Liberal Mexicano de la documentación e información que presenta, en primer lugar, por lo que se refiere a que las hojas membreadas presentadas por el partido y solicitadas mediante el oficio STCFRPAP/1314/03, de fecha 1 de octubre de 2003, se advierte que de la documentación presentada se desprende que no se trata de la totalidad de las hojas membreadas que amparan a los promocionales de publicidad transmitida por televisión, por lo que existen facturas que no cuentan con hojas membreadas donde se relacionen los promocionales transmitidos en televisión, lo cual al no presentar dicha documentación la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

En segundo lugar, por lo que se refiere a la solicitud realizada mediante oficio STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, de las hojas membreadas presentadas por el otrora Partido Liberal Mexicano, de la revisión realizada por esta autoridad se desprende que no se localizaron las hojas membreadas solicitadas, de las facturas que amparaban la cantidad total de \$78,603.65, por lo tanto, se advierte que la ley aplicable de manera clara ordena que la propaganda en televisión debe incluir, en hojas membreadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura, lo cual al no presentar dicha documentación la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Y en tercer lugar, por lo que se refiere a la solicitud realizada mediante oficio STCFRPAP/099/04, de fecha 9 de febrero de 2004, de las hojas

membreteadas presentadas por el otrora Partido Liberal Mexicano, de la revisión realizada por esta autoridad se desprende que no se localizaron las hojas membreteadas solicitadas, de las facturas que amparaban la cantidad total de \$5,875.00, por lo tanto, se advierte que la ley aplicable de manera clara ordena que la propaganda en televisión debe incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura, lo cual al no presentar dicha documentación la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original de las hojas membreteadas que amparan a los promocionales de publicidad transmitida en radio, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8, incisos a) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar

cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción de \$8,447.86.

p) La organización política no presentó documentación original soporte por un importe de \$17,222.40.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, notificado a la organización política el día 2 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara la factura original con la totalidad de los requisitos fiscales, que a continuación se detalla el comprobante observado:

| REFERENCIA | FACTURA | | | IMPORTE | |
|--------------|---------|----------|-------------------------------------|--|-------------|
| | No. | FECHA | PROVEEDOR | | CONCEPTO |
| PE-102/06-03 | 1329 | 13-05-03 | Stella Generosa Mejido Hernández | Publicidad Partido Liberal Mexicano | \$17,222.40 |

Cabe precisar aún cuando la organización política contestó el oficio antes citado, en forma extemporánea mediante escrito de fecha 18 de febrero del año 2004, al respecto no presentó la factura original solicitada ni hizo aclaración alguna, por lo tanto, incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$17,222.40.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Por otra parte, se observó que en el registro contable presentó como soporte documental una factura por concepto de publicidad en radio, así como la respectiva hoja membreada de los promocionales transmitidos, mismos que fueron prorrateados entre los 300 candidatos en forma igualitaria; sin embargo, de la revisión a las hojas membreadas, se observó que en la relación de los promocionales transmitidos únicamente algunos Estados fueron beneficiados. A continuación se señalan las facturas en comento, así como los Estados beneficiados:

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

| REFERENCIA | FACTURA | PROVEEDOR | IMPORTE | APLICACIÓN SEGÚN FACTURA |
|--------------|---------|----------------------------------|-------------|--|
| PE-102/06-03 | 1329 | Stella Generosa Mejido Hernández | \$17,222.40 | La factura corresponde a Temixco, Morelos por concepto de 144 Spots de 20' |

En consecuencia, mediante oficio número STCFRPAP/099/04, de fecha 9 de febrero de 2004, se solicitó a la organización política que presentara las correcciones correspondientes, con la aplicación del gasto únicamente a las campañas de los Estados beneficiados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.6 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Aún cuando la organización política contestó el oficio antes citado mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2004, al respecto no presentó aclaración ni corrección alguna. Incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 12.6 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$17,222.40.

Es conveniente mencionar que el artículo 1.1 del Reglamento de la

materia establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

Por otra parte el artículo 19.2 del Reglamento de la materia faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Asimismo, el artículo 12.6 del Reglamento de mérito, establece que los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido político, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas, en por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y el cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña.

Cabe precisar que el otrora Partido Liberal Mexicano, en primer lugar, no presentó la factura original solicitada ni hizo aclaración alguna, y en segundo lugar, no presentó aclaración ni corrección alguna. Incumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 11.1, 12.6 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$17,222.40.

En consecuencia, el otrora Partido Liberal Mexicano tiene la obligación registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie y de presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 11.1, 12.6 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1, 12.6 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 30% del monto implicado, la cantidad de \$5,166.72.

q) Se localizaron dos contratos de Canal XXI, S.A. de C.V. los cuales carecen de documentación soporte, así mismo no se registraron en la contabilidad un importe de \$154,757.80.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 11.1, 12.8 inciso a), 12.10 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, notificado a la organización política el 2 de febrero del mismo año, se le solicitó que presentara las facturas correspondientes a los servicios prestados en original con la totalidad de los requisitos fiscales, así como las respectivas hojas membreadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad. Además, debería presentar las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación donde se reflejara los registros contables de los servicios en comento o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convenían, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 12.8 inciso a), 12.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Fue necesario señalar que en el caso de que los promocionales antes citados aún cuando no hubieran sido pagados debieron presentar la documentación a la que se refiere el artículo 12.9.

Al respecto, en forma extemporánea mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004 la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘En cuanto a la localización de dos contratos de prestación de servicios publicados de la empresa Canal XXI S.A. de C.V: por un importe de \$154,757.80, el hecho de que se hayan localizado esos contratos no quiere decir que se llegaran a concretar las operaciones, debido a la limitación de recursos financieros por parte del partido, por lo que es conveniente aclarar que nunca se concretaron esos contratos en facturas con ese proveedor; que lo registrado en la contabilidad es lo único que se concreto, que lo que se presentó ante ese instituto es lo registrado en la contabilidad del partido por lo que no hay mas facturas que registrar y presentar ante ese instituto.

La respuesta de la organización se consideró insatisfactoria, toda vez que en el contrato establece lo que a la letra dice. ‘Notas: (...) 7. El cliente reconoce que las estipulaciones pactadas en este contrato, son de carácter incancelable por lo que no procederá reembolso alguno y subsistirá la obligación del cliente a pagar a Televisa la totalidad del

monto de la inversión arriba indicado...’, por lo tanto esta autoridad considera que la organización no reportó en sus informes dichos gastos, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 11.1, 12.8, inciso a), 12.10 y 19.2 del Reglamento de la materia, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$154,757.80.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 1.1 del Reglamento de la materia establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

Ahora bien, el artículo 12.8 del Reglamento de la materia ordena que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron; y en las hojas membreadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones; el importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales; la identificación del promocional transmitido; el tipo de promocional de que se trata; la fecha de transmisión de cada promocional; la hora de transmisión; la duración de la transmisión; y el valor unitario de cada uno de los promocionales.

Asimismo, el artículo 12.9 establece que con los informes de campaña los partidos políticos deberán entregar a la autoridad electoral la

documentación a la que se refiere el artículo 12.8. y adicionalmente, los partidos deberán presentar un informe de los promocionales transmitidos en radio y televisión durante el periodo de campaña que aún no hayan sido pagados por el partido político al momento de la presentación de sus informes, el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los siguientes datos, con base en los formatos 'REL-PROM' anexos, y en el caso de los promocionales transmitidos en televisión: independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales; la identificación del promocional transmitido; el tipo de promocional de que se trata; la fecha de transmisión de cada promocional; la hora de transmisión; la duración de la transmisión; el número de la póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente; y el precio unitario de cada uno de los promocionales.

Por otra parte el artículo 12.10 señala que todos los gastos que los partidos políticos realicen en prensa, radio y televisión deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en el presente Reglamento.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Por otra parte el artículo 19.2 del Reglamento de la materia faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Aún cuando el partido haya argumentado que en cuanto a la localización de dos contratos de prestación de servicios publicados de la empresa Canal XXI S.A. de C.V: por un importe de \$154,757.80, el hecho de que se hayan localizado esos contratos no quiere decir que se llegaran a concretar las operaciones, y que por lo tanto no se

materializaron esos contratos en facturas con ese proveedor; que lo registrado en la contabilidad es lo único que se concreto, por lo que no hay mas facturas que registrar y presentar ante ese instituto, también se advierte que en el contrato presentado se desprende que dicho contrato no se podía cancelar, y por ende no precedía reembolso alguno y subsistirá la obligación del cliente de pagar la totalidad del monto de la inversión arriba indicado.

En consecuencia, el otrora Partido Liberal Mexicano tiene la obligación registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, aún cuando tiene la obligación de presentarlo de conformidad con lo ordenado por el Reglamento de la materia, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 11.1, 12.8, inciso a), 12.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1, 12.8, inciso a), 12.10 y 19.2, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en virtud de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 15% del monto implicado, la cantidad de \$23,213.82.

r) De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por la organización del trabajo en su respuesta y el margen de error reconocido por la empresa encargada de dicho monitoreo, se desprende que la organización política otrora Partido Liberal Mexicano reportó de forma aceptable los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión, con excepción de los 305 promocionales clasificados en 296 spots que a continuación se señalan:

SPOTS CLASIFICADOS POR NÚMEROS DE IMPACTOS

| 1 impacto | 2 impactos | 3 impactos | Total spots | Total Promocionales |
|------------------|-------------------|-------------------|--------------------|----------------------------|
| 291 | 1 | 4 | 305 | 296 |

Por lo tanto no reporto los gastos correspondientes a 296 promocionales transmitidos en televisión.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen

Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/202/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el día 1 de marzo del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara los recibos originales en los que se señalara quien recibió el dinero por los montos observados para financiar las campañas correspondientes.

Al respecto, el otrora Partido Liberal Mexicano, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

‘(...) Es importante señalar que lo reportado por el Partido fueron todos los promocionales que se contrataron con las campañas los cuales fueron reportados a la autoridad electoral junto con los informes de campaña’

Al respecto, el otrora Partido Liberal Mexicano, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

‘(...) Es importante señalar que lo reportado por el Partido fueron todos los promocionales que se contrataron con las campañas los cuales fueron reportados a la autoridad electoral junto con los informes de campaña’

De la revisión a la información presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

Aún cuando la organización política no presentó documentación alguna, del análisis a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en el caso del Distrito Federal se determinó lo siguiente:

Distrito Federal

| CONCEPTO | C.....A.....N.....A.....L | | | | | TOTAL |
|--|---------------------------|----|----|-----|----|-------|
| | 4 | 7 | 11 | 13 | 40 | |
| TOTAL DE PROMOCIONALES OBSERVADOS (A) | 53 | 73 | 2 | 223 | 2 | 353 |
| MENOS: | | | | | | |
| Promocionales Pagados por el I.F.E. | 0 | 0 | 2 | 1 | 2 | 5 |
| Promocionales conciliados con los promocionales reportados por la organización política. | 0 | 71 | 0 | 217 | 0 | 288 |
| SUMA DE LOS CONCILIADOS (B) | 0 | 71 | 2 | 218 | 2 | 293 |
| TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS | 53 | 2 | 0 | 5 | 0 | 60 |
| (C) = (A) - (B) | | | | | | |

Por lo que se refiere a 293 promocionales, la observación se consideró subsanada.

Por lo que respecta a los 60 promocionales restantes, debe señalarse que, del análisis de la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE entregado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que dichos promocionales corresponden a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por 60 promocionales, mismos que se señalan a continuación:

En el caso del estado de Jalisco, se determinó lo siguiente:

Jalisco

| CONCEPTO | CANAL | | TOTAL |
|--|-------|-----|-------|
| | 7 | 13 | |
| TOTAL DE PROMOCIONALES OBSERVADOS (A) | 68 | 240 | 308 |
| MENOS: | | | |
| Promocionales Pagados por el I.F.E. | 0 | 1 | 1 |
| Promocionales conciliados con los promocionales reportados por la organización política. | 31 | 65 | 96 |
| SUMA DE LOS CONCILIADOS (B) | 31 | 66 | 97 |
| TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS | 37 | 174 | 211 |
| (C) = (A) - (B) | | | |

Por lo que se refiere a 97 promocionales, la observación se consideró subsanada.

Por lo que respecta a los 211 promocionales restantes, debe señalarse que, del análisis de la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE entregada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que dichos promocionales corresponden a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por 211 promocionales, mismos que se señalan a continuación:

| VERSIÓN | CANAL | | | | | | | | | TOTAL |
|---|-------|---|---|---|---|----|----|----|----|-------|
| | 2 | 4 | 5 | 7 | 9 | 11 | 13 | 22 | 40 | |
| PLM/CARGAR ERRORES CHICO MAS RESULTADOS | | | | | | | 10 | | | 10 |
| PLM/CHICA BLANCO VOTO INTELIGENTE MEJOR | | | | 3 | | | | | | 3 |
| PLM/CHICA FLECHA MIEDO SALIR CALLE | | | | 1 | | | 1 | | | 2 |

| | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|----|---|---|-----|---|---|-----|
| PLM/CHICA VOTO INTELIGENTE VOTA LIBERAL | | | | 1 | | | 9 | | | 10 |
| PLM/CHICO CODAZO VOTO INTELIGENTE MEJOR | | | | 3 | | | 2 | | | 5 |
| PLM/CHICO COLGADO FLECHAS | | | | | | | 2 | | | 2 |
| PLM/CHICO FLECHA CARGAR ERRORES OTROS | | | | | | | 6 | | | 6 |
| PLM/CHICO VOTO INTELIGENTE VOTA LIBERAL | | | | 2 | | | 4 | | | 6 |
| PLM/DEJARON COLGADO CHICO CORRUPTOS | | | | 2 | | | 11 | | | 13 |
| PLM/DESTITUYA GOBERNANTES 6 JULIO VOTA | | | | 22 | | | 44 | | | 66 |
| PLM/MIEDO CALLE CHICA SEGURIDAD LEYES | | | | 1 | | | 20 | | | 21 |
| PLM/PEGO CRISIS EMPLEOS BIEN PAGADOS | | | | | | | 15 | | | 15 |
| PLM/RECORTE PERSONAL EMPLEOS SEGUROS SR | | | | 1 | | | 20 | | | 21 |
| PLM/SEÑOR TIJERAS RECORTE PERSONAL | | | | | | | 12 | | | 12 |
| PLM/SEÑORA MONEDERO PEGO LA CRISIS | | | | | | | 9 | | | 9 |
| PLM/SR PINZAS VOTO INTELIGENTE MEJOR | | | | 1 | | | 4 | | | 5 |
| PLM/SUPERIMPOSICION SIN AUDIO | | | | | | | 5 | | | 5 |
| TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS | 0 | 0 | 0 | 37 | 0 | 0 | 174 | 0 | 0 | 211 |
| ANEXO | | | | 4 | | | 5 | | | |

Y en el caso de Nuevo León, se determinó lo siguiente:

Nuevo León

| CONCEPTO | CANAL | | TOTAL |
|--|-------|----|-------|
| | 7 | 13 | |
| TOTAL DE PROMOCIONALES OBSERVADOS (A) | 29 | 12 | 41 |
| MENOS: | | | |
| Promocionales Pagados por el I.F.E. | 0 | 2 | 2 |
| Promocionales conciliados con los promocionales reportados por la organización política. | 0 | 5 | 5 |
| SUMA DE LOS CONCILIADOS (B) | 0 | 7 | 7 |
| TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS | 29 | 5 | 34 |
| (C) = (A) - (B) | | | |

Por lo que se refiere a 7 promocionales, la observación se consideró subsanada.

Por lo que respecta a los 34 promocionales restantes, debe señalarse que, del análisis de la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE entregada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que dichos promocionales corresponden a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por 34 promocionales, mismos que se señalan a continuación:

| VERSIÓN | CANAL | | | | | | | | | TOTAL |
|--|-------|---|---|---|----|----|----|----|----|-------|
| | 2 | 4 | 5 | 7 | 9 | 11 | 13 | 22 | 40 | |
| PLM/DESTITUYA GOBERNANTES 6 JULIO VOTA | | | | | 5 | | | | | 5 |
| PLM/GOBIERNOS NECESITA COLONIA TRABAJA | | | | | 24 | | | | | 24 |
| PLM/SUPERIMPOSICION SIN AUDIO | | | | | | | 5 | | | 5 |
| TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS | 0 | 0 | 0 | 0 | 29 | 0 | 5 | 0 | 0 | 34 |
| ANEXO | | | | | 6 | | 7 | | | |

Es conveniente mencionar que el citado artículo 12.8 del Reglamento de la materia establece que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, y en las hojas membreteadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones, así como, el importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreteadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos; los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Además los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreteadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir: independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales; la identificación del promocional transmitido; el tipo de promocional de que se trata; la fecha de transmisión de cada promocional; la hora de transmisión; la duración de la transmisión; y el valor unitario de cada uno de los promocionales.

Por otra parte el artículo 19.2 del Reglamento de la materia faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos

que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En consecuencia, el otrora Partido Liberal Mexicano tiene la obligación registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los egresos realizados, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer la aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 12.8 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de las erogaciones realizadas, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. Así las cosas, se le impone al otrora partido político una sanción de \$1,498,000.00.

s) Adicionalmente, de la revisión a la documentación presentada por la organización política se desprende que se adquirieron un número de promocionales que según reporta el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral no fueron transmitidos. A continuación se señalan los promocionales en comento:

| ENTIDAD FEDERATIVA | CANAL | | | | | | | | | TOTAL |
|--------------------|-------|---|---|----|---|----|----|----|----|-------|
| | 2 | 4 | 5 | 7 | 9 | 11 | 13 | 22 | 40 | |
| DISTRITO FEDERAL | | | | 13 | | | 42 | | | 55 |

En consecuencia, al no encontrar evidencia de la trasmisión de 55 promocionales en televisión, la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/202/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el día 1 de marzo del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara los recibos originales en los que se señalara quien recibió el dinero por los montos observados para financiar las campañas correspondientes.

Al respecto, el otrora Partido Liberal Mexicano, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

‘(...) Es importante señalar que lo reportado por el Partido fueron todos los promocionales que se contrataron con las campañas los cuales fueron reportados a la autoridad electoral junto con los informes de campaña’

De la revisión a la información presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

Derivado de su contestación la respuesta se consideró insatisfactoria por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, por lo que la observación no quedó subsanada.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 12.8 del Reglamento de la materia establece que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, y en las hojas membreteadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones, así como, el importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreteadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos; los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Además los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreteadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir: independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales; la identificación del promocional transmitido; el tipo de promocional de que se trata; la fecha de transmisión de cada promocional; la hora de transmisión; la duración de la transmisión; y el valor unitario de cada uno de los promocionales.

Por otra parte el artículo 19.2 del Reglamento de la materia faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En consecuencia, el otrora Partido Liberal Mexicano tiene la obligación registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los egresos realizados, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer la aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 12.8 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de las erogaciones realizadas, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. Por lo que se le impone una amonestación pública.

t) Asimismo entre los promocionales no reportados por la organización política, se observaron que 64 fueron transmitidos el día 17 de abril de 2003, fecha que se encuentra fuera del periodo de campaña (del 19 de abril al 2 de julio de 2003). A continuación se señala la diferencia encontrada en la Entidad que a continuación se señala.

| ENTIDAD FEDERATIVA | CANAL | | | | | | | | | TOTAL |
|--------------------|-------|---|---|----|---|----|----|----|----|-------|
| | 2 | 4 | 5 | 7 | 9 | 11 | 13 | 22 | 40 | |
| DISTRITO FEDERAL | | 3 | | 10 | | | 46 | | | 59 |
| JALISCO | | | | | | | 5 | | | 5 |
| TOTAL | | 3 | | 10 | | | 51 | | | 64 |

En consecuencia, la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del Reglamento de mérito.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 17.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/202/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el día 1 de marzo del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara los recibos originales en los que se señalara quien recibió el dinero por los montos observados para financiar las campañas correspondientes.

Al respecto, el otrora Partido Liberal Mexicano, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

‘(...) Es importante señalar que lo reportado por el Partido fueron todos los promocionales que se contrataron con las campañas los cuales fueron reportados a la autoridad electoral junto con los informes de campaña’

De la revisión a la información presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

Derivado de su contestación la respuesta se consideró insatisfactoria por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, por lo que la observación no quedó subsanada.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 12.8 del Reglamento de la materia establece que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, y en las hojas membreteadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones, así como, el importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreteadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos; los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Además los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreteadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir: independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales; la identificación del promocional transmitido; el tipo de promocional de que se trata; la fecha de transmisión de cada promocional; la hora de transmisión; la duración de la transmisión; y el valor unitario de cada uno de los promocionales.

Por otra parte el artículo 19.2 del Reglamento de la materia faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la

autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En consecuencia, el otrora Partido Liberal Mexicano tiene la obligación registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los egresos realizados, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer la aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 12.8 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de las erogaciones realizadas, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 y 19.2 del

Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción. Por lo tanto, se le da vista a la Junta General Ejecutiva para los efectos conducentes.

u) De las transferencias efectuadas por el Comité Ejecutivo Nacional la organización política no registro en su contabilidad el importe de \$1,000,000.00, así mismo no se localizaron los auxiliares ni las pólizas correspondientes.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 8.1, 8.4, 8.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, notificada a la organización política el 2 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara los recibos internos correspondientes, así como el estado de cuenta bancario en el que se reflejara el depósito del traspaso en comento o en caso de que se hubiera utilizado para realizar gastos de campaña, proporcionara la documentación comprobatoria a nombre de la organización política con la totalidad de los requisitos fiscales. Además, debería entregar las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación donde se reflejara el registro del traspaso del gasto erogado o las aclaraciones que correspondieran.

Al respecto, en forma extemporánea mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004 la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Se hace la aclaración que la póliza E-18/04-03 por el concepto de traspaso a la cuenta 100887501 de la cuenta de operación ordinaria, la expedición de este cheque no se debe al concepto de ‘traspaso’ sino al concepto para pago de nómina por lo que se anexan la nómina y los recibos correspondientes’.

Aún cuando la organización política presentó los recibos de honorarios asimilados a salarios y la nomina, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que no se pudo identificar su registro contable,

asimismo, de la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizaron los auxiliares ni las pólizas correspondientes, por lo que la observación por un importe de \$1,000,000.00, no quedo subsanada.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Es conveniente mencionar que el artículo 8.1 del Reglamento de la materia ordena que todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de cada partido político a sus órganos en las entidades federativas, sean depositados en cuentas bancarias.

Por otra parte, el artículo 8.4 del Reglamento de la materia, señala que todas las transferencias de recursos que se efectúen deberán estar registradas en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el órgano del partido, organización adherente, fundación o instituto de investigación que reciba los recursos transferidos.

Asimismo, el artículo 8.5 del Reglamento de la materia, establece que todos los egresos efectuados con los recursos transferidos deberán estar soportados de conformidad con todos y cada uno de los comprobantes correspondientes.

Por su parte el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, ordena que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, cumpliendo con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Por otra parte el artículo 19.2 del Reglamento de la materia faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Aún cuando el partido hace la aclaración de que la póliza E-18/04-03 por el concepto de traspaso a la cuenta 100887501 de la cuenta de

operación ordinaria, la expedición de este cheque no se debe al concepto de 'traspaso' sino al concepto para pago de nómina por lo que se anexan la nómina y los recibos correspondientes, de la revisión de la información enviada se desprende que no se identificó su registro contable y de la documentación presentada no se localizaron los auxiliares ni las pólizas correspondientes.

En consecuencia, el otrora Partido Liberal Mexicano tiene la obligación registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los egresos realizados por el mismo, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 8.1, 8.4, 8.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 8.1, 8.4, 8.5, 11.1 y 19.2, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar

cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$100,000.00.

v) De las transferencias efectuadas por el comité ejecutivo nacional a los candidatos se localizó el registro contable sin la documentación soporte correspondiente, por un importe de \$1'873,720.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 8.4, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, notificado a la organización política el 2 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara una relación pormenorizada por cada una de las pólizas observadas en la que se especificaran los montos designados a cada uno de los candidatos; además, debería proporcionar los recibos internos en los que los candidatos beneficiados confirmaran haber recibido los recursos correspondientes o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convenían, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.4 y 19.2 del Reglamento de la materia que a la letra establecen:

Adicionalmente, debía presentar la totalidad de la documentación soporte de los egresos realizados con las transferencias antes señaladas; lo anterior con fundamento en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento.

Al respecto, de forma extemporánea mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004 la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

'En cuanto a las subcuentas de transferencias, en donde existen

pólizas que no señalan a que distrito o candidato fue efectuada la transferencia me permito hacer las siguientes aclaraciones:

La póliza PE-115/05-03 se debe al pago por concepto de un préstamo realizado por el Comité Directivo Estatal del Distrito Federal, al Comité Ejecutivo Nacional.

Las pólizas PE-1/05-03, PE-2/05-03, PE-3/05-03 se debe a la entrega de \$12,000.00 a cada uno de los 300 candidatos a puestos de elección popular y que contendieron en las pasadas elecciones por lo que se proporcionan los recibos internos en el cual se confirma que los candidatos recibieron estos recursos.

Por lo que respecta a las demás pólizas, cabe señalar que estos recursos fueron repartidos en forma proporcional a cada estado por los directivos responsables de cada Comité Estatal, por lo que se anexa relación de estas pólizas y estados, con sus recibos correspondientes'

Aún cuando la organización política no anexó los recibos internos a cada póliza de la revisión a la documentación soporte se integró un total de \$4,893,535.00, por lo que la observación quedó subsanada.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Por lo que se refiere a la diferencia \$1,873,720.00 la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación soporte no se localizaron los recibos internos correspondientes. A continuación se detallan los casos no subsanados:

| SUBCUENTA | REFERENCIA | IMPORTE | CONCLUSIÓN |
|-----------------------------|--------------|----------------|--|
| Transferencias a Candidatos | PE-3/05-03 | \$1,188,000.00 | Pago de apoyo a 105 candidatos a razón de \$12,000.00, cada uno. |
| Transferencias a Candidatos | PE-123/05-03 | 10,200.00 | Gastos de campaña para adquisición de equipo de perifoneo. |
| Transferencias a Candidatos | PE-124/05-03 | 10,000.00 | Apoyo al estado de Tabasco. |
| Transferencias a Candidatos | PE-151/05-03 | 63,000.00 | Gastos de campaña para el Estado de Yucatán. |
| Transferencias a Candidatos | PE-154/05-03 | 26,000.00 | Gastos de campaña en el Estado de Hidalgo |
| Transferencias a Candidatos | PE-155/05-03 | 26,000.00 | Gastos de campaña en el Estado de Jalisco. |
| Transferencias a | PE-156/05-03 | 26,000.00 | Gastos de campaña en el Estado de Michoacán |

| | | | |
|-----------------------------|--------------|-----------|--------------------|
| Candidatos | | | |
| Transferencias a Candidatos | PE-57/06-03 | 87,000.00 | Sin concepto |
| Transferencias a Candidatos | PE-58/06-03 | 50,400.00 | Sin concepto |
| Transferencias a Candidatos | PE-71/06-03 | 62,400.00 | Sin concepto |
| Transferencias a Candidatos | PE-86/06-03 | 9,600.00 | Sin concepto |
| Transferencias a Candidatos | PE-90/06-03 | 10,400.00 | Sin concepto |
| Transferencias a Candidatos | PE-115/06-03 | 14,100.00 | Sin concepto |
| Transferencias a Candidatos | PE-128/06-03 | 31,860.00 | Sin concepto |
| Transferencias a Candidatos | PE-130/06-03 | 58,200.00 | Sin concepto |
| Transferencias a Candidatos | PE-13/07-03 | 47,760.00 | Apoyo a Candidatos |
| Transferencias a Candidatos | PE-16/07-03 | 35,760.00 | Apoyo a Candidatos |
| Transferencias a Candidatos | PE-17/07-03 | 43,080.00 | Apoyo a Candidatos |
| Transferencias a Candidatos | PE-22/07-03 | 37,500.00 | Apoyo a Candidatos |
| Transferencias a Candidatos | PE-24/07-03 | 1,380.00 | Apoyo a Candidatos |
| Transferencias a Candidatos | PE-28/07-03 | 4,560.00 | Apoyo a Candidatos |
| Transferencias a Candidatos | PE-40/07-03 | 15,520.00 | Apoyo a Candidatos |
| Transferencias a Candidatos | PE-51/07-03 | 15,000.00 | Apoyo a Candidatos |
| TOTAL | | | |

Es conveniente mencionar que el artículo 8.4, señala que todas las transferencias de recursos que se efectúen deberán estar registradas en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el órgano del partido, organización adherente, fundación o instituto de investigación que reciba los recursos transferidos.

Por otra parte el artículo 19.2 del Reglamento de la materia faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos

que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Aún cuando el partido hace en cuanto a las subcuentas de transferencias, en donde existen pólizas que no señalan a que distrito o candidato fue efectuada la transferencia la póliza PE-115/05-03 se debe al pago por concepto de un préstamo realizado por el Comité Directivo Estatal del Distrito Federal, al Comité Ejecutivo Nacional; las pólizas PE-1/05-03, PE-2/05-03, PE-3/05-03 se debe a la entrega de \$12,000.00 a cada uno de los 300 candidatos a puestos de elección popular y que contendieron en las pasadas elecciones por lo que se proporcionan los recibos internos en el cual se confirma que los candidatos recibieron estos recursos; y por lo que respecta a las demás pólizas, cabe señalar que estos recursos fueron repartidos en forma proporcional a cada estado por los directivos responsables de cada Comité Estatal, por lo que se anexa relación de estas pólizas y estados, con sus recibos correspondientes, no presenta los estados de cuenta en donde se refleja el depósito de las transferencias antes citadas y la norma ordena que las cuentas deben estar a nombre del partido político.

En consecuencia, el otrora Partido Liberal Mexicano tiene la obligación de presentar la documentación original correspondientes de los egresos en efectivo que el partido realice y las cuentas bancarias debe estar a nombre del partido, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 8.4, 11.1 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de documentación original correspondientes de los egresos en efectivo que el partido realice y registrar las cuentas bancarias a nombre del partido, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

y 8.4 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 30% del monto implicado, la cantidad de \$562,116.00.

w) De las transferencias efectuadas por el comité ejecutivo nacional por un importe de \$871,060.00, se observó que ingresaron a una cuenta bancaria a nombre de diversas personas físicas y no a nombre de la organización política.

Adicionalmente, se observó que los citados depósitos no fueron registrados en la contabilidad de la organización política, tal como lo establece el artículo 8.4 del Reglamento de la materia.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 1.2, 8.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, se notificada a la organización política el 2 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara la documentación contable en la que se reflejara el registro contable de las transferencias en comento, en caso de que el monto de las transferencias se hubieran utilizado para realizar gastos propios del partido debería proporcionar la totalidad de la documentación comprobatoria a nombre de la organización política con la totalidad de los requisitos fiscales. Además debería entregar las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación en las que se reflejaran los egresos realizados con las transferencias antes citadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 8.4, 8.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación al numeral 29-A, primer párrafo fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, en forma extemporánea mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004 la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Como se menciona anteriormente debido a la limitación de recursos financieros por parte del partido no se abrieron cuentas bancarias en los 300 distritos ya que no se rebaso el limite establecido en el reglamento de la materia por lo que no se tenia la obligación de abrirlas, sin embargo para poder operar de manera rápida, oportuna y eficaz, los recursos observados fueron enviados a los dirigentes de los comités directivos estatales para que fueran utilizados en los gastos de campaña de los candidatos a puestos de elección popular de cada estado y en su momento la comprobación de estos fue ya presentada ante ese instituto’.

La respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que no presentó los estados de cuenta en donde se reflejara el depósito de las transferencias antes citadas y la norma es clara en establecer que las cuentas bancarias deberán estar a nombre del partido, por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 1.2, 8.1 y 19.2 del reglamento de la materia, asimismo de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó el registro contable correspondiente por lo que la observación no quedó subsanada.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Es conveniente mencionar que el artículo 1.2 del Reglamento de la materia establece que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por

quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido, y los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

Por su parte el artículo 8.1 del Reglamento de la materia ordena que todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de cada partido político a sus órganos en las entidades federativas, sean depositados en cuentas bancarias.

Por otra parte el artículo 19.2 del Reglamento de la materia faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. Adicionalmente, se observó que los citados depósitos no fueron registrados en la contabilidad de la organización política, tal como lo establece el artículo 8.4 del Reglamento de la materia.

Aún cuando el partido hace la aclaración en cuanto que a la limitación de recursos financieros por parte del partido no se abrieron cuentas bancarias en los 300 distritos ya que no se rebasó el límite establecido en el reglamento de la materia por lo que no se tenía la obligación de abrirlas, sin embargo para poder operar de manera rápida, oportuna y eficaz, los recursos observados fueron enviados a los dirigentes de los comités directivos estatales para que fueran utilizados en los gastos de campaña de los candidatos a puestos de elección popular de cada estado y en su momento la comprobación de estos fue ya presentada ante ese instituto, se advierte que no presentó los estados de cuenta en donde se reflejara el depósito de las transferencias antes citadas y la norma es clara en establecer que las cuentas bancarias deberán estar a nombre del partido.

En consecuencia, el otrora Partido Liberal Mexicano tiene la obligación de presentar la documentación original correspondientes de los egresos en efectivo que el partido realice y las cuentas bancarias deben estar a nombre del partido, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 1.2, 8.1 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de documentación original correspondientes de los egresos en efectivo que el partido realice y registrar las cuentas bancarias a nombre del partido, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 8.4 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 15% del monto implicado, la cantidad de \$130,659.00.

x) De las transferencias efectuadas por el Comité Ejecutivo Nacional por un importe de \$146,600.00, se observó que ingresaron a una cuenta bancaria a nombre de la organización política, sin embargo, no fueron identificadas en la contabilidad de los candidatos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 1.2, 8.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, notificado a la organización política el 2 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara los estados de cuenta bancarios en los que constara que la Transferencia en comento fue realizada a una cuenta de la organización política; en caso de que el monto de la Transferencia se hubiera utilizado para realizar gastos propios de la misma debería proporcionar la totalidad de la documentación comprobatoria a nombre de la organización política con la totalidad de los requisitos fiscales. Además debería entregar las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación en los que se reflejaran los egresos realizados con las transferencias antes citadas, lo anterior con fundamento en el artículo 8.4, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, en forma extemporánea mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004 la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Me permito aclarar que a la persona a la que se realizaron esas transferencias, por una mala interpretación aperturó y depositó esas cantidades en una cuenta a nombre del partido, sin embargo esos depósitos ya fueron comprobados con los gastos de campaña presentados en ese instituto en su momento'.

La respuesta de la organización política se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión a las balanzas del Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Estatales no se localizó el registro de la cuenta de Inverlat No. 6284620, aunado a lo anterior, no fue posible identificar qué gastos fueron realizados con dichos depósitos, asimismo no presentó los estados de cuenta en donde se reflejara la transferencia. Además, que la norma es clara en establecer que todas las cuentas bancarias deben estar registradas en la contabilidad, por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 1.2, 8.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Es conveniente mencionar que el artículo 1.2 establece que los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta’.

Por su parte el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, ordena que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, cumpliendo con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Por otra parte el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Aún cuando el partido hace la aclaración en cuanto a que la persona a la que se realizaron esas transferencias, por una mala interpretación aperturó y deposito esas cantidades en una cuenta a nombre del partido, sin embargo esos depósitos ya fueron comprobados con los gastos de campaña presentados en ese instituto en su momento, se advierte que de la revisión a las balanzas del Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Estatales no se localizó el registro de la cuenta de Inverlat No. 6284620, aunado a lo anterior, no fue posible identificar qué gastos fueron realizados con dichos depósitos, asimismo no presentó los estados de cuenta en donde se reflejara la transferencia.

En consecuencia, el otrora Partido Liberal Mexicano tiene la obligación de presentar la información y documentación original correspondientes de los egresos en efectivo que el partido realice y las cuentas bancarias deben estar a nombre del partido, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política

queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 8.4, 11.1 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de documentación original correspondientes de los egresos en efectivo que el partido realice y registrar las cuentas bancarias a nombre del partido, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 8.4 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$14,660.00.

y) De las transferencias efectuadas por el Comité Ejecutivo Nacional por

un importe de \$26,460.00, se observo el registro de pólizas que presentan fichas de depósitos que ingresaron a cuentas de tarjetas de crédito a nombre de terceras personas y no a cuentas bancarias a nombre de la organización política.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 8.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, se notifico a la organización política el 2 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.1 y 19.2 del reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Al respecto, en forma extemporánea mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004 la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Como se menciona anteriormente debido a la limitación de recursos financieros por parte del partido no se abrieron cuentas bancarias en los 300 distritos ya que no se rebaso el limite establecido en el reglamento de la materia por lo que no se tenia la obligación de abrirlas, sin embargo para poder operar de manera rápida, oportuna y eficaz, los recursos observados fueron enviados a los dirigentes de los comités directivos estatales para que fueran utilizados en los gastos de campaña de los candidatos a puestos de elección popular de cada estado y en su momento la comprobación de estos fue ya presentada ante ese instituto’.

La respuesta se considero insatisfactoria toda vez que no presentó los estados de cuenta en donde se reflejara el deposito de las transferencia antes citadas y la norma es clara en establecer que las cuentas bancarias deberán estar a nombre del partido, por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 8.1 y 19.2 del reglamento de la materia, asimismo de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó el registro contable correspondiente por lo que la observación no quedo subsanada.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal

Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Es conveniente mencionar que el artículo 8.1 del Reglamento de la materia, establece que todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de cada partido político a sus órganos en las entidades federativas serán depositados en cuentas bancarias.

Por otra parte el artículo 19.2 del Reglamento de la materia faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Aún cuando el partido hace la aclaración en cuanto a que debido a la limitación de recursos financieros del partido no se abrieron cuentas bancarias en los 300 distritos ya que no se rebasó el límite establecido en el reglamento de la materia por lo que no se tenía la obligación de abrirlas, sin embargo para poder operar de manera rápida, oportuna y eficaz, los recursos observados fueron enviados a los dirigentes de los comités directivos estatales para que fueran utilizados en los gastos de campaña de los candidatos a puestos de elección popular de cada estado y en su momento la comprobación de estos fue ya presentada ante ese instituto, se advierte que no presentó los estados de cuenta en donde se reflejara el depósito de las transferencias antes citadas y la norma es clara en establecer que las cuentas bancarias deberán estar a nombre del partido.

En consecuencia, el otrora Partido Liberal Mexicano tiene la obligación de presentar la documentación original correspondientes de los egresos en efectivo que el partido realice y las cuentas bancarias deben estar a nombre del partido, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 8.1 y 19.2 del

Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de documentación original correspondientes de los egresos en efectivo que el partido realice y registrar las cuentas bancarias a nombre del partido, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos, al no poder identificar los egresos realizados por el mencionado otrora organización política.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 8.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$3,969.00

Por otra parte, de una lectura integral al artículo 41, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los partidos como entidades de interés público, tiene como fin la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e

ideas que postulan. Así las cosas, la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades.

En este orden de ideas, resulta pertinente tomar en consideración que, en sesión ordinaria del 28 de enero de 2003, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció en el acuerdo CG05/2003, sobre el financiamiento público de los partidos políticos para el año de 2003; que el financiamiento público otorgado al otrora Partido Liberal Mexicano sería de \$45,690,791.36.

Como se ha expuesto a lo largo del cuerpo de la presente resolución, el otrora Partido Liberal Mexicano ha incurrido en violaciones a las disposiciones electorales, que rigen nuestro sistema político.

Por otra parte, resulta conveniente hacer mención que el Instituto Federal Electoral siempre ha dado a conocer de forma puntual y oportuna a los partidos políticos nacionales, los requisitos y formas en que tendrán que dar cumplimiento a sus obligaciones electorales, en específico las relacionadas con la presentación de informes anuales y de campaña.

En el caso en concreto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 17 de febrero de 2003, el comunicado del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el cual se da a conocer el límite de las aportaciones en dinero de simpatizantes que podrá recibir durante el año 2003 un partido político; y el que podrá aportar una persona física o moral, facultada para ello, en el mismo año.

En esta misma fecha se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el cálculo del monto a partir del cual los partidos políticos o coaliciones deberán abrir cuentas de cheques para que a través de ellas efectúen las erogaciones de sus campañas a diputados federales.

De igual forma, el jueves 12 de junio de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cómputo del plazo dentro del cual los partidos políticos y coaliciones deberán presentar los informes de campaña de ingresos y egresos correspondientes al proceso electoral federal de 2003, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral.

Con base en lo expuesto en el presente Considerando se estima que el Partido Liberal Mexicano debe ser sancionado con los siguientes montos:

| INCISO DEL CONSIDERANDO | NORMAS VIOLADAS | TOTAL |
|-------------------------|---|-----------------|
| a) | 1.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. Póliza sin documentos soporte. | \$ 1,101,603.75 |
| b) | 1.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. Traspaso por un importe sin registro contable. | \$ 754,135.80 |
| c) | 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento de la materia. No presentó kardex y notas de entradas y salidas de almacén. | \$ 8,704.29 |
| d) | 11.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia. No presentó documentación soporte correspondiente a las notas de crédito. | \$ 70,752.30 |
| e) | 11.1, 19.2 del Reglamento de la materia. No presentó documentación soporte por un importe. | \$ 62,100.00 |
| f) | 190, párrafo 1 del COFIPE, 17.2 y 19.2 del Reglamento de la materia. Presentó facturas que no indican el tipo de servicio prestado y destino de los mismos y el periodo en el que se que llevó a cabo. Un contrato sin detalles que lo amparen. | \$ 569,624.63 |
| g) | 12.6 y 19.2 del Reglamento de la materia. Se localizaron comprobantes que se prorratearon en los 300 candidatos que se debieron aplicar a determinados Estados. 190, párrafo 1 del COFIPE, 17.2 y 19.2 del Reglamento de la materia. | \$ 92,766.66 |
| h) | Comprobantes fuera del periodo de campaña. | \$ 43,650.00 |
| i) | 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. Se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales. | \$ 3,283.48 |
| | 12.7, 12.8, inciso a), 12.10, 19.2, y 24.1 del Reglamento de la materia Se localizaron comprobantes por concepto de propaganda en prensa y televisión, mismos que la organización política no reclasificó a las cuentas de 'Gastos en Prensa' y 'Gastos en Televisión', además de que no proporcionó la página completa del ejemplar de las publicaciones en prensa. | |

| | | |
|----|--|----------------------|
| j) | | \$ 1,435.66 |
| | 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. | |
| k) | No presentó el comprobante de pago de impuestos federales retenidos por pagos de honorarios asimilados a salarios. | \$ 51,204.96 |
| | 12.6 y 19.2, del Reglamento de la materia. | |
| l) | Se localizaron comprobantes que se prorrataron en los 300 candidatos que debieron aplicarse a determinados Estados. | \$ 9,833.21 |
| | 19.2, del Reglamento de la materia. | |
| m) | No presentó copia de los cheques con los cuales liquidaron los gastos, así como los estados de cuenta bancarios que reflejaran las operaciones realizadas. | \$ 25,415.80 |
| | 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I del COFIPE, y los artículos 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2, del Reglamento de la materia. | |
| n) | Se determinó que la organización política omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado de 101 inserciones en prensa. | AMONESTACIÓN PÚBLICA |
| | 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia. | |
| ñ) | Se localizaron 9 facturas las cuales no presentó las hojas membreteadas. | \$ 6,537.41 |
| | 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia. | |
| o) | Se localizaron 5 facturas las cuales no presentó las hojas membreteadas | \$ 8,447.86 |
| | 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. | |
| p) | La organización política no presentó documentación original soporte. | \$ 5,166.72 |
| | 11.1, 12.8 inciso a), 12.10 y 19.2 del Reglamento de la materia. | |
| q) | Se localizaron dos contratos de Canal XXI, S.A. de C.V. los cuales carecen de documentación soporte, así mismo no se registraron en la contabilidad | \$ 23,213.67 |
| | | |

| | | |
|----|---|-------------------------------------|
| r) | 12.8, inciso a) del Reglamento de la materia. No reporto los gastos correspondientes a 305 promocionales transmitidos en televisión. | \$ 1,498,000.00 |
| s) | 12.8, inciso a) del Reglamento de la materia. No se encontró evidencia de la transmisión de 55 promocionales en televisión. | AMONESTACIÓN PÚBLICA |
| t) | 190, párrafo 1 del COFIPE y 17.2 del Reglamento de la materia. Entre los promocionales no reportados por la organización política, se observaron que 64 fueron transmitidos fuera del periodo de campaña. | DAR VISTA A JUNTA GENERAL EJECUTIVA |
| u) | 8.1, 8.4, 8.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. No registro en su contabilidad el importe de \$1,000,000.00, así mismo no se localizaron los auxiliares ni las pólizas correspondientes. | \$ 100,000.00 |
| v) | 8.4 y 19.2 del Reglamento de la materia. Se localizó el registro contable sin la documentación soporte correspondiente. | \$ 562,116.00 |
| w) | 1.2, 8.1 y 19.2. del Reglamento de la materia. De las transferencias efectuadas se observó que ingresaron a una cuenta bancaria a nombre de diversas personas físicas y no a nombre de la organización política. | \$ 130,659.00 |
| x) | 8.4, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. De las transferencias efectuadas se observó que ingresaron a una cuenta bancaria a nombre de la organización política que no fueron identificadas en la contabilidad de los candidatos. | \$ 14,660.00 |
| y) | 8.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. De las transferencias efectuadas se observo el registro de pólizas que presentan fichas de depósitos que ingresaron a cuentas de tarjetas de crédito a nombre de terceras personas y no a cuentas bancarias a nombre de la organización política. | \$ 26,460.00 |

TOTAL

\$ 5,169,771.20

Para imponer las sanciones mencionadas, esta autoridad electoral no sólo toma en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias específicas del caso, sino que además considera que, dada la naturaleza de las conductas desplegadas, las sanciones han de resultar idóneas para disuadir la realización futura de actos como los que ahora se valoran.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, párrafos 3, 5, 6, 7, inciso b), y párrafo 11, inciso a), fracción III, 49-A, párrafo 1, inciso b), y párrafo 2, 49-B, párrafo 2, incisos a), b), c), e), h) e i), 73, 80, párrafo 3, 82, párrafo 1, inciso h), 182-A, 191, 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las disposiciones aplicables del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y en las disposiciones aplicables del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE:

...'

'...

DÉCIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.10 de la presente Resolución, se imponen al otrora Partido Liberal Mexicano la siguiente sanción:

Una sanción económica consistente en \$5,169,771.20 (cinco millones ciento sesenta y nueve mil setecientos setenta y un pesos 20/100 M.N.)

...'

'...

DÉCIMO TERCERO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto para que notifique las sanciones señaladas en los resolutivos séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero a la Tesorería de la

Federación para que proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

...'

'...

DÉCIMO QUINTO.- Notifíquense por oficio el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, a los otrora partidos y organizaciones políticas denominados Partido de la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, México Posible, Liberal Mexicano y Fuerza Ciudadana.

DÉCIMO SÉXTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las partes del Dictamen Consolidado, así como de la presente Resolución, correspondientes a los Partidos o, en su caso, otrora, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Alianza Social, Liberal Mexicano, México Posible, Fuerza Ciudadana, y de la Coalición Alianza para Todos para los efectos señalados en los considerandos 5.2, r'), III; 5.3 am) y ao), 5.4 i); 5.8 p'); 5.9, inciso f); 5.10, incisos f), i), k) y u);5.11, inciso o), y 5.12 inciso p).

...'

'...

VIGÉSIMO PRIMERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente Resolución; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del Dictamen Consolidado relativo a los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y organizaciones políticas que postularon candidatos en el proceso electoral federal de 2003, y de esta Resolución, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido u organización política, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviera, remita dicho Dictamen Consolidado y la presente Resolución para su publicación al Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de abril de dos mil cuatro.

Para los efectos a que haya lugar, cabe señalar que la sesión del Consejo General celebrada el 19 de abril de 2004, concluyó a las 00 horas 44 minutos del martes 20 de abril del mismo año.

La resolución transcrita fue notificada personalmente a la organización política actora, el día veintisiete de abril del año en curso, según se advierte en la copia de la cédula de notificación que obra a fojas cuarenta y nueve y cincuenta, del cuaderno principal del expediente en que se actúa; hecho que además se corrobora con la afirmación que en este sentido hace la recurrente en su escrito inicial.

3. Inconforme con la anterior determinación, el día tres de mayo siguiente, Salvador Ordaz Montes de Oca, en su calidad de Presidente de la organización política actora, interpuso en su contra recurso de apelación, expresando como motivos de inconformidad, los siguientes:

"AGRAVIOS

PRIMERO.-Le causa al Partido Liberal Mexicano, el Décimo punto resolutivo de la resolución que combato con relación a sus puntos considerativos y el antecedente señalado como resultando de la misma, que aunque en dicha resolución no está debidamente comprendido como un punto del capítulo denominado considerandos, materialmente es el sustento considerativo de la **RESOLUCIÓN CG79/2004 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA, PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA COALICIÓN, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2003.** Y la parte relativa por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.10 de la presente resolución, se impone al otro Partido Liberal Mexicano, la siguiente sanción: **UNA SANCIÓN ECONÓMICA CONSISTENTE EN \$5,169,771.20 (CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 20/100M.N.),** la multa que se impone al Partido Liberal Mexicano, tiene como base el Dictamen Consolidado realizado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la cual determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos, coalición y organizaciones políticas que, a juicio de dicha Comisión, constituyen violaciones a las disposiciones en la materia, por lo que hace al Partido Liberal Mexicano, se establece por la autoridad responsable que existen 26 inconsistencias, mismas que se encuentran relacionadas del inciso a) al inciso y), mismas que corren agregadas de la foja 1602 a la 1606 de la resolución que se combate, mismas que sirven de referencia para multar al Partido Liberal Mexicano, con una multa total de **UNA SANCIÓN ECONÓMICA CONSISTENTE EN \$5,169,771.20 (CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 20/100M.N.),** para efecto de una apreciación de la Autoridad Jurisdiccional Federal en Materia Electoral, sirva el presente cuadro en donde se establece en la segunda columna la normatividad infringida; en la tercera columna las cantidades que no fueron comprobadas

independientemente de que para efectos de la autoridad responsable no es satisfactoria y en la cuarta columna las multas que impone el Consejo General del Instituto Federal Electoral en función de la gravedad de la violación a la normatividad aplicable.

| INCISO DEL CONSIDERANDO | NORMAS VIOLADAS | TOTAL | TOTAL |
|-------------------------|---|----------------|----------------|
| a) | 1.1 y 19.2 del reglamento de la materia. Póliza sin documentos soporte. | \$7,344,025.00 | \$1,101.603.75 |
| b) | 1.1 y 19.2 del reglamento de la materia. Traspasó por un importe sin registro contable. | \$2,513.786.00 | \$754,135.80 |
| c) | 13.2, 13.3 y 19.2 del reglamento de la materia. No presentó Kardex y notas de almacén. | \$87,042.95 | \$8,704.29 |
| d) | 11.1, 19.2 y 24.3 del reglamento de la materia. No presentó documentación soporte correspondiente a las notas de crédito. | \$70,752.30 | \$70,752.30 |
| e) | 11.1, 19.2 del reglamento de la materia. No presentó documentación soporte por un importe. | \$207,000.00 | \$62,100.00 |
| f) | 190 párrafo 1 del COFIPE, 17.2 y 19.2 del reglamento de la materia. Presentó facturas que no indican el tipo de servicio prestado y destino de los mismos y el periodo en el que se llevó a cabo. Un contrato sin detalles que lo amparen. | \$569,624.63 | \$569,624.63 |
| g) | 12.6 y 19.2 del reglamento de la materia. Se localizaron comprobantes que se prorratearon en los 300 candidatos que se debieron aplicar a determinados Estados. | \$927,66.66 | \$92,766.66 |
| h) | 190 párrafo 1 del COFIPE, 17. 2 y 19.2 del reglamento de la materia. | \$95,766.66 | \$43,650.00 |

| | | | |
|----|--|--------------|----------------------|
| | Comprobantes fuera del periodo de campaña. | | |
| i) | 11.1 y 19.2 del reglamento de la materia. Se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales. | \$10,944.93 | \$3,282.48 |
| j) | 12.7, 12.8 inciso a), 12.10, 19.2 y 24.1 del reglamento de la materia. Se localizaron comprobantes por concepto de propaganda en prensa y televisión, mismos que la organización política no reclasificó a las cuentas de Gastos en Prensa y Gastos en Televisión, además de que no proporcionó la página completa del ejemplar de las publicaciones en prensa. | \$9,571.10 | \$1,435.66 |
| k) | 19.2 y 28.2, inciso a) del reglamento de la materia. En relación con el artículo 102 de la Ley del impuesto sobre la renta. No presentó el comprobante de pago de impuestos federales retenidos por pagos de honorarios asimilados a salarios. | \$170,683.21 | \$51,204.96 |
| l) | 12.6 y 19.2 del reglamento de la materia. Se localizaron comprobantes que se prorratearon en los 300 candidatos que debieron aplicarse a determinados estados. | \$98,332.05 | \$9,833.25 |
| m) | 19.2, del reglamento de la materia. No se presentó copia de los cheques con los cuales liquidaron los gastos, así como los estados de cuenta bancarios que reflejaran las operaciones realizadas. | \$127,079.01 | \$25,415.80 |
| n) | 49-a, párrafo 1, inciso b) fracción i, del COFIPE, y los artículos 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del reglamento de la materia. Se determinó que la organización política omitió reportar en sus | 0.00 | AMONESTACIÓN PÚBLICA |

| | | | |
|----|--|--------------|--|
| | <p>informes de Campaña el gasto generado de 101 inserciones en prensa.</p> <p>Se califica de mediana gravedad puede verse en las fojas 1550 y 1551.</p> | | |
| ñ) | <p>12.8 inciso b) y 19.2 del reglamento de la materia.</p> <p>Se localizaron 9 facturas (sic) las cuales no presentó las hojas membretadas.</p> | \$65,374.13 | \$6,537.41 |
| o) | <p>12.8 inciso a) y 19.2 del reglamento de la materia.</p> <p>Se localizaron 5 facturas (sic) las cuales no presentó las hojas membretadas.</p> | \$84,478.65 | \$8,447.86 |
| p) | <p>11.1 y 19.2 del reglamento de la materia.</p> <p>La organización política no presentó documentación original soporte.</p> | \$17,22.40 | \$5,166.72 |
| q) | <p>11.1, 12.8 inciso a), 12. 10 y 19.2 del reglamento de la materia.</p> <p>Se localizaron dos contratos del canal XXI S.A. DE C.V. los cuales carecen de documentación soporte, así mismo no se registraron en la contabilidad.</p> | \$154,757.80 | \$23,213.67 |
| r) | <p>12.8, inciso a) del reglamento de la materia.</p> <p>No reportó los gastos correspondientes a 305 promocionales transmitidos en televisión.</p> | 0.00 | \$1,498,000.00 |
| s) | <p>12.8, inciso a) del reglamento de la materia.</p> <p>No se encontró evidencia de la transmisión de 55 promocionales en televisión.</p> <p>Se califica la falta de mediana gravedad puede verse en la foja 1580.</p> | 0.00 | AMONESTACIÓN PÚBLICA. |
| t) | <p>190, párrafo 1 del COFIPE y 17.2 del reglamento de la materia.</p> <p>Entre los promocionales no reportados por la organización política, se observaron que 64 fueron transmitidos fuera del</p> | 0.00 | DAR VISTA A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA |

| | | | |
|----|---|----------------|----------------|
| | <p>periodo de campaña.</p> <p>Se califica la falta de mediana gravedad puede verse en la foja 1583 y 1584.</p> | | |
| u) | <p>8.1, 8.4, 8.5, 11.1 Y 19.2 del reglamento de la materia.</p> <p>No se registró en su contabilidad en importe de \$1,000,000.00, así mismo no se localizaron los auxiliares ni las pólizas correspondientes.</p> | \$1,000,000.00 | \$100,000.00 |
| v) | <p>8.4 y 19.2 del reglamento de la materia.</p> <p>Se localizó el registro contable sin la documentación soporte correspondiente.</p> | \$1,873,720.00 | \$562,116.00 |
| w) | <p>1.2, 8.1 y 19.2 del reglamento de la materia.</p> <p>De las transferencias efectuadas se observó que ingresaron a una cuenta bancaria a nombre de diversas personas físicas y no a nombre de la organización política.</p> | \$871,060.00 | \$130,659.00 |
| x) | <p>8.4, 11.1 y 19.2 del reglamento de la materia.</p> <p>De las transferencias efectuadas se observó que ingresaron a una cuenta bancaria a nombre de la organización política que no fueron identificadas en la contabilidad de los candidatos.</p> | \$146,600.00 | \$14,600.00 |
| y) | <p>8.1 y 19.2 del reglamento de la materia.</p> <p>De las transferencias efectuadas se observó el registro de pólizas que presentan fichas de depósitos que ingresaron a cuentas de tarjetas de crédito de terceras personas y no a cuentas bancarias a nombre de la organización política.</p> | \$26,460.00 | \$3,969.00 |
| | TOTAL | | \$5,169,771.20 |

En virtud de lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, al hacer la revisión de los

gastos de campaña la cual se realizó en cuatro etapas: en la primera se buscaron los errores y omisiones de carácter técnico; en la segunda se revisó la documentación de acuerdo a criterios y procedimientos establecidos por la Comisión de Fiscalización; en la tercera se verificó la documentación presentada por los partidos políticos y la cuarta la elaboración del Dictamen Consolidado realizado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, lo anterior se desprende de la lectura del **Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y la RESOLUCIÓN CG79/2004 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LA COALICIÓN CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2003**, la que hoy se combate y causa agravio al **Partido Liberal Mexicano**.

El agravio radica en la omisión de la responsable de no observar los principios rectores que rigen la materia electoral como es la **Certeza** que quiere decir que los procedimientos electorales deben ser completamente verificables, fidedignos y confiables de tal modo se ofrezca certidumbre seguridad y garantía a los Ciudadanos y a los Partidos Políticos sobre la actuación honesta de la Autoridad Electoral y sus servidores; el principio de **Legalidad** implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas el Instituto Federal Electoral se debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan; el principio de **Independencia** significa conducir todos los actos de la autoridad electoral atendiendo permanentemente a la autonomía del Instituto; el Principio de **Imparcialidad** entraña que en la realización de sus actividades, todos los integrantes del Instituto Federal Electoral deben brindar trato igual a los distintos Partidos Políticos y a los Candidatos excluyendo privilegios y, en general, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral. Por último el Principio de **Objetividad** se traduce en un quehacer institucional y personal fundado en el conocimiento global coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, los cuales fueron violados en contravención del espíritu del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la autoridad responsable, al no haber congruencia en la calificación y valoración de los elementos de convicción tanto del recurrente como de la autoridad responsable.

Con la independencia de la omisión en que incurrió la responsable, con relación a no hacer la valoración de los elementos aportados para subsanar las 26 inconsistencias ya indicadas en el escrito de referencia siendo omisa al no entrar al estudio de todos aquellos aspectos de

violación a un indebido financiamiento, origen y destino de sus recursos.

La violación de la autoridad responsable, causa agravios a mí representada por que es contraria a principio de justicia completa a que se refiere el artículo 17 constitucional, porque viola el principio de congruencia que debe existir entre la materia de la violación a la normatividad electoral con respecto a la resolución.

Y por que viola también el principio de exhaustividad, al ser omisa, al entrar al estudio de fondo de las irregularidades, por parte de los partidos políticos, en el sistema jurídico mexicano la exhaustividad que deben observar quienes realizan actividades resolutorias es un tema ampliamente explorado y uniformemente fallado en el sentido de que se deben agotar todos y cada unos de los aspectos planteados por quienes acuden a demandar justicia o en este caso específico, la de subsanar las violaciones hechas a la normatividad electoral en la cuestión de gastos de campaña de mi representado.

No sobra referir que también, ya se han pronunciado respecto de la exhaustividad que deben observar las autoridades que resuelven controversias.

A mayor abundamiento sirva como referencia la tesis de Jurisprudencia J.43/2002, Sala Superior. SELJ 43/202, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

‘PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.’ (Se transcribe).

De igual manera la tesis **S3ELJ 01/2000**, que a la letra dice:

‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.’ (Se transcribe).

Además la tesis **S3ELJ 65/2002**, referente a:

‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.’(Se transcribe).

PRECEPTOS VIOLADOS:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

ARTÍCULO 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

ARTÍCULO 269.1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

...

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

SEGUNDO.- Me causa agravio la **RESOLUCIÓN CG79/2004 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA COALICIÓN CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2003.** Y la parte relativa por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.10 de la presente resolución, se impone al otro **Partido Liberal Mexicano**, la siguiente sanción: **UNA SANCIÓN ECONÓMICA CONSISTENTE EN \$5,169,771.20 (CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.),** la multa que se impone al Partido Liberal Mexicano, tiene como base el Dictamen Consolidado realizado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la cual determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos, coalición y organizaciones políticas que, a juicio de dicha Comisión, constituyen violaciones a las disposiciones en la

materia, por lo que hace al Partido Liberal Mexicano, se establece por la autoridad responsable que existen 26 inconsistencias, mismas que se encuentran relacionadas del inciso a) al inciso y), mismas que corren agregadas de la foja 1602 a la 1606, de la resolución se combate, mismas que sirven de referencia para infraccionar la **Partido Liberal Mexicano** con una multa total de **UNA SANCIÓN ECONÓMICA CONSISTENTE EN \$5,169,771.20 (CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.)**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 19 y 20 de abril de 2004, en el caso específico en el **punto 5.10 Partido Liberal Mexicano**.

En virtud de lo anterior procedo a clasificar las 26 supuestas irregularidades según el criterio sostenido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con base en el Dictamen Consolidado realizado por la **Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y la RESOLUCIÓN CG79/2004 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA COALICIÓN CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2003**, que corre agregada por lo que respecta al Partido Liberal Mexicano de la foja 1507 a 1606.

En este tener paso a la agrupación de las faltas o violaciones a la normatividad electoral de la siguiente manera: faltas graves, faltas de mediana gravedad y faltas leves como a continuación se describen:

FALTAS GRAVES

| INCISO DEL CONSIDERANDO | NORMAS VIOLADAS | TOTAL | FOJAS |
|-------------------------|---|-----------------|-----------|
| a) | <p>1.2 y 19.2 del reglamento de la materia.</p> <p>Póliza sin documentos soporte.</p> <p>Aquí se está multando al partido por que supuestamente no se mando documentación comprobatoria, sin embargo como se manifiesta en el dictamen se envió una carpeta con los recibos internos conteniendo también una relación en la cual se puede identificar con facilidad el número de cheque, el importe, el estado, el total prorrateado y el cual coincide con el total observado, por lo que aquí no debió de haber</p> | \$ 1,101,603.75 | 1509-1510 |

| | | | |
|----|--|---------------|-----------|
| | sanción. Se anexa la relación enviada | | |
| b) | <p>1.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.</p> <p>Traspaso por un importe sin registro contable.</p> <p>Indudablemente si se debió de haber registrado el importe de \$2,513,786.00 en la contabilidad del partido, sin embargo al no ser (sic) ningún traspaso, o egreso que se halla erogado a favor del partido se realizó la explicación de que debido a un problema laboral no se había registrado dicha salida de dinero, dicha salida de dinero al no ser un egreso o un traspaso no afectaba de manera importante a lo auditado por el IFE por lo que se considera muy rigurosa esta multa, ya que se conoce el destino que tuvo dicha salida de dinero ya que fue por una demanda laboral por lo cual el juez decreto un embargo precautorio de la cuenta del partido. Para más claridad y si se desea solicitar más información el expediente se encuentra en la Junta Federal de conciliación y arbitraje en la junta especial No. 3 expediente número 525/2003 Sr. Camba Arreola José Luis.</p> | \$ 754,135.80 | 1512-1513 |
| d) | <p>11.1, 19.2 y 24.3 del reglamento de la materia.</p> <p>No presentó documentación soporte correspondiente a las notas de crédito.</p> <p>Aquí al momento de elaborar las pólizas (sic) cheque, se realizó por el pasivo que se tenía en realidad con el proveedor, ya que aunque la factura elaborada por el proveedor fue por una cantidad mayor, se otorgó un descuento motivo por el cual se tenía que pedir nota de crédito, sin embargo por no presentar las notas de crédito por el descuento realizado, por estos proveedores, se nos está multando, sin embargo el egreso realizado está comprobado.</p> | \$ 70,752.30 | 1519 |
| e) | <p>11.1 19.2 del reglamento de la materia.</p> <p>No presentó documentación soporte por un importe.</p> | \$ 62,100.00 | 1521-1522 |

| | | | |
|----|---|---------------|-----------|
| | Aquí en realidad el proveedor nunca nos entregó la factura. | | |
| f) | <p>190 párrafo 1 del COFIPE, 17.2 y 19.2 del reglamento de la materia.</p> <p>Presentó facturas que no indican el tipo de servicio presentado y destino de los mismos y el periodo en el que se llevó a cabo. Un contrato sin detalles que lo amparen.</p> <p>Aquí según la página 44 el importe total de la observación fue de \$2,848,123.15 y del cual se nos está sancionando con el 10% del monto implicando (página 1526) que es un importe de \$284,812.31 sin embargo (sic) en el cuadro del acuerdo de multas página 1603 se nos sanciona por \$569,624.63.</p> <p>Por otra parte las facturas observadas si indican el tipo de servicio prestado el cual en el mismo dictamen en la página 44 en el recuadro en el renglón del concepto se describe detalladamente el tipo de servicio prestado.</p> <p>Por otra parte la ley fiscal no obliga al prestador de servicios anotar en el cuerpo de la factura el destino de los servicios prestados ni el periodo en que se llevó a cabo, sin embargo es importante aclarar que solamente se obliga a poner la fecha de la factura por lo que documentos enviados reúnen todos los requisitos fiscales.</p> <p>Se envía fotocopia de las facturas.</p> | \$ 569,624.63 | 1525-1526 |
| g) | <p>12.6 y 19.2 del reglamento de la materia.</p> <p>Se localizaron comprobantes que se prorratearon en los 300 candidatos que se debieron aplicar a determinados Estados.</p> <p>Como se explica las facturas señaladas fueron prorrateadas en los 300 distritos electorales debido a que fueron utilizadas para publicidad institucional para el partido y no para un candidato electoral en específico por lo que se consideró lo establecido en los 300 distritos electorales, lo anterior con lo establecido en</p> | \$ 92,766.66 | 1528-1529 |

| | | | |
|----|---|--------------|------|
| | <p>los artículos 12.6 y 19.2 del reglamento de la materia.</p> <p>Por lo que se considera que la autoridad se comporta de manera irracional al apreciar que estos gastos fueron utilizados para un candidato en especial o estado.</p> | | |
| m) | <p>19.2, del reglamento de la materia.</p> <p>No presentó copia de los cheques con los cuales le liquidaron los gastos, así como los estados de cuenta bancarios que reflejan las operaciones realizadas.</p> <p>No se presentó fotocopia de los cheques con los cuales se liquidaron dichos gastos así como los estados de cuenta bancarios que reflejan las operaciones realizadas debido a que en las campañas para candidatos a diputados federales el importe que se les asignó no sobre pasaba el límite establecido por el IFE por lo cual no se tenía la obligación de abrir cuentas bancarias por los que esas operaciones se realizaron en efectivo, sin embargo se presentaron los recibos originales así como las pólizas en las cuales se reflejó el registro de dichas operaciones, lo cual se menciona en la página 76 del dictamen.</p> | \$ 25,415.80 | 1546 |

FALTAS DE MEDIANA GRAVEDAD

| INCISO DEL CONSIDERANDO | NORMAS VIOLADAS | TOTAL | FOJAS |
|-------------------------|--|------------|-------|
| c) | <p>13.2, 13.3 y 19.2 del reglamento de la materia.</p> <p>No presentó Kardex y notas de entradas y salidas de almacén.</p> <p>En la página núm. 36 del dictamen consolidado nos multan por no presentara Kardex por la impresión de 5 lonas.</p> <p>Es preciso aclarar que una persona que tiene</p> | \$8,704.29 | 1516 |

| | | | |
|----|---|-------------|-----------|
| | <p>conocimientos básicos de contabilidad no pide que se llevé el control de almacén en notas de entrada salida y Kardex por 5 lonas que se ocuparon de manera inmediata. Por lo que se considera que se efectuó una auditoria sin conocimiento verdadero en lo que se pide.</p> <p>Y en lo que respecta a los otros saltantes sí fueron entregadas las notas de entrada y salida con su Kardex respectivo.</p> | | |
| h) | <p>190 párrafo 1 del COFIPE, 17.2 Y 19.2 del Reglamento de la materia.</p> <p>Comprobantes fuera del periodo de campaña.</p> <p>En esta observación se explicó a la autoridad electoral que dichos gastos por un monto de \$47.938.88 antes del 19 de abril de 2003 dichos gastos se consideraron como gastos operativos de precampaña, en relación a los gastos de combustible por un monto de \$31,573.11 después del 02 de julio existían notas de gasolina que tenían fechas comprendidas dentro del periodo de campañas cuales fueron cambiadas por facturas por lo que estos gastos fueron realizados durante el periodo de campaña por lo que la multa de 1000 de SMG es excesiva ya que se comprobó el gasto, se hicieron las aclaraciones correspondientes sin embargo a la autoridad electoral no le satisfizo dicha explicación.</p> | \$43,650.00 | 1531 |
| i) | <p>11.1 y 19. 2 del reglamento de la materia.</p> <p>Se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales.</p> <p>Sin explicación</p> | \$3,283.48 | 1534-1535 |
| j) | <p>12.7, 12.8 inciso a), 12.10, 19.2 y 24. 1 del reglamento de la materia.</p> | \$1,435.66 | 1538 |

| | | | |
|----|---|----------------------|-----------|
| | <p>Se localizaron comprobantes por concepto de propaganda en prensa y televisión, mismos que la organización política no reclasificó a las cuentas de Gastos en Prensa y Gastos en Televisión, además de que no proporcionó la página completa del ejemplar de las publicaciones en prensa.</p> <p>Sin explicación.</p> | | |
| k) | <p>19.2 y 28.2, inciso a) del reglamento de la materia. En relación con el artículo 102 de la Ley del impuesto sobre la renta.</p> <p>No presentó el comprobante de pago de impuesto federales retenidos por pagos de honorarios asimilados a salarios.</p> <p>Sin explicación</p> | \$51,204.96 | 1541-1542 |
| n) | <p>49-a, párrafo 1, inciso b) fracción i del COFIPE, y los artículos 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del reglamento de la materia.</p> <p>Se determinó que la organización política omitió reportar en sus informes de campaña el gasto generado de 101 inserciones en prensa.</p> | AMONESTACIÓN PÚBLICA | |
| ñ) | <p>12.8 inciso b) y 19.2 del reglamento de la materia.</p> <p>Se localizaron 9 facturas las cuales no presentó (sic) las hojas membretadas.</p> <p>SIN EXPLICACIÓN</p> | \$6,537.41 | 1557 |
| o) | <p>12.8 inciso a) y 19.2 del reglamento de la materia.</p> <p>Se localizaron 5 facturas las cuales no presentó (sic) las hojas membretadas.</p> <p>SIN EXPLICACIÓN</p> | \$8,447.86 | 1562-1563 |
| p) | <p>11.1 y 19.2 del reglamento de la materia.</p> | \$5,166.72 | 1566-1567 |

| | | | |
|----|---|--|------|
| | <p>La organización política no presentó documentación original soporte.</p> <p>SIN EXPLICACIÓN</p> | | |
| q) | <p>11.1, 12.8 inciso a), 12.10 Y 19.2 del reglamento de la materia.</p> <p><i>Se localizaron dos contratos del canal XXI S.A. de C.V. los cuales carecen de documentación soporte, así mismo no se registraron en la contabilidad.</i></p> <p>Como se explicó en su oportunidad el hecho de que se hallan localizado esos contratos no quiere decir que se hubiesen llegado a concretar dichas operaciones ya que en un momento determinado hubo limitación de recursos financieros por parte del partido por lo que nunca se llegaron a realizar esas operaciones.</p> | \$23,213.67 | 1571 |
| s) | <p>12.8, inciso a) del reglamento de la materia.</p> <p>No se encontró evidencia de la transmisión de 55 promocionales en televisión.</p> | AMONESTACIÓN PÚBLICA | 1580 |
| t) | <p>190, párrafo 1 del COFIPE y 17.2 del reglamento de la materia.</p> <p>Entre los promocionales no reportados por la organización pública, se observaron que 64 fueron transmitidos fuera del periodo de campaña.</p> | DAR VISTA A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA | 1583 |
| u) | \$100,000.00 | 1587 | |
| | | | |
| v) | <p>8.4 y 19.2 del reglamento de la materia.</p> <p>Se localizó el registro contable sin la documentación soporte correspondiente.</p> <p>Aquí se está multando al partido por que</p> | \$562,116.00 | 1591 |

| | | | |
|-----------|--|---------------------|-----------------|
| | <p>supuestamente no se mando documentación comprobatoria, sin embargo se manifiesta en el dictamen, se envió una carpeta con los recibos internos conteniendo también una relación en la cual se pude identificar con facilidad el número de cheque, el importe, el estado, el total prorrateado y el cual coincide con el total observado, por lo que aquí no debió de haber sanción.</p> <p>Se anexa la relación enviada.</p> | | |
| <p>w)</p> | <p>1.2, 8.1 y 19.2 del reglamento de la materia.</p> <p>De las transferencias efectuadas se observó que ingresaron a una cuenta bancaria a nombre de diversas personas físicas y no a nombre de la organización política.</p> <p>Como se mencionó anteriormente debido a la limitación de recursos financieros por parte del partido no se apertura con cuentas bancarias a nombre del partido en los 300 distritos, ya que no se rebasó el límite establecido en el reglamento de la materia por lo que no se tenía la obligación de abrirlas, sin embargo, para poder operar de manera eficaz y oportuna los recursos observados fueron enviados a los dirigentes de los comités directivos estatales para que fueran utilizados en los gastos de campaña de los candidatos a puestos de elección popular de cada estado, y en su momento de dichos gastos demostrados ante la autoridad electoral por lo que se sanciona al partido no tiene razón de ser debido a que esos recursos no fueron para las personas mencionadas.</p> | <p>\$130,659.00</p> | <p>1594-195</p> |

FALTAS LEVES

| INCISO DEL CONSIDERANDO | NORMAS VIOLADAS | TOTAL | FOJAS |
|-------------------------|--|------------|-------|
| l) | <p>12.6 y 19.2, del reglamento de la materia.</p> <p>Se localizaron comprobantes que se prorratearon en los 300 candidatos que debieron aplicarse a determinados estados.</p> <p>Como se explica las facturas señaladas fueron prorrateadas en los 300 distritos electorales debido a que fueron utilizadas para publicidad institucional para el partido y no para un candidato electoral en específico por lo que se consideró lo establecido en los 300 distritos electorales lo anterior con lo establecido en los artículos 12.6 y 19.2 del reglamento de la materia.</p> <p>Por lo que se considera que la autoridad se comporta de manera irracional al apreciar que estos gastos fueron utilizados para un candidato en especial o estado.</p> | \$9,833.21 | 1543 |

Por último se hace un cuadro en donde se hace referencia como la autoridad responsable fijó diversos criterios en la calificación de las 26 inconsistencias encontradas al Partido Liberal Mexicano, de las cuales, diversas tienen un monto de diversos porcentajes en función de la cantidad no comprobada o en su defecto para el criterio de la misma, no fue suficiente su acreditación, solamente en tres casos que son los incisos a), f), y r) la responsable fijó la multa máxima del 100%, como se ve a continuación en el cuadro de referencia:

| INCISO DEL CONSIDERANDO | NORMAS VIOLADAS | TOTAL |
|-------------------------|---|----------------|
| a) | <p>1.3 y 19.2 del reglamento de la materia. Póliza sin documentos soporte.</p> <p>Aquí se está multando al partido por que supuestamente no se mando documentación comprobatoria, sin embargo como se manifiesta en el dictamen se envió una carpeta con los recibos internos conteniendo también una relación en la cual se puede identificar con facilidad el número de cheque, el importe, el estado, el total prorrateado y el cual coincide con el total observado, por lo que aquí no debió de haber sanción.</p> | \$1,101,603.75 |

| | | |
|----|--|--------------|
| | <p>Se anexa la relación enviada.</p> <p>También se hace la observación al abogado que la persona que revisó se le explicó dicha relación, sin embargo esta persona por no tener la capacidad para comprender papeles contables dio por no subsanada dicha observación. (Esta persona tiene el título de Lic. en Administración de Empresas)</p> <p>Esta violación se consideró grave y se aplicó una multa consistente en el 100% del monto implicado.</p> <p>Lo anterior se encuentra descrito en las fojas 1509-1510</p> | |
| b) | <p>1.3 y 19.2 del reglamento de la materia.</p> <p>Traspaso por un importe sin registro contable.</p> <p>Indudablemente si se debió de haber registrado el importe de \$2,513,786.00 en la contabilidad del partido, sin embargo al no ser ningún traspaso (sic), o egreso que se halla erogado a favor del partido se realizó la explicación de que debido a un problema laboral no se había registrado dicha salida de dinero, dicha salida de dinero al no ser un egreso o un traspaso no afectaba de manera importante a lo auditado por el IFE por lo que se considera muy rigurosa esta multa, ya que se conoce el destino que tuvo dicha salida de dinero ya que fue por una demanda laboral por lo cual el juez decreto un embargo precautorio de la cuenta del partido. Para más claridad y si se desea solicitar más información el expediente se encuentra en la Junta Federal de conciliación y arbitraje en la junta especial No. 3, expediente número 525/2003 Sr. Camba Arreola José Luis.</p> <p>Esta violación se consideró grave y se aplicó una multa consistente en el 30% del monto implicado.</p> <p>Lo anterior se encuentra descrito en las fojas 1521-1513.</p> | \$754,135.80 |
| c) | <p>13.2, 13.3 y 19.2 del reglamento de la materia.</p> <p>No presentó Kardex y notas de entradas y salidas de almacén.</p> <p>En la página núm. 36 del dictamen consolidado, nos multan por no presentar Kardex por la impresión de 5 lonas.</p> <p>Es preciso aclarar que una persona que tiene conocimientos básicos de contabilidad no pide que se lleve el control de almacén en notas de entrada y salida y Kardex por 5 lonas que se ocuparon de manera inmediata. Por lo que se considera que se efectuó una auditoria sin conocimiento verdadero en lo que se pide.</p> <p>Y en lo que respecta a los otros faltantes si fueron entregadas las notas de entrada y de salida con su Kardex respectivo.</p> <p>Esta violación se consideró de mediana gravedad y se aplicó una multa consistente en el</p> | \$8,704.29 |

| | | |
|----|--|--------------|
| | <p>10% del monto implicado.</p> <p>Lo anterior se encuentra descrito en la foja 1516.</p> | |
| d) | <p>11.1, 19.2 y 24.3 del reglamento de la materia.</p> <p>No presentó documentación soporte correspondiente a las notas de crédito.</p> <p>Aquí al momento de elaborar las pólizas cheque (sic) se realizó por el pasivo que se tenía en realidad con el proveedor, ya que aunque la factura elaborada por el proveedor fue por una cantidad mayor se otorgó un descuento, motivo por el cual se tenía que pedir nota de crédito, sin embargo por no presentar las notas de crédito por el descuento realizado por estos proveedores se nos esta multando, sin embargo el egreso realizado está comprobado.</p> <p>Esta violación se consideró grave y se aplicó una multa consistente en el 100% del monto implicado.</p> <p>Lo anterior se encuentra descrito en la foja 1519.</p> | \$70,752.30 |
| e) | <p>11.1, 19.2 del reglamento de la materia.</p> <p>No presentó documentación soporte por un importe.</p> <p>Aquí en realidad el proveedor nunca nos entregó la factura.</p> <p>Esta violación se considero grave y se aplicó una multa consistente en el 30% del monto implicado.</p> <p>Lo anterior se encuentra descrito en las fojas 1521-1522.</p> | \$62,100.00 |
| f) | <p>190 párrafo 1 del COFIPE, 17.2 Y 19.2 del Reglamento de la materia.</p> <p>Presentó facturas que no indican el tipo de servicio prestado y destino de los mismos y el periodo en el que se llevo a cabo. Un contrato sin detalles que lo amparen.</p> <p>Aquí según la página 44 el importe total de la observación fue de \$2,848,123.15 y del cual se nos esta sancionando con el 10% del monto implicado (página 1526) que es por un importe de \$284,812.31 sin embargo en el cuadro del acuerdo de multas página 1603 se nos sanciona por \$569,624.63.</p> <p>Por otra parte las facturas observadas si indican el tipo de servicio prestado el cual en el mismo dictamen en la página 44 en el recuadro en el renglón del concepto se describe de talluda mente el tipo de servicio prestado.</p> <p>Por otra parte la ley fiscal no obliga al prestador de servicios anotar en el cuerpo de la factura el destino de los servicios prestados ni el periodo en que se llevó a cabo, sin embargo es importante aclarar que solamente se obliga a poner la fecha de la factura por lo que documentos enviados reúnen todos los</p> | \$569,624.63 |

| | | |
|----|---|-------------|
| | <p>requisitos fiscales.</p> <p>Se envía fotocopia de las facturas.</p> <p>Esta violación se consideró grave y se aplicó una multa consistente en el 10% del monto implicado.</p> <p>Lo anterior se encuentra descrito en las fojas 1525-1526.</p> | |
| g) | <p>12.6 y 19.2 del reglamento de la materia.</p> <p>Se localizaron comprobantes que se prorratearon en los 300 candidatos que se debieron aplicar a determinados Estados.</p> <p>Como se explica las facturas señaladas fueron prorrateadas en los 300 distritos electorales debido a que fueron utilizadas para publicidad institucional para el partido y no para un candidato electoral en específico pro lo que se consideró lo establecido en los 300 distritos electorales lo anterior con lo establecido en los artículos 12.6 y 19.2 del reglamento de la materia.</p> <p>Por lo que se considera que la autoridad se comporta de manera irracional al apreciar que estos gastos fueron utilizados para un candidato en especial o estado.</p> <p>Esta violación se consideró grave y se aplicó una multa consistente en el 10% del monto implicado.</p> <p>Lo anterior se encuentra descrito en las fojas 1528-1529.</p> | \$92,766.66 |
| h) | <p>190 párrafo 1 del COFIPE, 17.2 y 19.2 del reglamento de la materia.</p> <p>Comprobantes fuera del periodo de campaña.</p> <p>En esta observación se explicó a la autoridad electoral que dichos gastos por un monto de \$47,938.88 antes del 19 de abril de 2003 dichos gastos se consideraron como gastos operativos de precampaña, en relación a los gastos de combustible por un monto de \$31,573.11 después del 02 de julio existían notas de gasolina que tenían fechas comprendidas dentro del periodo de campañas cuales fueron cambiadas por facturas por lo que estos gastos fueron realizados durante el periodo de campaña por lo que la multa de 1000 de SMG es excesiva ya que se comprobó el gasto, se hicieron las aclaraciones correspondientes sin embargo a la autoridad electoral no le satisfizo dicha explicación.</p> <p>Esta violación se considero de mediana gravedad y se aplicó una multa consistente en mil 1000 días de salarios mínimo general.</p> <p>Lo anterior se encuentra descrito en la foja 1531.</p> | \$43,650.00 |
| i) | <p>11.1 y 19.2 del reglamento de la materia.</p> <p>Se localizaron comprobantes que no reúnen la</p> | \$3,283.48 |

| | | |
|----|--|-------------|
| | <p>totalidad de los requisitos fiscales.</p> <p>Sin explicación.</p> <p>Esta violación se consideró de mediana gravedad y se aplicó una multa consistente en el 30% del monto implicado.</p> <p>Lo anterior se encuentra descrito en las fojas 1534-1535.</p> | |
| j) | <p>12.7, 12.8 inciso a), 12.10, 19.2 y 24.1 del reglamento de la materia.</p> <p>Se localizaron comprobantes por concepto de propaganda en prensa y televisión, mismos que la organización política no reclasificó a las cuentas de Gastos en Prensa y Gastos en Televisión, además de que no proporcionó la página completa del ejemplar de las publicaciones en prensa.</p> <p>Sin explicación.</p> <p>Esta violación se consideró de mediana gravedad y se aplicó una multa consistente en el 15% del monto implicado.</p> <p>Lo anterior se encuentra descrito en la foja 1538.</p> | \$1,435.66 |
| k) | <p>19.2 y 28.2, inciso a) del reglamento de la materia. En relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la renta.</p> <p>No presentó el comprobante de pago de impuestos federales retenidos por pagos de honorarios asimilados a salarios.</p> <p>Sin explicación.</p> <p>Esta violación se consideró de mediana gravedad y se aplicó una multa consistente en el 30% del monto implicado.</p> <p>Lo anterior se encuentra descrito en las fojas 1541-1542.</p> | \$51,204.96 |
| l) | <p>12.6 y 19.2, del reglamento de la materia.</p> <p>Se localizaron comprobantes que se prorratearon en los 300 candidatos que debieron aplicarse a determinados estados.</p> <p>Como se explica las facturas señaladas fueron prorrateadas en los 300 distritos electorales debido a que fueron utilizadas para publicidad institucional para el partido y no para un candidato electoral en específico por lo que se consideró lo establecido en los 300 distritos electorales lo anterior con lo establecido en los artículos 12.6 y 19.2 del reglamento de la materia.</p> <p>Por lo que se considera que la autoridad se comporta de manera irracional al apreciar que estos gastos fueron utilizados para un candidato en especial o estado.</p> <p>Esta violación se consideró leve y se aplicó una</p> | \$9,833.21 |

| | | |
|----|---|----------------------|
| | <p>multa consistente en el 10% del monto implicado.</p> <p>Lo anterior se encuentra descrito en la foja 1543.</p> | |
| m) | <p>19.2, del reglamento de la materia.</p> <p>No presentó copia de los cheques con los cuales liquidaron los gastos, así como los estados de cuenta bancarios que reflejarán las operaciones realizadas.</p> <p>No se presentó fotocopia de los cheques con los cuales se liquidaron dichos gastos así como los estados de cuenta bancarios que reflejaran las operaciones realizadas debido a que en las campañas para candidatos a diputados federales el importe que se les asignó no sobrepasaba el límite establecido por el IFE por lo cual no se tenía la obligación de abrir cuentas bancarias por los que esas operaciones se realizaron en efectivo, sin embargo se presentaron los recibos originales así como las pólizas en las cuales se reflejó el registro de dichas operaciones lo cual se menciona en la página 76 del dictamen.</p> <p>Esta violación se consideró grave y se aplicó una multa consistente en el 20% del monto implicado.</p> <p>Lo anterior se encuentra descrito en la foja 1546</p> | \$25,415.80 |
| n) | <p>49-a, párrafo 1. inciso b) fracción i del COFIPE, y los artículos 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del reglamento de la materia.</p> <p>Se determinó que la organización política omitió reportar en sus informes de campaña el gasto generado de 101 inserciones en prensa.</p> <p>Esta violación se consideró de mediana gravedad y se aplicó una amonestación pública.</p> | AMONESTACIÓN PÚBLICA |
| ñ) | <p>12.8 inciso b) y 19.2 del reglamento de la materia.</p> <p>Se localizaron 9 facturas las cuales no presentó las hojas membreadas.</p> <p>SIN EXPLICACIÓN</p> <p>Esta violación se consideró de mediana gravedad y se aplicó una multa consistente en el 10% del monto implicado.</p> <p>Lo anterior se encuentra descrito en la foja 1557.</p> | \$6,537.41 |
| o) | <p>12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.</p> <p>Se localizaron 5 facturas las cuales no presentó las hojas membreadas.</p> <p>SIN EXPLICACIÓN</p> <p>Esta violación se consideró de mediana gravedad y se aplicó una sanción de \$8,447.86, monto mayor al observado. Lo anterior se</p> | \$8,447.86 |

| | | |
|----|--|----------------------|
| | encuentra descrito en las fojas 1562-1563. | |
| p) | <p>11.1 y 19.2 del reglamento de la materia.</p> <p>La organización política no presentó documentación original soporte.</p> <p>SIN EXPLICACIÓN</p> <p>Esta violación se consideró de mediana gravedad y se aplicó una multa consistente en el 30% del monto implicado.</p> <p>Lo anterior se encuentra descrito en las fojas 1566-1567.</p> | \$5,166.72 |
| q) | <p>11.1, 12.8 inciso a), 12.10 y 19.2 del reglamento de la materia.</p> <p>Se localizaron dos contratos del canal XXI S.A. de C.V. los cuales carecen de documentación soporte, así mismo no se registraron en la contabilidad.</p> <p>Como se explicó en su oportunidad el hecho de que se hallan localizado esos contratos no quiero decir que se hubiesen llegado a concretar dichas operaciones ya que en un momento determinado hubo limitación de recursos financieros por parte del partido por lo que nunca se llegaron a realizar esas operaciones.</p> <p>Esta violación se consideró de mediana gravedad y se aplicó una multa consistente en el 15% del monto implicado.</p> <p>Lo anterior se encuentra descrito en la foja 1571.</p> | \$23,213.67 |
| r) | <p>12.8, inciso a) del reglamento de la materia.</p> <p>No reportó los gastos correspondientes a 305 promocionales transmitidos en televisión.</p> <p>El IFE obtuvo esta diferencia del monitoreo realizado por una empresa independiente contratada por éste por lo que no se puede considerar al 100% confiable en los datos que aporta. Ya que el partido reportó la totalidad de los gastos erogados por concepto de promocionales por radio y televisión.</p> <p>Esta violación se considero grave y se aplicó una multa consistente en los límites que supuestamente marca el COFIPE.</p> <p>Lo anterior se encuentra descrito en las fojas.</p> | \$1,498,000.00 |
| s) | <p>12.8, inciso a) del reglamento de la materia.</p> <p>No se encontró evidencia de la transmisión de 55 promocionales en televisión.</p> <p>Esta violación se consideró de mediana gravedad y se aplicó una AMONESTACIÓN PÚBLICA</p> | AMONESTACIÓN PÚBLICA |

| | | |
|----|---|--|
| | Lo anterior se encuentra descrito en la foja 1580. | |
| t) | <p>190, párrafo 1 del COFIPE y 17.2 del reglamento de la materia.</p> <p>Entre los promocionales no reportados por la organización política, se observaron que 64 fueron transmitidos fuera del periodo de campaña.</p> | DAR VISTA A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA |
| u) | <p>8.1, 8.4, 8.5, 11.1 y 19.2 del reglamento de la materia.</p> <p>No se registro en su contabilidad el importe de \$1,000, 000.00, así mismo no se localizaron los auxiliares ni las pólizas correspondientes.</p> <p>En base a la observación realizada en un principio por el IFE en la auditoria practicada en la cual se nos solicitaba que se presentara la documentación comprobatoria por un importe de \$1.000.000.00, se entregó la documentación comprobatoria que constaba en recibos de nomina por el importe antes mencionado, por lo que se comprobó el gasto observado por la autoridad electoral.</p> <p>Por lo que la sanción se hace muy rigorista debido a que se comprobó el gasto.</p> <p>Se presenta la póliza y los auxiliares contables y balanza en donde se refleja el gasto.</p> <p>Esta violación se consideró de mediana gravedad y se aplicó una multa consistente en el 10% del monto implicado. Lo anterior se encuentra descrito en la foja 1587.</p> | \$100,000.00 |
| v) | <p>8.4 y 19.2 del reglamento de la materia.</p> <p>Se localizó el registro contable sin la documentación soporte correspondiente.</p> <p>Aquí se está multando al partido por que supuestamente no se mando documentación comprobatoria, sin embargo lo se (sic) manifiesta en el dictamen se envió una carpeta con los recibos internos conteniendo también una relación en la cual se puede identificar con facilidad el número de cheque, el importe, el estado, el total prorratedo y el cual (sic) coinciden con el total observado, por lo que aquí no debió de haber sanción.</p> <p>Se anexa la relación enviada.</p> <p>También se hace la observación al abogado que la persona que revisó se le explicó dicha relación, sin embargo esta persona por no tener la capacidad para comprender papeles contables dio por no subsanada dicha observación. (Esta persona tiene el título de Lic. en Administración Pública).</p> <p>Esta violación se consideró de mediana gravedad y se aplicó una multa consistente en el 30% del monto implicado.</p> <p>Lo anterior se encuentra descrito en la foja 1591.</p> | \$562,116.00 |
| w) | 1.2, 8.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. | \$130,659.00 |

| | | |
|----|--|-------------|
| | <p>De las transferencias efectuadas se observó que ingresaron a una cuenta bancaria a nombre de diversas personas físicas y no a nombre de la organización política.</p> <p>Como se mencionó anteriormente debido a la limitación de recursos financieros por parte del partido no se abrieron cuentas bancarias a nombre del partido en los 300 distritos, ya que no se rebasó el límite establecido en el reglamento de la materia por lo que no se tenía la obligación de abrirlas, sin embargo, para poder operar de manera eficaz y oportuna los recursos observados fueron enviados a los dirigentes de los comités directivos estatales para que fueran utilizados en los gastos de campaña de los candidatos a puestos de elección popular de cada estado, y en su momento dichos gastos se mostrados (sic) ante la autoridad electoral por lo que se sanciona al partido, no tiene razón de ser debido a que esos recursos no fueron para las personas mencionadas.</p> <p>Esta violación se consideró de mediana gravedad y se aplicó una multa consistente en el 15% del monto implicado. Lo anterior se encuentra descrito en las fojas 1594-1595.</p> | |
| x) | <p>8.4, 11.1 y 19.2 del reglamento de la materia.</p> <p>De las transferencias efectuadas se observó que ingresaron a una cuenta bancaria a nombre de la organización política que no fueron identificadas en la contabilidad de los candidatos.</p> <p>Se hace la aclaración que a la persona a la que se realizaron esas transferencias, por una mala interpretación apertura y depósito esas cantidades en una cuenta a nombre del partido, sin embargo esos depósitos ya fueron comprobados con los gastos de campaña presentados en ese instituto en su momento.</p> <p>Esta violación se consideró de mediana gravedad y se aplicó una multa consistente en el 10% del monto implicado.</p> <p>Lo anterior se encuentra descrito en la foja 1598.</p> | \$14,660.00 |
| y) | <p>8.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.</p> <p>De las transferencias efectuadas se observó el registro de pólizas que presentan fichas de depósitos que ingresaron a cuentas de tarjetas de crédito de terceras personas y no a cuentas bancarias a nombre de la organización política.</p> <p>Aquí según la página 1598 el importe total de la observación fue de \$26,460 y del cual se nos está sancionando con el 10% del monto implicado (página 1601) que es por un importe de \$3,939 sin embargo en el cuadro del acuerdo de multas página 1606 se nos sanciona por \$26,460.</p> <p>Como se mencionó anteriormente debido a la limitación de recursos financieros por parte del partido no se abrieron cuentas bancarias a nombre del partido en los 300 distritos, ya que no se rebasó el límite establecido en el reglamento de la materia por lo que no se tenía la obligación de abrirlas, sin embargo, para poder operar de manera eficaz y oportuna los recursos</p> | \$24,460.00 |

| | | |
|--|--|--|
| | <p>observados fueron enviados a los dirigentes de los comités directivos estatales para que fueran utilizados en los gastos de campaña de los candidatos a puestos de elección popular de cada estado, y en su momento dichos gastos se mostrados (sic) ante la autoridad electoral por lo que se sanciona al partido no tiene razón de ser debido a que esos recursos no fueron para las personas mencionadas.</p> <p>Esta violación se consideró de mediana gravedad y se aplicó una multa consistente en el 10% del monto implicado. Lo anterior se encuentra descrito en la foja 1601.</p> | |
|--|--|--|

En base a lo anterior, y el caso concreto del Partido Liberal Mexicano, se violan las disposiciones legales en materia electoral como son los casos de los incisos a), f) y r) en donde a criterio de **la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas**, ya que no existe tipicidad entre la conducta supuestamente realizada con la hipótesis normativa prevista en los preceptos legales supuestamente violados en las 26 inconsistencias que en la resolución se invocan.

Lo anterior causa agravio al Partido Liberal Mexicano, toda vez que se señala por parte de la Autoridad Responsable que resultó en diversos casos, insatisfactoria la respuesta del partido político que representó, circunstancia que se puede acotar como un mero comentario subjetivo, ya que se dice sin mayor argumento que la documentación aportada fue insatisfactoria, sin explicar el motivo, razones y circunstancias del porqué dicha insatisfacción, lo que viola en forma flagrante los preceptos 14 y 16 de la Carta Magna antes transcritos, al deja de expresar en forma pormenorizada tales consideraciones de su insatisfacción se deja en estado de indefensión a mi representado.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 11.1 del reglamento de la materia señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a **nombre del partido político** la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ningún procedimiento de auditoria, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede

darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quienes los presenta, ya que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Es por todo lo anterior, que la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentra apartado de toda norma de derecho prevista de los preceptos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar fundada ni motivada la actuación de la resolutora siendo incongruente, desproporcional e inequitativa la multa impuesta, siendo por todo ello pertinente que la misma se deje sin efectos jurídicos.

4. Recibidas las constancias respectivas en este tribunal, mediante acuerdo de diecisiete de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente turnó el expediente al Magistrado Eloy Fuentes Cerda para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Mediante proveído de veintisiete de junio del año en curso, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de apelación y, agotada la instrucción, declaró cerrada ésta, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer del presente asunto conforme a lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra un acto emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

II. La organización política apelante aduce, medularmente, los siguientes motivos de inconformidad.

1) Que la autoridad responsable omitió observar los principios de certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores de la materia electoral, en virtud de que no hay congruencia en la calificación y valoración de los elementos de convicción aportados para subsanar las veintiséis irregularidades que se le imputan.

En este orden de ideas, la apelante alega que con independencia de la omisión anterior, la responsable no estudió "todos aquellos aspectos de violación a un indebido financiamiento, origen y destino de sus recursos", vulnerando con ello los principios de "justicia completa" consagrado en el artículo 17 de la Ley Fundamental; de "congruencia" que debe existir entre la materia de la violación a la normatividad con respecto a la resolución, y de "exhaustividad", que debe ser observado por quienes realizan actividades resolutoras, en el sentido de agotar todos y cada uno de los aspectos planteados por quienes acuden a demandar justicia, en el caso específico, la de subsanar las violaciones hechas a la normatividad electoral con respecto a sus gastos de campaña.

2) Que la autoridad responsable le impuso una sanción económica por la comisión de veintiséis supuestas irregularidades, mismas que atendiendo a la calificación de gravedad que de cada una de ellas se realizó, pueden clasificarse en faltas graves, de mediana gravedad y faltas leves, alegando únicamente respecto de las doce que enseguida se precisan, lo siguiente:

Respecto a la sanciones descritas en los incisos a) y v) de la resolución combatida, arguye que se le multa porque supuestamente no se remitió documentación comprobatoria; sin embargo, como se manifiesta en el propio dictamen consolidado, se envió una carpeta con los recibos internos conteniendo una relación en la cual se puede identificar con facilidad, el número de cheque, su importe y el total prorrateado, el cual coincide con el total observado, por lo que en estos casos, no debió imponerse sanción alguna.

En referencia a la sanción identificada con el incisos b) de la resolución que ahora se cuestiona, alega que indudablemente se debió haber registrado en la contabilidad del partido el importe de dos millones quinientos trece mil setecientos ochenta y seis pesos, pero que dicha cantidad, al no constituir traspaso o egreso erogado en su favor, no afectaba de manera importante a lo auditado por el Instituto Federal Electoral, por lo que, la multa impuesta, resulta rigurosa, máxime que fue conocido el destino que tuvo dicha salida de dinero, al haberse decretado por la autoridad respectiva un embargo precautorio a la cuenta de la ahora apelante, generado por motivo de una demanda laboral.

Por cuanto hace a la sanción marcada con el inciso c) de la resolución impugnada, la apelante manifiesta que una persona con conocimientos básicos de contabilidad, no exige se lleve el control de almacén con notas de entrada y salida con su correspondiente "kardex", en relación a cinco lonas que se ocuparon de manera inmediata, por lo que considera que la autoridad electoral administrativa, realizó

una auditoria sin conocimiento verdadero de lo que solicita.

Respecto a la irregularidad descrita en el inciso d) de la determinación cuestionada, sostiene que al momento de elaborar las pólizas-cheques, éstas se realizaron por el pasivo que en realidad se tenía con los proveedores correspondientes, aunque la factura elaborada por los mismos fue por una cantidad mayor, debido a que con posterioridad se le otorgó un descuento, de ahí que tuviera que solicitar notas de crédito; sin embargo, alega que por no presentar las citadas notas de crédito por el descuento realizado, la responsable le impone una multa, cuando que el egreso que se efectuó está comprobado.

En relación a la infracción que la responsable identifica con el inciso f), la recurrente aduce que el importe total de la observación realizada es por la cantidad de dos millones ochocientos cuarenta y ocho mil ciento veintitrés pesos, quince centavos, determinando dicha autoridad imponerle una sanción equivalente al diez por ciento del monto implicado, lo que se traduce en doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos doce pesos, treinta y uno centavos; que no obstante lo anterior, en el cuadro que muestra la totalidad de multas que se le impuso y que la responsable insertó en la resolución impugnada, se advierte una sanción por una cantidad de quinientos sesenta y nueve mil seiscientos veinticuatro pesos, sesenta y tres centavos. Agrega la apelante, que las facturas cuestionadas por la autoridad electoral administrativa, sí indican el tipo de servicio prestado, además de que la ley fiscal no obliga al prestador de servicios anotar en el cuerpo de las mismas, el destino del servicio ni el periodo en que éste se llevó a cabo, aclarando que el ordenamiento en cita solamente obliga a poner la fecha de la factura, por lo que los documentos enviados a la Comisión de Fiscalización reúnen todos los requisitos fiscales, y de ahí que la sanción impuesta no se justifique.

Por cuanto hace a las sanciones descritas en los incisos g) y l), se argumenta que las facturas señaladas por la responsable fueron prorratedas en los trescientos distritos electorales, con el propósito de utilizarlas para publicidad institucional del partido, de ahí que, en su concepto, la autoridad sancionadora actuó de manera irracional al apreciar que estos gastos fueron utilizados para un candidato en especial, o para un Estado en particular.

Por lo que respecta a la irregularidad identificada con el inciso m) de la resolución que ahora se impugna, la recurrente aduce que no se presentó fotocopia de los cheques con los cuales liquidaron los gastos señalados por la autoridad responsable, así como los estados de cuenta bancarios que reflejaran las operaciones atinentes, debido a que en las campañas para candidatos a diputados federales, el importe que se le asignó no sobrepasaba el límite establecido por el Instituto Federal Electoral, por lo cual no se tenía la obligación de abrir cuentas bancarias, ya que esas operaciones se realizaron en efectivo.

En relación con la infracción marcada con el inciso q), se señala que el hecho de

que se hayan localizado los contratos televisivos correspondientes, no quiere decir que se hayan concretado las operaciones respectivas, pues considerando que hubo limitación de recursos financieros por parte del partido, nunca se llegaron a realizar éstas.

Con referencia a la supuesta violación legal a que se refiere el inciso r) de la resolución cuestionada, la recurrente manifiesta que el Instituto Federal Electoral en el monitoreo que realizó a través de una empresa independiente, obtuvo una diferencia de trescientos cinco promocionales transmitidos en televisión, lo que hace que no se pueda considerar al cien por ciento confiables los datos que aporta dicha empresa, en tanto que la apelante sí reportó la totalidad de los gastos erogados por concepto de promocionales transmitidos en radio y en televisión.

Por cuanto a la irregularidad identificada con el inciso u), la apelante aduce que en base a la observación realizada por el Instituto Federal Electoral en la auditoría correspondiente, se le solicitó que presentara la documentación comprobatoria por el importe de un millón de pesos, la cual refiere la recurrente fue entregada en su oportunidad, señalando que la misma se hizo consistir en los recibos de nómina por la cantidad antes mencionada, con la que quedó comprobado el gasto observado por la autoridad electoral, por lo que la multa impuesta resulta "muy rigorista."

Finalmente, por cuanto hace a la infracción analizada en el inciso w) del considerando 5.10 de la resolución impugnada, la organización política apelante vierte idénticos motivos de inconformidad que en relación con la infracción identificada con el inciso m), mismos que han quedado resumidos con anterioridad.

3) Que la autoridad responsable fijó diversos criterios para la calificación de las veintiséis inconsistencias que se le imputan, de las cuales varía el monto de la sanción, que fue fijada en diversos porcentajes en función de la cantidad no comprobada, o cuya comprobación fue insuficiente a juicio de la responsable, quien en tres casos estableció una multa máxima del cien por ciento del monto implicado.

Adicionalmente, aduce la organización política apelante, que no existe tipicidad entre la conducta supuestamente realizada con la hipótesis normativa prevista en los preceptos legales supuestamente violados, además de que la responsable indica que resultó insatisfactoria la respuesta vertida en diversos casos, circunstancia que, en opinión de la recurrente, constituye un mero comentario subjetivo, que se vierte sin mayor argumento que el que la documentación aportada fue "insatisfactoria", sin explicar la responsable los motivos, razones y circunstancias del porqué de dicha "insatisfacción", dejando de expresar, en forma pormenorizada, las consideraciones en que se basa la misma, y en consecuencia, dejándola en estado de indefensión.

4) Que la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que ahora se combate, viola en perjuicio de la recurrente, los artículos 14, 16 y 22 de la

Constitución General de la República, al no estar fundada ni motivada, señalando que las multas que se le imponen resultan incongruentes, desproporcionadas e inequitativas, siendo pertinente, a su juicio, que éstas se dejen sin efectos jurídicos.

Los anteriores conceptos de queja se analizan y resuelven conforme a las consideraciones que enseguida se expresan.

Los agravios referidos en los apartados 1, 2 y última parte del 3 del resumen que antecede, se examinan en forma conjunta, en tanto que de su lectura se advierte, que la organización política apelante expresa diversas inconformidades tendientes a destruir las consideraciones emitidas por la autoridad responsable, respecto de que las conductas advertidas durante la revisión de su informe de campaña relacionado con el proceso electoral federal de dos mil tres, constituyeron violaciones a la normatividad electoral federal, señalando al efecto una indebida valoración de los elementos probatorios aportados por ella, la contravención a los principios rectores de la materia electoral, la falta de tipicidad de las conductas supuestamente realizadas por la ahora recurrente en relación con las normas aplicables; lo anterior, la apelante lo particulariza mediante argumentos específicos vinculados con trece irregularidades concretas que señala en el motivo de inconformidad reseñado en el agravio 2. Así, dada la estrecha vinculación de uno y otros argumentos, lo procedente es su examen conjunto.

En este tenor, se examinan cada uno de los argumentos que particulariza la apelante y que han quedado señalados.

Son inatendibles los argumentos referidos a las irregularidades que motivaron las sanciones impuestas por la responsable, identificadas en los incisos a) y v) del resumen de agravios.

En el considerando 5.10, inciso a), de la resolución impugnada, se señaló que al verificar la cuenta de "Financiamiento Público", subcuenta "En efectivo", en lo referente a la observación de pólizas sin documentación soporte por un importe de siete millones trescientos cuarenta y cuatro mil veinticinco pesos, aun cuando la organización política había presentado los recibos de transferencias para apoyo a gastos de campaña de candidatos, no fue posible realizar su integración con cada una de las pólizas observadas, lo que a juicio de la Comisión de Fiscalización, constituyó un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a los artículos 1.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

Por su parte, en el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización se indica, en lo conducente, que la organización política ahora

recurrente presentó una carpeta con recibos de transferencia para apoyo a gastos de campaña de candidatos, sin integrarse la póliza contable correspondiente, y que de la revisión de tales documentos, se advirtió que dichos recibos aportados no coincidían con los importes de las pólizas observadas, por lo que no había sido posible identificar su registro contable.

En relación con lo anterior, la apelante en vía de agravio únicamente se limita a manifestar que envió a la autoridad electoral administrativa, una carpeta con los recibos internos, conteniendo una relación en la que se puede identificar el número de cheque, su importe y el total prorrateado, misma que coincide con el total observado por la propia autoridad; sin embargo, omite establecer consideraciones concretas que evidencien que, contrariamente a como se establece en el mencionado dictamen, los recibos aportados sí coinciden con los importes de las pólizas observadas por la Comisión de Fiscalización, ya que sólo indica que la documentación entregada a la mencionada autoridad, sí coincide con el importe de las pólizas observadas, lo cual resulta insuficiente para que este tribunal pueda advertir que así fue, máxime cuando que la impugnante aun cuando manifiesta anexar la relación de documentos que envió a la Comisión de Fiscalización, en realidad no aporta documentación alguna, de ahí que deba desestimarse el motivo de inconformidad en estudio.

En cuanto a la infracción que refiere el inciso v) del considerando 5.10 de la resolución impugnada, la responsable estableció que de las transferencias efectuadas por el comité ejecutivo nacional a los candidatos, se localizó el registro contable sin la documentación soporte correspondiente, por un importe de un millón ochocientos setenta y tres mil setecientos veinte pesos.

Por cuanto hace a la irregularidad de mérito, el dictamen consolidado, en lo que interesa, indica que previo requerimiento realizado a la organización política sancionada, la respuesta dada por ésta fue insatisfactoria en veintitrés casos que ahí mismo detalló, destacando la Comisión de Fiscalización que si bien los recursos fueron repartidos en forma proporcional a cada Estado por los directivos responsables de cada Comité Estatal, de los que si bien la citada organización anexó relación de pólizas y estados bancarios, con sus recibos correspondientes, no presentó los estados de cuenta en donde se reflejó el depósito de las transferencias antes citadas, cuando que la norma ordena que las cuentas deben estar a nombre del partido político, de ahí que, concluyó, que la organización política Partido Liberal Mexicano tenía la obligación de presentar la documentación original correspondiente a los egresos en efectivo que realizó, así como que las cuentas bancarias debían estar a nombre del partido, pues de otra manera, la autoridad electoral estuvo imposibilitada para conocer el origen y aplicación de los recursos de los candidatos.

Ante esta instancia, la apelante argumenta que envió a la autoridad electoral administrativa una carpeta conteniendo los recibos internos, así como una relación

en la que se identifica el número de cheque, su importe y el total prorrateado, lo que dice, coincide con el importe total observado por la responsable; argumento que, como se advierte, resulta insuficiente para destruir las consideraciones en que se sustenta la resolución impugnada en la parte que se analiza, pues nada indica en forma precisa cuáles recibos -relacionados con qué cheques- corresponden a las pólizas aludidas por la responsable, lo que era necesario a fin de que esta Sala Superior estuviera en aptitud de apreciar que, en oposición a lo señalado por la autoridad responsable, la recurrente, en su caso, sí aportó la documentación soporte de las pólizas que, registradas contablemente, en concepto de la responsable, no quedaron respaldadas con la documentación soporte; asimismo, la inconforme es omisa en señalar argumento alguno tendiente a combatir lo señalado por la autoridad electoral administrativa en el sentido de que debió presentar los estados de cuenta en que se reflejaron los depósitos de las transferencias citadas, así como que estados de cuenta debían estar a nombre del otrora Partido Liberal Mexicano. En esas condiciones, procede desestimar el agravio que nos ocupa.

Son inatendibles los motivos de inconformidad referentes a las sanciones identificadas con los incisos b) y u) del acuerdo controvertido.

Con referencia al inciso b), del considerando 5.10 de la resolución cuestionada, así como el correspondiente dictamen consolidado, en la parte conducente, se advierte que la autoridad responsable, a efecto de imponer la sanción que consideró pertinente, observó un traspaso por un importe de dos millones quinientos trece mil setecientos ochenta y seis pesos, del cual dijo, no se localizó su registro contable, lo que a juicio de la Comisión de Fiscalización, constituyó un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) de la Ley Electoral Federal, y en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento aplicable a la materia. Así mismo, se señaló que de la revisión a la documentación presentada por la ahora apelante a la Comisión de Fiscalización, se determinó que de las conciliaciones bancarias de junio y julio, el importe mencionado aparecía como una partida en conciliación; sin embargo, de la revisión a la contabilidad atinente no se desprendía registro alguno en el que constara dicho traspaso, razón por la cual la observación realizada en su oportunidad, no quedaba subsanada.

Además, que aún cuando la organización política ahora recurrente hizo la aclaración respecto de que dicha documentación requerida, ya había sido enviada a la Comisión de Fiscalización, ésta tenía la obligación de presentar, en el tiempo en el que se le solicitó, la invocada documentación para su debida revisión, lo que en el caso concreto no había sucedido, y por ende, manifiesta el consejo responsable, no se cumplió lo dispuesto en los citados artículos 11.1 y 19.2 del reglamento de la materia, de conformidad con los cuales los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago, así como que la Comisión de Fiscalización, a través de su secretario técnico, tendrán

en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de cada partido político, que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

Precisado lo anterior, cabe decir que lo inatendible del concepto de queja que nos ocupa, deriva del hecho de que no obstante que la apelante haya realizado una transferencia por la cantidad de dos millones quinientos trece mil setecientos ochenta y seis pesos, a una autoridad laboral con motivo de un embargo precautorio decretado en su contra, ello no lo exime de registrar en su contabilidad dicho movimiento, pues el mismo constituye un egreso de las arcas del partido, de ahí que si la apelante realizó las transferencias de una determinada cantidad de dinero, que se tradujo en un egreso de su esfera patrimonial, dicho movimiento debió quedar registrado en su contabilidad, atento a lo dispuesto por el artículo 11.1 del Reglamento aplicable a la materia, mismo que ordena que los egresos deban registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original, disposición que no realiza distinción alguna en cuanto al destino de los egresos, y que en función de él, deba o no quedar el registro contable a que se ha hecho referencia.

Por otra parte, en el agravio que se examina, la recurrente también se exime de expresar argumento alguno que evidencie, en esta parte, que la multa impuesta por la responsable resulta ser "muy rigorista", o bien, con base en qué parámetros se basa para señalar la sanción que debió corresponderle.

Aun más, resulta necesario precisar que es la propia organización política inconforme la que de manera expresa, en su escrito inicial, admite que es **"indudable que se debió haber registrado en la contabilidad del partido el importe de dos millones quinientos trece mil setecientos ochenta y seis pesos..."** lo que evidencia estar consciente de la contravención a la norma electoral.

Ahora bien, por cuanto hace al motivo de inconformidad enderezado en contra de la sanción marcada en el inciso u), la responsable y la Comisión de Fiscalización en el acuerdo cuestionado y el respectivo dictamen consolidado, señalan que de las transferencias efectuadas por el Comité Ejecutivo Nacional, la organización política ahora inconforme no registró en su contabilidad el importe de un millón de pesos, y que además no se localizaron los auxiliares ni las pólizas correspondientes, concluyendo que tal situación, a su juicio, constituyó un incumplimiento a la normatividad electoral federal, y al reglamento aplicable de la materia.

Estimando que, en lo toral, la conducta observada por la organización política promovente que motivó la sanción antes precisada, coincide con la analizada en el inciso b), en tanto que en ambos casos se sanciona a ésta por no presentar la documentación que demuestre el registro contable de los egresos observados, así

como las respectivas pólizas y auxiliares, y que ha quedado examinada por este tribunal, además de que los motivos de inconformidad, en uno y otro caso, son similares, en virtud de que la recurrente alega que remitió a la autoridad sancionadora la documentación comprobatoria de los gastos efectuados, y que en consecuencia las multas impuestas son "muy rigoristas", las consideraciones vertidas por esta Sala para desestimar la inconformidad relacionadas con el referido inciso b), también sirven para desestimar la que ahora nos ocupa, por lo que para evitar repeticiones innecesarias, deben tenerse por reproducidas.

La inconformidad planteada en el inciso c) del agravio 2, también deviene en inatendible.

De lo expresado en la resolución impugnada y del dictamen consolidado que le sirvió de sustento, se aprecia que la conducta que motivó la sanción impuesta al actor en este apartado, consistente en una multa por la cantidad de ocho mil setecientos cuatro pesos con veintinueve centavos, se generó en virtud de la que organización ahora apelante efectuó diversos registros en la cuenta 105 "Gastos por amortizar", por un monto global de ochenta y siete mil cuarenta y dos pesos con noventa y cinco centavos, del que no se localizó el kardex, ni las correspondientes notas de entradas y salidas del almacén. En el dictamen consolidado, se consignó los registros atinentes, cuyos importes no fueron subsanados, en la forma siguiente:

| REFERENCIA | FACTURA | | | | IMPORTE |
|--------------|---------|----------|--------------------------------------|---|--------------------|
| | No. | FECHA | PROVEEDOR | CONCEPTO | |
| PD-4/07-03 | 3730 | 10-07-03 | Disigraf, S.A. de C.V. | 3,000 IMPRESIÓN DE LA REVISTA LIBERALES 3 | \$31,050.00 |
| PD-2/05-03 | 1055 | 14-05-03 | José Luis A. Serrano Estrada | 10000 REIMPRESIÓN | 35,707.50 |
| PD-3/05-03 | 121342 | 28-05-03 | Quidoor Systems México, S.A. de C.V. | IMPRESIÓN DE 5 LONAS | 20,285.45 |
| TOTAL | | | | | \$87,042.95 |

En consecuencia, se afirma en el dictamen consolidado, la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 13.2, 13.3 y 19.2 del reglamento de la materia.

Como se observa de lo anterior, la irregularidad que generó la sanción respectiva, no solamente consistió en la omisión de presentar el kardex, así como las correspondientes notas de entrada y salida del almacén, por lo que hizo a cinco lonas, como lo aduce la recurrente, sino también por lo que toca a tres mil impresiones de la revista "Liberales 3" y a diez mil reimpresiones, de ahí que, en la formulación de su agravio, la inconforme sólo se refiere parcialmente a la causa que motivó la sanción que se revisa.

Por otro lado, el artículo 13.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil tres, dispone, en lo que interesa, que para efectos de la propaganda electoral,

la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "gastos por amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran; que en estas cuentas, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quién entrega o recibe; y que se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén.

De acuerdo con la anterior disposición reglamentaria, misma que resulta obligatoria para la inconforme, por haber sido expedida por la autoridad competente en ejercicio de las atribuciones legales que le son encomendadas, en términos de lo dispuesto por 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que respecto de los bienes adquiridos anticipadamente susceptibles de inventariarse, como en el presente caso, los consignados en el cuadro que antecede, debe existir un control sobre los mismos, a través del manejo de un kardex y de notas de entradas y salidas del almacén, por lo que si la impugnante incumplió con tales exigencias reglamentarias, incurrió en una irregularidad que debió ser sancionada en los términos correspondientes.

Por tanto, con independencia de lo que a juicio de la recurrente deba o no exigirse en una contabilidad para el control físico de los bienes adquiridos, lo cierto es que en términos de la normatividad antes invocada, ésta se encontraba obligada a observar el estricto cumplimiento de las formalidades ahí establecidas, de ahí que sea inatendible el motivo de inconformidad que se analiza.

En relación con el motivo de inconformidad aducido por la impugnante, referido en el inciso d) del agravio 2, el mismo es de desestimarse.

De la parte conducente de la resolución que por esta vía se combate, así como del correspondiente dictamen consolidado, se desprende que la ahora recurrente no presentó documentación soporte relativa a las notas de crédito auditadas, por un importe total de setenta mil setecientos cincuenta y dos pesos, con treinta centavos, relacionadas con diversas facturas que fueron registradas contablemente con un monto menor al consignado.

De acuerdo con lo razonado por la responsable, aún cuando la ahora recurrente mencionó durante el procedimiento de revisión de informes que la diferencia advertida en las facturas se debe a notas de crédito generado por descuentos que le otorgaron diversos proveedores, lo cierto era que no había presentado la documentación correspondiente que soportara tales diferencias.

Ante esta autoridad jurisdiccional, la apelante aduce que al momento de elaborar las pólizas-cheques, éstas se realizaron por el pasivo que en realidad se tenía con los proveedores correspondientes, aunque la factura elaborada por los mismos fue por una cantidad mayor, debido a que con posterioridad se le otorgó un descuento,

de ahí que tuviera que solicitar notas de crédito, alegando que por no presentar las citadas notas de crédito por el descuento realizado, la responsable le impone una multa, cuando que el egreso que se efectuó está comprobado.

Como se aprecia de lo anterior, las consideraciones vertidas por la responsable no se encuentran controvertidas en forma alguna, pues la recurrente nada dice, por ejemplo, que contrariamente a lo sostenido por la responsable, sí entregó las notas de crédito antes citadas, sino que se limita a manifestar que el egreso efectuado se encuentra comprobado, alegato que es ineficaz para destruir lo considerado por la responsable, en tanto que el egreso soportado con las facturas registradas contablemente y que se encuentran relacionadas con las notas de merito, no fue la causa que generó la sanción, sino lo fue, precisamente, la omisión de la entrega de las referidas notas de crédito, de ahí que la queja vertida por la promotora no guarde relación alguna con el origen de la irregularidad que motivo la imposición de la sanción.

El motivo de inconformidad relativo a la infracción que la responsable identifica con el inciso f) del agravio 2, es inatendible.

En el considerando 5.10, inciso f), de la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral analizó las observaciones que la Comisión de Fiscalización del propio instituto advirtió en la revisión del informe de campaña, presentado por la organización política ahora apelante, correspondiente al proceso electoral federal del dos mil tres. Así, refirió y analizó todas aquellas conductas que, en concepto de la Comisión de Fiscalización, ameritaban la imposición de una sanción en contra del citado instituto político, señalando en qué se hacía consistir la irregularidad, así como las observaciones realizadas de la citada comisión, para posteriormente proceder a su estudio, y en su caso, a la determinación sobre si había o no lugar a la imposición de una sanción, con la consecuente individualización de ésta.

Al analizar la responsable la infracción imputada a la sancionada, determinó que éste presentó facturas que no indicaban con exactitud, el tipo de servicio prestado y destino de las mismas, así como el período en que se llevó a cabo, como también un contrato en que no se detalla pormenorizadamente los promocionales que ampara, ni los estados en los que se realizó la publicidad, además de que el período que abarcaba el mismo, era del dos de febrero al seis de julio de dos mil tres, por un importe total de quinientos sesenta y nueve mil seiscientos veinticuatro pesos, sesenta y tres centavos.

Con base en lo anterior, el Consejo General responsable estimó que la organización política ahora recurrente incumplió con lo establecido en los artículos 190, párrafo 1 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo preceptuado en los artículos 11.1 y 19.2 del reglamento aplicable en la materia, por lo que determinó que ello ameritaba una

sanción; enseguida, la autoridad estimó que se trataba de una falta grave y que era necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de irregularidades, llegando a la convicción de que debía imponerse a la ahora promovente una sanción económica, misma que se fijó en una multa consistente en el diez por ciento del monto implicado, lo que determinó en la cantidad de doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos doce pesos con treinta y un centavos.

Posteriormente, al concluir el examen de todas las observaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización al informe presentado por la ahora denunciada, la autoridad responsable elaboró un cuadro en el que consignó cada una de las sanciones que debían aplicársele, relacionándolas con el inciso del considerando en que fueron determinadas; lo anterior, según se advierte, a fin de concentrar la totalidad de las sanciones impuestas al mencionado instituto político y realizar las sumas de los montos que correspondían a las de carácter económico. Del citado cuadro, en lo conducente, se advierte lo siguiente:

| INCISO DEL CONSIDERANDO | NORMAS VIOLADAS | TOTAL |
|-------------------------|--|--------------|
| ... | ... | ... |
| f) | 190, párrafo 1 del COFIPE, 17.2 y 19.2 del Reglamento de la materia. Presentó facturas que no indican el tipo de servicio prestado y destino de los mismos y el periodo en el que se llevó a cabo. Un contrato sin detalles que lo amparen. | \$569,624.63 |
| ... | ... | ... |

De lo narrado con anterioridad, se aprecia que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al realizar el estudio de la irregularidad precisada con antelación, y determinar imponer a la promovente una sanción, consideró el establecimiento de una multa consistente en el equivalente al diez por ciento del monto implicado, lo que le resultó en la cantidad de doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos doce pesos, treinta y uno centavos. Por otra parte, en el cuadro de merito en relación con la sanción que nos ocupa, se aprecia que se señala la cantidad de quinientos sesenta y nueve mil seiscientos veinticuatro pesos, sesenta y tres centavos, advirtiéndose que los montos de la sanción fijados en uno y otro apartado, son diferentes.

Esta falta de precisión en que incurrió la autoridad responsable, trascendió al resultado de la sanción impuesta, pues la cantidad fijada en el cuadro, misma que no tiene apoyo alguno en las consideraciones que sustentan el análisis de la

irregularidad, fue la que se tomó en cuenta para determinar, junto con otras, el monto total al que ascendían las multas impuestas a la organización política de mérito.

Sin embargo, lo inatendible del motivo de inconformidad bajo estudio, radica en que la aludida trascendencia se desvanece conforme las consideraciones finales de la presente ejecutoria, en que se analiza la individualización de las sanciones que llevó a cabo la autoridad responsable, por lo que es de desestimarse la pretensión de la ahora recurrente, en el sentido de que las facturas cuestionadas por la autoridad electoral administrativa, sí indican el tipo de servicio prestado, además de que la ley fiscal no obliga al prestador de servicios a anotar en el cuerpo de las mismas, el destino del servicio ni el período en que éste se llevó a cabo, afirmando que por lo anterior, los documentos presentados ante la Comisión de Fiscalización, reúnen todos los requisitos fiscales.

La desestimación deviene en que la apelante no controvierte de manera alguna, las consideraciones que en el caso concreto, vierte la responsable para imponerle la sanción que consideró pertinente, como a continuación se demuestra.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral y la Comisión de Fiscalización, señalaron en la resolución impugnada y en el dictamen consolidado, respectivamente, que la organización política apelante presentó facturas que no indican con exactitud el tipo de servicio prestado y destino de los mismos, así como el período en que se llevó a cabo, además, agregan, que en lo relativo a un contrato de prestación de servicios, no se detalla pormenorizadamente los promocionales que ampara, no especifica los estados en que se realizó la publicidad atinente y, el período que abarca es del dos de febrero al seis de julio del año dos mil tres, por un importe de quinientos sesenta y nueve mil, seiscientos veinticuatro pesos, sesenta y tres centavos, lo cual constituye, a su juicio, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 190, párrafo 1, y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 17.2 y 19.2 del reglamento de la materia.

Además, señala que de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, la organización política recurrente sólo proporcionó el anexo "B" del contrato de la empresa Digital Films y Video, S.A. de C.V., y que de la verificación al citado apartado se determinó que no especifica las entidades federativas en los que se realizó la publicidad correspondiente; así mismo se indica que por lo que se refiere al proveedor denominado Central de Medios Móviles, S.A. de C.V., no presentó documentación o aclaración alguna, razón por la cual las observaciones imputadas no quedaron subsanadas.

Las consideraciones vertidas por la autoridad responsable de modo alguno se muestran desvirtuadas por los argumentos expresados por la recurrente, en tanto que ésta se limita a señalar que los comprobantes fiscales que remitió a la

autoridad electoral administrativa, reúnen todos los requisitos que para tal efecto exige la ley de la materia, dejando de controvertir la esencia de los argumentos de aquélla en los que basa su determinación de sancionar a la ahora impugnante, y que medularmente consisten en que ésta, presentó a la Comisión de fiscalización contratos con anexos incompletos, con periodos que estuvieron fuera de los tiempos de campaña electoral, o bien que no señalan con exactitud del tipo del servicio prestado.

Se consideran inatendibles también los motivos de inconformidad relacionados con los incisos g) y l) del agravio en estudio.

Por lo que respecta a la infracción identificada con el inciso g) de la resolución impugnada, se advierte que en el informe rendido por la ahora apelante, se localizaron comprobantes que fueron prorrateados en los trescientos candidatos por un importe de novecientos veintisiete mil seiscientos sesenta y seis pesos, sesenta y seis centavos, mismos que debieron aplicarse a determinadas entidades federativas.

Asimismo, tanto en la resolución combatida como en el dictamen consolidado atinente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral señala que de la documentación presentada y que quedó sujeta a revisión, se advierte que la organización política ahora recurrente presentó diversas facturas en donde se manifiesta que la publicidad respectiva fue realizada en el Distrito Federal, Estado de México, Veracruz, Chiapas, Tabasco, Guerrero, Hidalgo y Puebla, por lo que se debió prorratear el gasto respectivo en las entidades beneficiadas, según correspondía. Sin embargo, agrega, que la inconforme al distribuir el gasto entre los trescientos candidatos, incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.6 del reglamento aplicable.

En este sentido, la autoridad responsable afirma que, aún cuando el partido hizo entrega de las facturas por concepto de propaganda y publicidad, en donde se señalaba que fueron prorrateadas entre los trescientos candidatos, se observó que éstas sólo beneficiaban a algunos estados, señalándosele que los partidos políticos tiene la obligación de prorratear de manera igualitaria, entre todas las **campañas beneficiadas**, los gastos correspondientes, de acuerdo con los invocados artículos 12.6 y 19.2 del reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

En concepto de este tribunal, las consideraciones emitidas por la autoridad responsable en el aspecto que aquí se analiza, resultan apegadas a derecho, en tanto que de la descripción que aparece en la parte conducente del dictamen consolidado, respecto de las facturas presentadas por la sancionada, se aprecia que las mismas amparan gastos relacionados con la contratación de espacios publicitarios en el Distrito Federal y área conurbada, Estado de México, Veracruz,

Chiapas, Tabasco, Guerrero, Hidalgo y Puebla, de lo que se sigue que tales espacios fueron utilizados en dichas entidades, pues no existe prueba en contrario, es decir, elementos que acrediten que a pesar de que la publicidad atinente fue contratada en alguno de los siete Estados antes mencionados, la misma haya sido aplicada para algún otro de los ahí mencionados.

De ahí que, si en los términos antes apuntados, fueron ocho Estados en los que la ahora recurrente, decidió contratar publicidad, pues así lo evidencian las facturas respectivas, debió proceder en conformidad con lo establecido en el artículo 12.6 del reglamento de la materia, según el cual las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido político y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la forma siguiente:

- a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dicha erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y
- b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político adopte.

Como se dijo, si la publicidad fue contratada en el Distrito Federal, y en los Estados de México, Veracruz, Chiapas, Tabasco, Guerrero, Hidalgo y Puebla, el prorrateo de las erogaciones efectuadas debió realizarse en esas ocho entidades, tal como lo dispone la anterior norma reglamentaria.

Ante esta instancia jurisdiccional, la promovente argumenta que las facturas señaladas por la autoridad responsable fueron prorrateadas en los trescientos distritos electorales con el propósito de utilizarlas para publicidad institucional del partido, sin embargo, se reitera, ninguna prueba ofrece para acreditar tales afirmaciones, en términos de lo señalado en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultando por ende, insuficiente su simple dicho para destruir las consideraciones que sustentan esta parte de la resolución cuestionada. En este sentido, y como quedó señalado con anterioridad, la apelante ningún elemento de prueba ofrece para demostrar que aun cuando las facturas refieren a gastos por concepto de espacios publicitarios contratados en determinadas entidades de la República Mexicana, incluyendo el Distrito Federal, los mismos se aplicaron en los trescientos distritos electorales en que se divide la geografía nacional. De ahí, lo inatendible de la inconformidad que se analiza.

Por cuanto hace a la irregularidad identificada con el inciso I), la autoridad responsable señaló que al verificar la cuenta "Gastos Operativos de Campaña", se localizaron comprobantes que se prorratearon entre los trescientos candidatos, por un importe de noventa y ocho mil trescientos treinta y dos pesos, cinco centavos,

que debieron aplicarse únicamente a los estados beneficiados, concluyendo que tal situación constituyó un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), de la Ley Federal Electoral, así como lo establecido en los artículos 12.6 y 19.2 del reglamento de la materia.

Considerando que, en lo esencial, la conducta observada por la organización política promovente que motivó la sanción antes precisada, coincide con la analizada en el inciso g), y que ha quedado examinada por este tribunal, además de que los motivos de inconformidad, en uno y otro caso, son idénticos, las consideraciones vertidas por esta Sala para desestimar la inconformidad relacionadas con el referido inciso g), también sirven para desestimar las que ahora nos ocupa, por lo que para evitar repeticiones innecesarias, deben tenerse por reproducidas.

En otro orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima parcialmente fundado el motivo de inconformidad referido en el inciso m) del agravio 2.

A efecto de analizar dicho agravio, resulta necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que en su literalidad prescribe:

"11.5. Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. **Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo".**

De la trasunta disposición reglamentaria, se advierte que, en principio, los partidos políticos deberán realizar sus pagos mediante cheques nominativos, con la obligación de éstos de conservar anexas las pólizas cheques a la documentación comprobatoria; de esta regla se exceptúa toda cantidad que no rebase el equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, así como los pagos que correspondan a sueldos y salarios contenidos en las nóminas atinentes. Es decir, según se infiere de la citada norma reglamentaria, la cantidad en efectivo que pueden disponer los partidos políticos para realizar sus pagos, no puede ser mayor a un importe de cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos, que resulta de multiplicar cuarenta y tres pesos, sesenta y cinco centavos (cantidad a la que ascendía el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, zona geográfica "A", en la época en que se presentó el informe sujeto a revisión, según el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil dos) por cien veces este factor, como lo dispone el artículo 11.5 del reglamento antes citado.

En el inciso m) de la resolución impugnada, la autoridad responsable y la Comisión de Fiscalización indican que al verificar la cuenta "Proveedores" en el correspondiente informe de gastos de campaña, se observó que la ahora recurrente no presentó copias de los cheques con los cuales se liquidaron diversos gastos, así como los estados de cuenta bancarios que reflejaran dichas operaciones, lo anterior por un monto total de ciento veintisiete mil setenta y nueve pesos, un centavo, concluyendo que tal situación constituye, a su juicio, un incumplimiento a lo establecido en el multicitado artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo que preceptúa el artículo 19.2 del reglamento a la materia.

Según se advierte del dictamen consolidado, la determinación anterior se generó en relación con los proveedores que se muestran en el cuadro siguiente:

| No. OFICIO | PROVEEDOR | DOMICILIO | IMPORTE | OBSERVACIÓN |
|------------------|-----------------------------------|--|------------|--|
| STCFRPAP/1773/03 | Marcelina Hernández Carrasco | 2da. Plazuela de la Calle Plaza de San Jacinto, No. 17, Lote 36, Casa 1, Fraccionamiento Plaza de Aragón, C.P. 57139, México, D-F. | \$2,300.00 | La empresa de mensajería informó que se han dejado varios comunicados y no se localizó al proveedor. |
| STCFRPAP/1750/03 | Arquímedes Morán Herrera | CV 44 X 113, Col. Cinco Colonias, C.P. 97280, Mérida, Yucatán | 27,971.83 | La empresa de mensajería informó que no se cita el número del predio o de la vivienda. |
| STCFRPAP/1769/03 | Luis Gregorio Flores Gutiérrez | Calle 5 de febrero No. 222-3, Barrio El Encino, C.P. 20240, Aguascalientes, Ags. | 17,000.00 | La empresa de mensajería informó que no se localizó a la persona indicada dejándole varios avisos. |
| STCFRPAP/1764/03 | Isidoro Guerson Osuna | Av. Universidad No. 2014-D, Int. 604, Col. Copilco Universidad, C.P. 04350 Deleg. Coyoacán, México, D.F. | 6,000.00 | La empresa de mensajería informó que la dirección es insuficiente. |
| STCFRPAP/1790/03 | Víctor Antonio Segura Gutiérrez | Calle Monte Kilimanjaro, Mza. 4, Lt. 25, Col. Jardines de Morelos, C.P. 55070, Ecatepec, Estado de México. | 29,599.86 | La empresa de mensajería reporta domicilio insuficiente. |
| STCFRPAP/1754/03 | Clemencia Leticia López Gutiérrez | Calle Playa Caleta No. 120, Col. Desarrollo San Pablo, C.P. 76130, Querétaro, Qro. | 14,000.00 | La empresa de mensajería reportó que regresó el oficio por cumplimiento de Ley. |
| STCFRPAP/1787/03 | Sergio Ismael Villanueva Garcés | 8ª. Calle Pte. Sur No. 950-4, Barrio las Canoitas, C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas | 30,207.32 | La empresa de mensajería reportó que no existe el número en la calle de referencia |

En el agravio bajo estudio, la apelante alega que no pudo entregar a la Comisión de Fiscalización los estados de cuenta bancarios y las correspondientes pólizas de cheques que le fueron solicitados, ya que los pagos respectivos los realizó en efectivo, además de que, a su juicio no tenía la obligación de abrir las relativas cuentas bancarias, toda vez que el monto atinente no rebasaba el señalado por el

Instituto Federal Electoral para las campañas de diputados federales.

Del examen que realiza respecto del cuadro que contiene la relación de los proveedores en referencia de los cuales, en concepto de la autoridad responsable, la organización ahora promovente omitió presentar copia de los cheques con los que se liquidaron diversos gastos, así como los estados de cuenta bancarios que reflejaron las operaciones correspondientes, se advierte que únicamente por lo que hace al proveedor que aparece con el nombre de "Marcelina Hernández Carrasco", cuyo gasto es por un monto de dos mil trescientos pesos, se estima que la recurrente no tenía obligación alguna de presentar los documentos exigidos por la autoridad electoral administrativa en la medida de que la cantidad atinente no rebasa el límite máximo que para realizar en efectivo, están habilitados los partidos políticos, de conformidad con el invocado artículo 11.5 del reglamento aplicable, y en ese sentido resulta fundado el agravio que nos ocupa, máxime cuando que la organización política ahora apelante, remitió a la Comisión de Fiscalización, en su oportunidad, el respectivo registro contable y el recibo original de dicha operación.

Así, estimándose fundado esta parte del agravio que se analiza, las razones aquí vertidas deberán tomarse en cuenta en las consideraciones finales de esta ejecutoría, para los efectos legales procedentes.

Ahora bien, por lo que hace a los demás "proveedores" que se señalan en el cuadro antes mencionado, cabe decir que la inconforme sí tenía la obligación de remitir a la Comisión de Fiscalización los estados de cuenta bancarios y las copias de las pólizas cheques con que se realizaron los correspondientes pagos, a efecto de comprobar las operaciones respectivas y el cobro de los mismos, en virtud de que los montos implicados en estos casos, rebasan por mucho el tope máximo que para pagos en efectivo tienen permitido los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en la norma reglamentaria analizada.

El motivo de inconformidad resumido en el inciso q) del agravio 2, resulta inatendible.

Lo anterior es así, ya que el consejo responsable y la Comisión de Fiscalización, argumentaron, en la parte conducente del acuerdo cuestionado y del dictamen consolidado, que se localizaron dos contratos del canal XXI, S.A. de C.V., los cuales carecen de documentación soporte y no se registraron en la contabilidad de la sancionada, cuyo monto implicado asciende a la cantidad de ciento cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta y siete pesos, ochenta centavos; que la señalada situación constituye, a su juicio, un incumplimiento a lo establecido en diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en diversos artículos del reglamento de la materia.

En relación con lo anterior, la autoridad responsable argumenta que mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha veintinueve de enero del año en curso, la

Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral solicitó a la ahora apelante que presentara las facturas correspondientes a los servicios prestados en original, con los requisitos fiscales respectivos, así como las hojas membretadas con la totalidad de los gastos establecidos en la normatividad aplicable, agregando las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación en donde se reflejara los registros contables de los servicios en comento.

Resulta necesario precisar, que de la lectura de la parte conducente de la resolución controvertida y del respectivo dictamen consolidado, también se advierte que la Comisión de Fiscalización le señaló a la organización política inconforme, que en el caso de que los promocionales antes citados no hubieran sido pagados, debía presentar la documentación a que se refiere el artículo 12.9 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el sentido de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

La respuesta dada por la recurrente se consideró insatisfactoria, toda vez que en el contrato con la empresa canal XXI, S.A. de C.V., en la parte que interesa, señala a la letra "**Notas: (...) 7. El cliente reconoce que las estipulaciones pactadas en este contrato, son de carácter incancelable por lo que no procederá reembolso alguno y subsistirá la obligación del cliente a pagar a Televisa la totalidad del monto de la inversión arriba indicado...**", por lo que, en su opinión, la organización política ahora impugnante, no reportó en sus informes dichos gastos, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 11.1, 12.8, inciso a), 12.10 y 19.2 del reglamento de la materia, razón por la cual la observación atinente no quedó subsanada.

La recurrente, en vía de agravio, señala que el hecho de que se hayan localizado los contratos televisivos correspondientes, no quiere decir que se hayan concretado las operaciones respectivas, pues considerando que hubo limitación de recursos financieros, dichas operaciones nunca se llegaron a realizar.

Esta Sala Superior, estima que el motivo de inconformidad resumido con anterioridad, resulta insuficiente para evidenciar la ilegalidad de esta parte de la resolución impugnada, habida cuenta que la recurrente se constriñe a señalar que las operaciones referidas en el contrato de merito no se realizaron, sin que haya ofrecido algún elemento de prueba que demostrara tal aseveración, siendo dicha afirmación insuficiente para destruir las razones que sustentan esta parte del acuerdo mencionado, por lo que éstas deben permanecer incólumes y seguir rigiendo, en la parte conducente, la resolución que ahora se examina.

Por otro lado, no es de acogerse los motivos de inconformidad vertidos por la apelante en relación a la infracción identificada con el inciso r) del agravio 2, por lo siguiente.

El consejo responsable y la Comisión de Fiscalización, tanto en el acuerdo impugnado como en el respectivo dictamen consolidado, argumentan que de los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación ordenados por el Instituto Federal Electoral, y una vez que éstos fueron aplicados a las diferencias señaladas por la organización política ahora impugnante en su informe de gastos de campaña, además del margen de error reconocido por la empresa encargada del monitoreo invocado, se desprende que la organización política inconforme reportó de forma aceptable los promocionales transmitidos en diversos canales de televisión, con excepción de trescientos cinco promocionales clasificados en doscientos noventa y seis spots televisivos.

Por lo anterior, la autoridad responsable y la Comisión de Fiscalización en cita, manifiestan que la ahora recurrente no reportó los gastos correspondientes, originados precisamente por doscientos noventa y seis promocionales transmitidos en televisión; agregan, que tal situación constituye, a su juicio, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8, inciso a) del reglamento aplicable de la materia.

Asimismo, la Comisión de Fiscalización en el dictamen consolidado, manifestó que mediante oficio número STCFRPAP/202/04, de fecha primero de marzo del año que transcurre, solicitó a la organización política ahora impugnante que presentara los recibos originales en los que se señalara con precisión quién recibió el dinero por los montos observados para financiar las campañas correspondientes.

Al respecto, dicha impugnante, mediante escrito de fecha quince de marzo del año en curso, dio respuesta al requerimiento formulado por la autoridad electoral administrativa, alegando, en esencia, que lo reportado por el partido fueron todos los promocionales que se contrataron en las campañas correspondientes, y que los mismos fueron reportados a la autoridad electoral junto con los informes de campaña respectivos.

El consejo general responsable y la Comisión de Fiscalización, en la resolución impugnada y en el dictamen consolidado atinente, señalaron que de la información presentada por la ahora recurrente, se determinó que del análisis de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en el caso del Distrito Federal no quedó subsanada la irregularidad correspondiente, por lo que respecta a sesenta promocionales televisivos, toda vez que de la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE, entregado a la dirección mencionada, se concluyó que los promocionales invocados correspondieron a publicidad de la campaña federal, por lo que al no reportar la ahora impugnante los gastos respectivos a los referidos promocionales televisivos, la organización política en comento, incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a), del reglamento aplicable de la materia.

Según lo refieren la autoridad responsable y la Comisión de Fiscalización, similar

situación ocurrió en los Estados de Jalisco y Nuevo León, en donde por lo que respecta a la primera de las entidades federativas mencionadas, se señala que los gastos correspondientes a doscientos once promocionales televisivos, no fueron reportados; por lo que respecta al Estado de Nuevo León, fueron treinta y siete los promocionales televisivos en donde se incumplió con la invocada obligación, por lo que, a su juicio la ahora recurrente se eximió del cumplimiento de la obligación de registrar contablemente y presentar la documentación original que corresponda a las erogaciones realizadas, violando con ello el artículo 12.8 del reglamento aplicable de la materia, como se ha mencionado, que señala, medularmente, que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que amparan las mismas y el período de tiempo en que se transmitieron, incluyendo el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones, así como que el importe y el número total de los citados promocionales deben coincidir con el valor y número de los mismos que ampara cada factura remitida, señalando también, que los gastos efectuados en propaganda de televisión deberán especificar el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, super posición con audio o sin él, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad.

En vía de agravio ante esta instancia, la organización política apelante, alega que el monitoreo realizado por una empresa independiente, contratada por el Instituto Federal Electoral, se obtuvo una diferencia de trescientos cinco promocionales transmitidos en televisión, cuestión que, en su opinión, no se puede considerar al cien por ciento confiable, en tanto que sí reportó la totalidad de los gastos erogados por concepto de promocionales transmitidos en radio y televisión.

Esta Sala Superior, estima que el anterior motivo de inconformidad es de desestimarse, en tanto que, como se advierte del mismo, la recurrente sólo se limita a establecer que los datos arrojados por la empresa contratada por el Instituto Federal Electoral no son confiables, sin señalar el porqué de tal afirmación, ni dar los elementos necesarios para sustentar que sí reportó la totalidad de los gastos erogados, señalando, por ejemplo, cuales fueron las cantidades que reportó en cada una de las entidades federativas cuestionadas, o bien, en que promocional transmitido en televisión, sí cumplió con la obligación de reportar los gastos efectuados.

Atendiendo a lo anterior, es inconcuso que el motivo de inconformidad bajo análisis, es insuficiente para destruir o desvirtuar las consideraciones hechas valer por la autoridad responsable en el caso concreto, en virtud de que los argumentos de aquél, no guarda ninguna relación con los razonamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la resolución cuestionada.

Por lo que respecta al concepto de queja identificado con el inciso w) del agravio 2 expresado, el mismo resulta inoperante.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral y la Comisión de Fiscalización, tanto en el acuerdo cuestionado como en el correspondiente dictamen consolidado, señalaron que de las transferencias efectuadas por el Comité Ejecutivo Nacional de la sancionada, se observó que ingresaron a una cuenta bancaria a nombre de diversas personas físicas y no a nombre de la organización política ahora recurrente, un importe total de ochocientos setenta y un mil sesenta pesos.

Agregan, que también se observó que los citados depósitos no fueron registrados en la contabilidad de la ahora inconforme, tal como lo establece el artículo 8.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en sus registros de ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

Durante el procedimiento de revisión respectivo, la Comisión de Fiscalización solicitó a la ahora apelante que presentara la documentación en la que se reflejara el registro contable de las transferencias antes aludidas, y que en caso de que el monto de dichas transferencias se hubiera utilizado para realizar gastos propios del propio partido, debía proporcionar la totalidad de la documentación comprobatoria a nombre de la organización política con la totalidad de los requisitos fiscales, anexando las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación en las que se reflejaran los egresos realizados con las transferencias en cita.

La respuesta dada por la ahora impugnante se consideró insatisfactoria, en virtud de que la misma no presentó los estados de cuenta en donde se reflejara el depósito de dichas transferencias, además de que la autoridad electoral administrativa no pudo localizar el registro contable respectivo, y en consecuencia, a su juicio, la observación atinente no quedó subsanada.

Lo inoperante del alegato bajo análisis radica en que los argumentos hechos valer por la recurrente, no tienen relación alguna con las consideraciones de la responsable en el caso concreto, toda vez que el hecho de que el importe que recibieron los partidos políticos para las campañas de candidatos a diputados federales para el proceso comicial federal del año próximo pasado, no sobrepasara el límite establecido por la autoridad responsable, no es óbice para que la recurrente alegue que por esta situación no existiera la obligación de abrir cuentas bancarias a nombre del otrora partido político, y que, por lo tanto, no se hayan presentado fotocopias de los cheques con los cuales se liquidaron los gastos observados así como los estados de cuenta bancarios que reflejaran las operaciones realizadas; es decir, los argumentos de la apelante no fundamentan el porqué, bajo las condiciones relatadas, quedaba exceptuada del cumplimiento de la obligación respectiva.

Con base en todas las consideraciones precedentes, deben desestimarse los motivos de inconformidad relacionados con la actualización de conductas contraventoras a la normatividad electoral federal, excepción hecha de la identificada con el inciso m), pues como ha quedado evidenciado, el alegato respectivo ha resultado fundado, debiendo estarse a lo razonado por esta Sala en la parte final del presente considerando.

Asimismo, dada a la estrecha vinculación que existe entre el motivo de inconformidad expuesto por la recurrente en la primera parte del agravio descrito con el número 3 y el alegato identificado con el número 4 del resumen atinente, éstos se analizan de manera conjunta, en tanto que ambos se encuentran relacionados con la individualización llevada a cabo por la autoridad responsable, respecto de las veintiséis sanciones impuestas a la recurrente.

Los motivos de inconformidad anteriormente señalados, en concepto de esta Sala Superior, son substancialmente **fundados**.

Para arribar a tal conclusión, resulta necesario tener presente, en primer término, el marco normativo que contiene los principios reguladores del régimen sancionador electoral, aplicable a los partidos y agrupaciones políticas.

En la materia de que se trata, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

"ARTÍCULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

Con amonestación pública;

Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

Con la negativa del registro de candidaturas;

Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política; y

Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

- a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;
- b. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;
- c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 2 y 3, de este Código;
- d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones III y IV, de este Código;
- e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 35 y 49-A de este Código;
- f) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 182-A de este Código; y
- g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

3. Las sanciones previstas en los incisos d), f) y g) del párrafo 1 de este artículo sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada. La violación a lo dispuesto en el inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código, se sancionará, si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1, del artículo 47 de este mismo ordenamiento, y sólo con multa si la misma se cometiere a cualquier otro tiempo.

4. Cuando la pérdida de registro obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 35 y 66, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de este Código

ARTÍCULO 270

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción

más severa.

...

7Las multas que fije el Consejo General del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quinde días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.

ARTÍCULO 272

1. A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta dos tantos más. En la determinación de la multa, se seguirá en la conducente el procedimiento señalado en los artículos anteriores.

2. Las multas que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen conformadas por la autoridad competente, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación.

Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Federal Electoral notificará a la Tesorería de la Federación para que proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable."

El Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establece:

"ARTÍCULO 22

22.1 En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se

aplicará una sanción más severa.

..."

Como se mencionó con anterioridad, las trasuntas disposiciones legales contienen los principios que regulan, esencialmente, al Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

El artículo 269, párrafo 1, de la codificación electoral federal, establece un catálogo de las sanciones que pueden imponerse a los partidos y agrupaciones políticas que incurran en una infracción en la normatividad de la materia, catálogo que en su ordenación prescriptiva guarda una jerarquización que inicia con una de mínima afectación, como lo es la "amonestación pública", y alcanza su mayor trascendencia con la "cancelación del registro como partido político o agrupación pública. Esto es, un catálogo que comprende desde una sanción leve, hasta la más grave, que implica la privación de manera definitiva de la calidad de partido político o agrupación política, que permite a la autoridad sancionadora seleccionar aquella que resulte acorde con la levedad o gravedad de la infracción que se pretende sancionar, atento al **principio de proporcionalidad** que rige la materia, y conforme al cual debe existir una correspondencia entre la infracción punible y la sanción a imponer, prescindiendo de medidas innecesarias o excesivas.

El dispositivo en comento, en su apartado 2, establece los casos en que las sanciones a que se refiere podrán ser impuestas y, en su apartado 3, prescribe los supuestos en que ciertas sanciones podrán imponerse.

Así, en tratándose de las sanciones consistentes en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, la suspensión de su registro como partido o agrupación política y la cancelación del mismo, reserva su imposición sólo para aquellos casos en que el incumplimiento, o la infracción sea grave o reiterada.

De otra parte, el apartado 1 del numeral 272 del código en comento, prevé que a quien viole las disposiciones del mismo, sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa hasta el doble del monto aportado indebidamente, el que, en caso de reincidencia podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Lo anterior, permite advertir que dentro de este catálogo general de sanciones que previó el legislador, tratándose en infracciones en materia electoral, reservó algunas que por su entidad, ameritarían imponerse sólo en el caso de que la infracción sea grave o reiterada. Asimismo, que admite la imposición tanto de una multa, como de la suspensión de una determinada prerrogativa, sólo como una multa específica, tratándose de la violación a las disposiciones sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público.

Estas son, en suma, las sanciones que es dable imponer en el caso de infracciones a la normatividad electoral, y los parámetros dentro de los cuales la autoridad sancionadora podrá hacer uso del arbitrio que le es dado para su individualización.

El artículo 270, apartado 5, de la codificación electoral federal, prescribe que para efectos de fijar la sanción correspondiente, habrá de tomarse en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, así como la reincidencia, en cuyo caso se deberá aplicar una sanción más severa.

La doctrina nos ofrece un sinnúmero de clasificaciones de las penas o sanciones, en términos genéricos (en la inteligencia que pena y sanción no son entidades jurídicas diferentes), o incluso, en el orden meramente administrativo, a partir de la noción misma de sanción, como una afectación que la administración inflige al gobernado como consecuencia de una conducta ilegal y que consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, o la obligación de pago de una multa.

Lo anterior, guarda una particular relación con los fines del propio derecho administrativo sancionatorio, que no propende a la restitución o el resarcimiento de un daño (aunque eventualmente también pudiera comprenderlo en la propia tipificación de la infracción), o a la readaptación del responsable a la sociedad, sino a la prevención o inhibición y represión de ciertas conductas contrarias al orden jurídico establecido.

Ni siquiera, incluso, tratándose de la multa, salvo casos de excepción, se tiende a un resarcimiento, es simplemente una representación de la afectación que se pretende infligir a quien ha violentado un mandato legal, constriéndolo a la obligación de pago de una cierta cantidad de dinero al erario público.

De ahí que para su fijación, en la generalidad de los ordenamientos, ni siquiera se acuda al monto del daño o lesión que la infracción hubiere podido haber generado.

En efecto, en el caso particular de la codificación electoral federal, se ha señalado que de conformidad con el artículo 270, apartado 5, para fijar la sanción que corresponda, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, sin que aluda en momento alguno al monto que pudo verse involucrado en la comisión de un ilícito, lo que no impide que éste sea tomado en consideración como un elemento o circunstancia más para su individualización, pero sin ser el eje mismo de tal proceso.

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la

conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Así, de una interpretación del artículo 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida bajo el rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, publicada en el III Informe Anual de Actividades 2002-2003, páginas 207-208.

No obsta el que la multa a imponerse, se encuentre prevista en un valor absoluto, o referida a un determinado factor, pues en este último caso, tan sólo deberá atenderse al que representaba ese factor al momento en que se cometió la falta, en cumplimiento al principio de legalidad que rige en la materia. Lo mismo tratándose de sanciones que carecen de un contenido pecuniario o patrimonial, debiéndose fijar las que se encontraban previstas al momento de la comisión de la infracción.

En los casos en que se ha determinado que la sanción que corresponda imponer sea de contenido no patrimonial, debe estarse no a la cuantía que representó o pudo haber representado la infracción o al monto que pudiera verse involucrado, sino a la gravedad misma del ilícito, impidiendo el ejercicio por un determinado tiempo o en definitiva de un derecho. Es la privación misma de este ejercicio, dada la gravedad de la sanción, la afectación que se pretende infligir al infractor.

En este sentido, es destacarse que en todo ordenamiento jurídico, el régimen de sanciones tiene como finalidad evitar o disminuir en la medida de lo posible la transgresión de la ley, el cual debe estar perfectamente delimitado en la normatividad atinente.

Atendiendo al principio constitucional de seguridad jurídica, es necesario la existencia de un ordenamiento legal que establezca las conductas que se estiman violatorias y las sanciones que deben aplicarse; es decir, su preexistencia, especificación y determinación legal, lo cual asegura que quien deba imponerlas se contraerá a su letra, evitando de esta manera en mayor o menor medida la discrecionalidad o arbitrio de la autoridad que las aplica.

La sanción administrativa como medida disciplinaria que impone el poder del Estado por medio de los órganos facultados para ello, según se apuntó, es una medida que tiene como finalidad mantener la vigencia del estado de derecho, sin embargo, la misma debe ser proporcional y razonable.

De conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están prohibidas las penas excesivas, inusitadas y trascendentales, debiendo entenderse por tales, aquellas que rebasen el límite de lo ordinario o de lo razonable. Así, tratándose de penas pecuniarias, éstas no deben tener las características antes apuntadas, si se considera que la finalidad que se persigue con las sanciones, es la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con su patrimonio o hacer nugatorio el cumplimiento de sus objetivos, por no contar con los recursos suficientes para su subsistencia.

Tratándose de entidades de interés público, como en el caso de los partidos políticos, el provocar que dejen de cumplir con las actividades que constitucional y legalmente tienen encomendadas sería inadmisibles, pues ello implicaría su desaparición; circunstancia que adquiere relevancia si se toma en cuenta que las sanciones económicas que pueden imponerse a los partidos políticos, afectan directamente a su financiamiento.

Una de las formas de evitar la imposición de sanciones que resulten excesivas, inusitadas o trascendentales, que contraríen la disposición constitucional antes referida, es otorgando a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, las circunstancias objetivas y subjetivas de comisión de la infracción y el valor jurídico tutelado que ha sido transgredido, así como fijar un tope respecto del quantum de la sanción.

No obstante que la legislación debería contener expresamente los límites mínimo y máximo, en ocasiones ello no es así, como sucede de con lo previsto en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales, tratándose de las sanciones de reducción o supresión de financiamiento, el cual dispone que éstas se impondrán por el periodo que se establezca o determine en la resolución respectiva. Esto es, no se prevén en forma explícita los límites mínimos y máximos a que debe sujetarse la autoridad en la graduación de la sanción dadas las circunstancias atenuantes o agravantes de la infracción cometida, pero ello en modo alguno significa que tales sanciones no encuentren un límite lógico y razonable, pues de ser así, podría llegar a transgredirse la norma constitucional

antes invocada. Atendiendo a lo anterior, y como lo sostiene parte de la doctrina del derecho administrativo sancionador contemporáneo, la potestad sancionadora del Estado está sujeta a determinados límites, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad, ya que de lo contrario, se podrían vulnerar otras garantías de los infractores, como sería la seguridad jurídica consistente en la certeza de que goza todo individuo de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de afectación por determinaciones desproporcionadas y arbitrarias de la autoridad correspondiente.

Todo lo anterior constituye el marco referencial dentro del cual la autoridad electoral fiscalizadora puede ejercer su arbitrio al momento de imponer una sanción por la comisión de una falta.

Sirve de sustento a lo antes razonado, los criterios que se recogen en la tesis relevantes con los rubros **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL APLICABLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL MANEJO DE SUS RECURSOS. SE APEGA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA Y LEGALIDAD"**, ambas consultables en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, en las páginas 270 y 711 y 712, respectivamente.

En tales condiciones, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, invariablemente, al momento de individualizar una sanción, deberá atender a las circunstancias particulares del caso, tanto objetivas como subjetivas, así como a la gravedad de la infracción y, acorde con el resultado de tal examen, optar por la sanción que resulte proporcional y razonable, fundando y motivando su determinación, a fin de que ésta se ajuste al principio de legalidad.

En el caso bajo estudio, la ahora apelante en vía de agravio ante esta Sala Superior, aduce que la autoridad responsable fijó diversos criterios para la calificación de las veintiséis inconsistencias que les son imputadas, de las cuales varía el monto de la sanción, misma que fue fijada en diversos porcentajes en función de la cantidad no comprobada, o bien, cuya comprobación fue insuficiente a juicio del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que, en su opinión, la resolución combatida viola en su perjuicio los artículos 14, 16 y 22 de la Ley Fundamental, en tanto que la misma no está debidamente fundada y motivada, concluyendo que las multas que se le imponen resultan incongruentes, desproporcionadas e inequitativas, solicitando que éstas se dejen sin efectos jurídicos.

Los anteriores motivos de inconformidad, como antes se anunció, resultan esencialmente fundados.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó imponer a la ahora

compareciente, las siguientes sanciones:

| INFRACCIÓN IMPUTADA | CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA | SANCIÓN IMPUESTA |
|---|--|----------------------|
| a) Póliza sin documentos soporte. | Esta violación se consideró grave y se aplicó una multa consistente en el 100% del monto implicado. | \$1,101,603.75 |
| b) Traspaso por un importe sin registro contable. | Esta violación se consideró grave y se aplicó una multa consistente en el 30% del monto implicado. | \$754,135.80 |
| c) No presentó kardex y notas de entradas y salidas de almacén. | Esta violación se consideró de mediana gravedad y se aplicó una multa consistente en el 10% del monto implicado. | \$8,704.29 |
| d) No presentó documentación soporte correspondiente a las notas de crédito. | Esta violación se consideró grave y se aplicó una multa consistente en el 100% del monto aplicado. | \$70,752.30 |
| e) No presentó documentación soporte por un importe. | Esta violación se consideró grave y se aplicó una multa consistente en el 30% del monto implicado. | \$62,100.00 |
| f) Presentó facturas que no indican el tipo de servicio prestado y destino de los mismos y el periodo en el que se que llevó a cabo. Un contrato sin detalles que lo amparen. | Esta violación se consideró grave y se aplicó una multa consistente en el 10% del monto implicado. | \$569,624.63 |
| g) Se localizaron comprobantes que se prorratearon en los 300 candidatos que se debieron aplicar a determinados Estados. | Esta violación se consideró grave y se aplicó una multa consistente en el 10% del monto implicado. | \$92,766.66 |
| h) Comprobantes fuera del periodo de campaña. | Esta violación se consideró como de mediana gravedad y se aplicó una multa consistente en 1000 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal. | \$43,650.00 |
| i) Se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales. | Esta violación se consideró de mediana gravedad y se aplicó una multa consistente en el 30% del monto implicado. | \$3,283.48 |
| j) Se localizaron comprobantes por concepto de propaganda en prensa y televisión, mismos que la organización política no reclasificó a las cuentas de 'Gastos en Prensa' y 'Gastos en Televisión', además de que no proporcionó la página completa del ejemplar de las publicaciones en prensa. | Esta violación se consideró de mediana gravedad y se aplicó una multa consistente en el 15% del monto implicado. | \$1,435.66 |
| k) No presentó el comprobante de pago de impuestos federales retenidos por pagos de honorarios asimilados a salarios. | Esta violación se consideró de mediana gravedad y se aplicó una multa consistente en el 30% del monto implicado. | \$51,204.96 |
| l) Se localizaron comprobantes que se prorratearon en los 300 candidatos que debieron aplicarse a determinados Estados. | Esta violación se consideró leve y se aplicó una multa consistente en el 10% del monto implicado. | \$9,833.21 |
| m) No presentó copia de los cheques con los cuales liquidaron los gastos, así como los estados de cuenta bancarios que reflejaran las operaciones realizadas. | Esta violación se consideró grave y se aplicó una multa consistente en el 20% del monto implicado. | \$25,415.80 |
| n) Se determinó que la organización política omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado de 101 inserciones en prensa. | Esta violación se consideró de mediana gravedad y se aplicó una amonestación pública. | AMONESTACIÓN PÚBLICA |

| | | |
|--|---|-------------------------------------|
| ñ) Se localizaron 9 facturas las cuales no presentó las hojas membreadas. | Esta violación se consideró de mediana gravedad y se aplicó una multa consistente en el 10% del monto implicado. | \$6,537.41 |
| o) Se localizaron 5 facturas las cuales no presentó las hojas membreadas | Esta violación se consideró de mediana gravedad y se aplicó una sanción de \$8,447.86. | \$8,447.86 |
| p) La organización política no presentó documentación original soporte. | Esta violación se consideró de mediana gravedad y se aplicó una multa consistente en el 30% del monto implicado. | \$5,166.72 |
| q) Se localizaron dos contratos de Canal XXI, S.A. de C.V. los cuales carecen de documentación soporte, así mismo no se registraron en la contabilidad | Esta violación se consideró de mediana gravedad y se aplicó una multa consistente en el 15% del monto implicado. | \$23,213.67 |
| r) No reporto los gastos correspondientes a 305 promocionales transmitidos en televisión. | Esta violación se consideró grave y se aplicó una sanción de \$1,498.000.00 | \$1,498,000.00 |
| s) No se encontró evidencia de la transmisión de 55 promocionales en televisión. | Esta violación se consideró de mediana gravedad y se le aplicó una sanción consistente en amonestación pública. | AMONESTACIÓN PÚBLICA |
| t) Entre los promocionales no reportados por la organización política, se observaron que 64 fueron transmitidos fuera del periodo de campaña. | Esta violación se consideró de mediana gravedad y se le aplicó una sanción consistente en darle vista a la Junta General Ejecutiva. | DAR VISTA A JUNTA GENERAL EJECUTIVA |
| u) No registro en su contabilidad el importe de \$1,000,000.00, así mismo no se localizaron los auxiliares ni las pólizas correspondientes. | Esta violación se consideró de mediana gravedad y se aplicó una multa consistente en el 10% del monto implicado. | \$100,000.00 |
| v) Se localizó el registro contable sin la documentación soporte correspondiente. | Esta violación se consideró de mediana gravedad y se aplicó una multa consistente en el 30% del monto implicado. | \$562,116.00 |
| w) De las transferencias efectuadas se observó que ingresaron a una cuenta bancaria a nombre de diversas personas físicas y no a nombre de la organización política. | Esta violación se consideró de mediana gravedad y se aplicó una multa consistente en el 15% del monto implicado. | \$130,659.00 |
| x) De las transferencias efectuadas se observó que ingresaron a una cuenta bancaria a nombre de la organización política que no fueron identificadas en la contabilidad de los candidatos.) | Esta violación se consideró de mediana gravedad y se aplicó una multa consistente en el 10% del monto implicado. | \$14,660.00 |
| y) De las transferencias efectuadas se observo el registro de pólizas que presentan fichas de depósitos que ingresaron a cuentas de tarjetas de crédito a nombre de terceras personas y no a cuentas bancarias a nombre de la organización política. | Esta violación se consideró de mediana gravedad y se aplicó una multa consistente en el 10% del monto implicado. | \$26,460.00 |
| TOTAL | | \$5,169,771.20 |

Ahora bien, como se advierte del cuadro anterior, las infracciones identificadas con los incisos **n) y s)** se hacen consistir en una amonestación pública, y sí bien la responsable no abunda en la motivación para efecto de su individualización, lo cierto es que acreditada la falta, esta es la mínima sanción que podía haber impuesto. Esto es, si la infracción se encuentra acreditada y por ende, amerita una

sanción, de entre las que prevé el artículo 269, apartado 1, del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la que determinara la autoridad, entre la de menor entidad y la de mayor, requeriría una motivación suficiente; empero, habiendo optado por la primera de ellas, la falta o deficiencia de tal requerimiento de motivación, no devendría en la ilegalidad de la sanción.

Sirve para reforzar el razonamiento anterior, la tesis relevante emitida por este órgano jurisdiccional, cuyo rubro es "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**", consultable en la revista "Justicia Electoral", suplemento número 7 del presente año, página 57, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a las restantes infracciones, cabe decir que:

1) No se advierte que la responsable hubiere precisado las circunstancias tanto objetivas como subjetivas que, en los términos antes razonados, consideró para determinar la sanción a imponer, ya que únicamente se aprecia que para fijar la pena, en el mejor de los casos, tan solo tomó en cuenta un determinado porcentaje del monto involucrado en la irregularidad atinente, tal es el caso de las sanciones que se relacionan con los incisos **a), b), c), d), e), f), g), i), j), k), l), m), ñ), p), q), u), v), w), x) y y)**. Es decir, al momento de imponer las sanciones respectivas en los casos indicados, la autoridad electoral omitió, como se encuentra obligada a hacerlo, valorar en cada caso las circunstancias tanto objetivas como subjetivas de comisión de las respectivas faltas, entre las que destacan el valor tutelado por las normas que resultaron vulneradas, y el impacto que ello provocó, así como la posible reincidencia en la realización de la conducta infractora.

2) Como antes se indicó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270, párrafo 5, del código federal electoral, para fijar la sanción que corresponda, la autoridad debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, sin que aluda en momento alguno al monto que pudo verse involucrado en la comisión del ilícito, lo que no obstante, no impide que éste sea tomado en cuenta como un elemento o circunstancia más para su individualización, pero sin constituirse en el eje mismo de tal proceso. En el caso a estudio, como se advierte del cuadro antes consignado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la mayoría de los casos, sólo tomó como parámetro para fijar la sanción correspondiente a cada falta, un determinado porcentaje del monto involucrado, como así sucedió en relación con las sanciones vinculadas con las infracciones identificadas con los incisos **a), b), c), d), e), f), g), i), j), k), l), m), ñ), p), q), u), v), w), x) y y)**.

3) Más aún, tomando en cuenta que en los casos citados con anterioridad, la responsable consideró como parámetro para fijar la sanción un determinado porcentaje del monto implicado -que de suyo ya es ilegal-, no se advierte que haya utilizado un criterio uniforme para penar conductas que estimó con la misma

gravedad. Así, se sancionó con una cantidad equivalente a un cierto porcentaje del monto involucrado a conductas que, en algunos casos, fueron calificadas como graves, otras como de mediana gravedad, y una más como leve.

En este sentido, de la información que arroja el cuadro que antecede, se aprecia que para infracciones que estimó **graves**, una multa consistente en una cantidad equivalente al cien por ciento del monto implicado, como sucedió en los casos de los incisos **a) y d)**; en otros, señaló el treinta por ciento, según se advierte respecto de los incisos **b) y e)**; en otro, el veinte por ciento, como en el inciso **m)**, el diez por ciento, por lo que respecta a los incisos **f) y g)**.

En cuanto a las falta que la responsable estimó como **medianamente graves**, fijó una multa consistente en una cantidad equivalente al treinta por ciento del monto implicado, como aconteció en los casos de los incisos **i), k), p) y v)**; porcentaje que también se utilizó para sancionar conductas graves. Los incisos **j), q) y w)**, que también se refieren a conductas de mediana gravedad, el Consejo General estimó señalar el quince por ciento del monto involucrado en la falta cometida, y por lo que hace a los incisos **c), ñ), v), x) y y)**, determinó indicó un porcentaje de diez puntos, que de igual manera aplicó para sancionar conductas consideradas como graves. Asimismo, sancionó con una amonestación pública una infracción que ella calificó como de mediana gravedad, como se observa en los incisos **n) y s)**.

Finalmente, en cuanto a la infracción que graduó como **leve**, la autoridad responsable la sancionó con una cantidad equivalente al diez por ciento del monto involucrado en la misma [**inciso l)**], porcentaje que igualmente fue considerado para fijar una sanción relacionada con una infracción estimada como grave.

Atendiendo a lo anterior, se obtiene que, como se dijo, la responsable omitió establecer criterios semejantes para sancionar faltas que estimó de una gravedad idéntica, por el contrario, la variedad de porcentajes que estableció, no permiten advertir qué circunstancias objetivas fueron consideradas para llevarla a concluir en la forma en que lo hizo, en contravención del principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción.

4) Asimismo, se advierte que en los incisos **h), o) y r)** de la determinación cuestionada, la autoridad responsable, sin que mediara un razonamiento que funde y motive tal proceder, fijó de manera directa una sanción consistente en una multa por las cantidades de cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos, por lo que se refiere al primero de los incisos mencionados, ocho mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos, ochenta y seis centavos, por lo que se refiere al señalado en segundo término, y un monto de un millón cuatrocientos noventa y ocho mil pesos, por cuanto hace al tercero de ellos, situación que atenta contra el principio de legalidad al cual están sujetas tanto las autoridades electorales administrativas como jurisdiccionales, en virtud de que, como ha quedado evidenciado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó de manera por demás caprichosa

una cantidad fija para las referidas infracciones, sin razonar el porqué de dicho actuar; es decir, la responsable ni siquiera se detiene a señalar en el acuerdo cuestionado, porque estableció esas cantidades y no otras, ni mucho menos, motivó el porqué lo hizo de manera directa y sin que mediara ningún porcentaje, como en el caso de las demás violaciones imputadas a la organización política apelante.

5) Por otra parte, resulta necesario señalar, que en el caso de las irregularidades identificadas con los incisos **a), b), f), y v)** del acuerdo cuestionado, la autoridad responsable rebasa por mucho el límite superior establecido en el inciso b), párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que preceptúa, medularmente, que los partidos políticos podrán ser sancionados con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en virtud de que sin ningún razonamiento lógico jurídico se aparta de dicha norma, imponiéndole a la ahora apelante, por las irregularidades anteriormente señaladas, diversas multas que rebasan el tope máximo fijado por la norma en cita, como ya se precisó, cuestión que desemboca también, en una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, con respecto a la individualización de las sanciones correspondientes.

Tomando en cuenta que, con base en las razones que sustentan la presente ejecutoria, se han considerado fundados algunos de los motivos de inconformidad expresados por la organización política apelante, se determina lo siguiente:

A) En cuanto a la infracción relacionada con el inciso **m)** de la resolución cuestionada, la autoridad responsable deberá analizar de nueva cuenta la falta en que incurrió la ahora apelante, pero tomando en consideración que, como ha quedado determinado en la presente sentencia, en relación a que no presentó copia de los cheques con los cuales liquidó los gastos, así como los estados de cuenta bancarios que reflejaran las operaciones realizadas, no se acredita infracción alguna a la normatividad electoral, pues el egreso de que se trata, es de aquellos que de acuerdo con el reglamento aplicable, se autorizan realizar en efectivo. Así, una vez examinada la infracción por cuanto hace a los restantes casos vinculados con este inciso, proceda a individualizar la sanción correspondiente, considerando las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, fundado y motivando su decisión en los términos razonados en la presente ejecutoria.

B) Procede revocar las sanciones que se determinó imponer a la citada organización política, excepto por lo que hace a las infracciones referidas en con los incisos **n) y s)** de la resolución impugnada, para el solo efecto de que quedando fuera de debate la acreditación de la falta, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, proceda a realizar la individualización de la sanción que determine imponer, sujetándose al marco legal a que se ha hecho referencia en el presente fallo.

C) Una vez realizada la individualización de las sanciones que deban corresponder a la organización política apelante, y considerando que el Partido Liberal Mexicano, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de septiembre de dos mil tres, perdió su registro como partido político nacional, la autoridad responsable deberá ordenar que de haberse impuesto sanciones de carácter económico, para efectos de su cobro, proceda en términos de lo dispuesto en la parte *in fine* del párrafo 2 del artículo 272 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa virtud, procede decretar el reenvío del presente asunto a la autoridad responsable.

Por lo expuesto, se

resuelve:

PRIMERO. Se modifica la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitida el diecinueve de mayo de dos mil cuatro, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y la coalición correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres, por cuanto hace a las sanciones impuestas a la organización política Partido Liberal Mexicano.

SEGUNDO. Se confirma lo considerado respecto a la acreditación de las irregularidades encontradas en el informe presentado por la mencionada organización política, a excepción de la parte conducente del inciso **m)** del considerando 5.10 de la resolución impugnada, en términos del considerando segundo de este fallo.

TERCERO. Se ordena el reenvío del presente asunto al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que proceda al examen de nueva cuenta de la irregularidad, en la parte conducente, a que se refiere el inciso **m)** del considerando 5.10 de la resolución impugnada, así como la individualización de las sanciones que son de imponerse a la organización política Partido Liberal Mexicano, a que se refieren los incisos **a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), ñ), o), p), q), r), u), v), w), x) e y)** de dicho considerando, atendiendo a los lineamientos que se precisan en el considerando segundo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente la presente resolución en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito inicial; **por oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia de la presente ejecutoria, y por estrados a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias respectivas y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO
MAGISTRADO

MAGISTRADO

**LEONEL CASTILLO
GONZÁLEZ**
MAGISTRADO

JOSÉ LUIS DE LA PEZA
MAGISTRADA

ELOY FUENTES CERDA
MAGISTRADO

**ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO**
MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**MAURO MIGUEL REYES
ZAPATA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA